

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General del Agua, suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios
- 109** Que expide la Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y Semiáridas, a cargo del diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 14 de octubre

Iniciativa por la que se expide la Ley General de Aguas.

Los suscritos, Diputados Federales de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter ante esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se expide la Ley General de Aguas, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda no atendida por el H. Congreso de la Unión, derivado de la reforma al Artículo 4º Constitucional de febrero de 2012, es una oportunidad para una nueva etapa de la gestión del agua en el país, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua que implica el acceso equitativo y sustentable a través de la participación en un marco de respeto por los derechos humanos de los pueblos indígenas y afroamericanos y, con ello, reemplazar la Ley de Aguas Nacionales vigente desde 1992.

La Ley de Aguas Nacionales, que fue requisito para la firma del TLCAN, tuvo como objetivo principal el concesionamiento de nuestras aguas, y no su cuidado; establece a la Comisión Nacional del Agua como “autoridad del agua” sin contrapesos, obliga a la Comisión Nacional del Agua a otorgar concesiones excepto en casos cuidadosamente delimitados, mientras que solo faculta a la Conagua a inspeccionar y vigilar (“sujeto a la disponibilidad de recursos”), fiscalizar o sancionar, sin obligación ni consecuencia si no lo hace.

Los datos oficiales de INEGI, de la Auditoría Superior de la Federación y de la propia Conagua documentan el descenso en los cuerpos de agua, en el que el 70% del volumen de aguas concesionadas están en manos del 2% de los titulares, mientras que 25 millones de mexicanos solo tienen acceso al agua en su vivienda o terreno cada tercer día o dos veces a la semana; 17 millones adicionales viven en una situación de aún mayor precariedad.¹ La mayor parte de la población del país depende de las 114 cuencas y 115 acuíferos que han sido sobreconcesionados, y 60% de nuestros cuerpos de agua sufren de contaminación.

¹ Encuesta Nacional de los Hogares 2017, elaborado por Conagua “Programa Nacional Hídrico 2019-2024” 23 abril 2019.

El ejercicio discrecional de la autoridad ha permitido dedicar la mayor parte de los recursos federales disponibles para obras hidráulicas a unas pocas megaobras de costos excesivos y cuestionable valor, como han sido: el Emisor Oriente (presupuestado en \$9.5 mil millones, cuyo costo total fue \$50 mil millones); así como las obras hidráulicas del NAICM (\$14 mil millones); y Presa Zapotillo (\$71 mil millones). Mientras tanto, los recursos federales disponibles para obras locales de agua y saneamiento para 2020 fue solo 17% de su monto en 2016.

Las leyes estatales, por su parte, permiten que las comisiones estatales, dediquen los recursos estatales y federalizados a grandes obras hidráulicas que pueden tener menor impacto social (como es el Túnel Canal General en Valle de Chalco, de \$3 mil millones, cuyo propio proyecto ejecutivo determinó que nunca debió construirse), plantas de tratamiento inoperables, trasvases contruidos en violación de los derechos de los pueblos (como es Acueducto Independencia en Sonora). También les facultan a firmar arreglos para la privatización de los sistemas municipales que, en algunos casos, pueden tener potencial de opacidad, a través de clasificación de documentos.

Por estos motivos la propuesta tiene en su centro un rediseño institucional. Consideramos que no es casual que la reforma al 4º Artículo Constitucional de 2012 representa la primera vez que la Constitución exige una ley que ponga la participación de la ciudadanía a la par con la de los tres órdenes de gobierno.

La resolución de las crisis del agua dependerá principalmente de la construcción de instancias participativas que consensarán los planes y las recomendaciones requeridos para lograr la transición hacia el acceso equitativo y sustentable al agua, en un marco de respeto por los derechos humanos y de los pueblos indígenas y afromexicanos. Solo a través de la democratización de las instancias de toma de decisión sobre el agua podremos lograr que la política hídrica se base en el bien común.

Por esto, esta Iniciativa dedica atención a la construcción, composición y funcionamiento de las instancias en donde se consensarían los planes y recomendaciones para las aguas y cuencas y para los sistemas de agua y saneamiento. Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno participarán en la elaboración de los planes y recomendaciones y los ejecutarán bajo un esquema de clara asignación de responsabilidades; una Contraloría Social del Agua estaría vigilando su cumplimiento.

Esta Iniciativa busca sentar las bases para la construcción de una nueva institucionalidad centrada en la planeación consensada. El acceso a aguas nacionales es reconocido

como un derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos y, de los núcleos agrarios con dotaciones por decreto presidencial, sin la mediación de una concesión.

Como indica el sexto párrafo del Artículo 27 Constitucional, “el aprovechamiento... por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.”²

En línea con este precepto, esta Iniciativa considera a la concesión como un fuerte instrumento de regulación a ser utilizado para corregir los actuales patrones de acaparamiento, sobreexplotación, despojo, contaminación e impunidad. El acceso al agua por particulares o sociedades es un privilegio a ser concedido solo en la medida en que exista un volumen renovable suficiente sin afectar derechos humanos o de los pueblos indígenas y afromexicanos, y solo al comprobar el cumplimiento con la normatividad y los condicionantes requeridos por la transición hacia el acceso equitativo y la restauración de las cuencas y sus aguas subterráneas.

Se busca establecer las bases para la participación ciudadana, de los pueblos y de los gobiernos para el manejo de las aguas y de las cuencas de una manera que permita cumplir con el derecho humano de acceso al agua y a los derechos asociados con ella, garantizando a la vez nuestra soberanía

La Iniciativa incorpora una serie de principios vitales para que esta ley pueda cumplir con sus objetivos: pro persona, pro naturaleza; prevención y precaución; subsidiariedad, lo cual significa que las decisiones se toman y los recursos se ejercen prioritariamente a nivel local; progresividad; suficiencia presupuestal y exigibilidad y considera vital los siguientes preceptos:

1. Derechos de los pueblos indígenas a las aguas en sus territorios.
2. Incorporar instancias democratizadas de toma de decisiones.
3. Democratización de los servicios de riego.
4. Agregar instrumentos y lineamientos.
5. Conceptualización de las aguas.

² La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

6. Derechos, asignaciones y concesiones a aguas nacionales.
7. Regulación de las concesiones grandes, ordinarias y especiales por uso.
8. De las extinciones, las revocaciones y las restricciones.
9. De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación.
10. De la economía del derecho humano al agua.
11. Medios de aplicación y cumplimiento de esta ley.
12. Acceso a la información.
13. La Contraloría Social del Agua.

Por lo antes expuesto, esta Iniciativa busca asegurar los instrumentos, instancias y procedimientos requeridos para poner fin a la actual dinámica de impunidad que ha resultado del ejercicio arbitrario de la autoridad, a favor de los grandes intereses, con cada vez más graves consecuencias para el futuro del agua y del país.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas.

Artículo Único. Se expide la Ley General de Aguas.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, conforme a los artículos 1o, 2o, 4o constitucionales, establecer la participación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos y, en general, de la ciudadanía, para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo; a los bienes nacionales que en ella se señalan, así como a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

La aplicación de esta ley debe en todo momento deberá promover, respetar, proteger y garantizar o salvaguardar los derechos humanos relacionados con el agua, conforme a las bases, apoyos y modalidades que define para el acceso y uso equitativo y sustentable; para la protección y

preservación de los bienes hídricos; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con el ciclo del agua, y para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales, subterráneas, marinas, pluviales y residuales en la República Mexicana.

ARTÍCULO 3. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos vinculados al agua, la normatividad ambiental, la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión Nacional del Agua: Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como para la coordinar desde el orden federal el acceso equitativo a los recursos hídricos y su uso sustentable, desde una perspectiva de derechos humanos;
- II. Agua de calidad: Aquella apta para uso y consumo humano cuyas características no representan ningún riesgo para la salud por su consumo de por vida, inclusive ante las diferentes sensibilidades que pueden ocurrir durante distintas etapas de la vida, la cual puede ser distribuida a través de redes municipales y comunitarias, así como de bebederos públicos;
- III. Aguas de laboreo: Las aguas subterráneas que necesariamente deban extraerse del subsuelo para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera;
- IV. Aguas del subsuelo: Las aguas existentes debajo de la superficie terrestre, específicamente las que se encuentran en la zona saturada. En esta Ley el concepto es equivalente con el de aguas subterráneas;
- V. Aguas residuales regeneradas: Las aguas residuales tratadas que reciben un proceso adicional de tratamiento, comúnmente a través de tecnologías basadas en la naturaleza, para que logre la calidad requerida para el uso al que se destinan, incluyendo su potabilización para el uso y consumo humano;
- VI. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- VII. Aguas desalinizadas: las aguas que se obtienen al eliminar las sales minerales del agua salobre o de mar a través de un proceso de desalinización.
- VIII. Aprovechamiento: La aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;
- IX. Asignación: Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los gobiernos de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o los de las entidades federativas, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;
- X. Bienes públicos inherentes: Aquellos que se mencionan en el Artículo 113 de esta Ley;
- XI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- XII. Caudal ecológico: La cantidad, calidad y régimen de flujo de aguas superficiales en interacción con aguas subterráneas, que deben ser respetados o recuperados para mantener los componentes y las funciones de los ecosistemas de la cuenca; su capacidad de adaptarse a perturbaciones y al impacto del cambio climático, así como la provisión de agua de calidad para las generaciones actuales y futuras;
- XIII. Concesión: Título otorgado por el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Aguas o del Consejo Regional correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;
- XIV. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua o por el Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;
- XV. Consejo: Utilizado indistintamente para referirse, según sea el caso, al Consejo Nacional o a uno de los Consejos Regionales que se definen en los siguientes incisos. Seguido de las palabras “respectivo” o “correspondiente” se refiere al de una determinada región hidrológico-administrativa. Cuando se trate del Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, la palabra “Consejo” siempre irá seguido de la palabra “Técnico”.
- a) Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, la unidad técnica especializada, con autonomía de gestión y participación ciudadana democrática e incluyente; que se vincula directamente a la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Nacional, y cuyo presupuesto será parte de dicha Comisión;
 - b) Consejo Regional: Uno de los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas previstos en esta Ley, constituidos como unidades técnicas especializadas en cada región hidrológico-administrativa, con autonomía de gestión y participación ciudadana democrática e incluyente relacionada con el agua en la región, y que se vinculan directamente a la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional correspondiente, operando con presupuesto de dicha Comisión;
- XVI. Cuenca hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;
- XVII. Cuenca en Extremo Estrés Hídrico: Una parte o la totalidad de una región hidrológico-administrativa así declarada conforme a lo previsto en esta Ley, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener una disponibilidad de agua por habitante inferior a 1,000 metros cúbicos al año;
- b) Tener un volumen de extracción de agua mayor al 20% del agua renovable disponible, o
- c) Presentar dos o más fenómenos de grave desequilibrio, tales como: hundimientos, grietas, socavones, agua fósil o inundaciones o sequías crónicas, que pongan en riesgo la sustentabilidad de los recursos hídricos de la región o el derecho humano al agua;

XVIII. Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauce, zona marina o bien nacional donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

XIX. Cuota de autosuficiencia: Es aquella destinada a recuperar los costos derivados de la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones diversas y de las zonas de riego, así como los costos incurridos en las inversiones en infraestructura, mecanismos y equipo, incluyendo su mejoramiento, rehabilitación y reemplazo. Las cuotas de autosuficiencia no son de naturaleza fiscal y normalmente son cubiertas por los usuarios de riego o regantes, en los distritos, unidades y sistemas de riego, en las juntas de agua con fines agropecuarios y en otras formas asociativas empleadas para aprovechar aguas nacionales en el riego agrícola; las cuotas de autosuficiencia en distritos y unidades de temporal son de naturaleza y características similares a las de riego, en materia de infraestructura de temporal, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento y las inversiones inherentes;

XX. Descarga: El vertimiento, infiltración, depósito o inyección de aguas residuales a un cuerpo receptor;

XXI. Disponibilidad media anual de aguas superficiales: En una cuenca hidrológica, es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo;

XXII. Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo: En una unidad hidrogeológica -entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas;

XXIII. Explotación: Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

XXIV. Gestión integral del agua: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, lo siguiente:

- a) El control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración;

b) La regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y

c) La preservación y sustentabilidad de los bienes hídricos y sus servicios ambientales en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXV. Organismo de Cuenca: Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua para cada región hidrológico-administrativa;

- a) Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- b) Región hidrológico-administrativa: Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;
- c) Registro Nacional del Derecho Humano al Agua: El diseñado y administrado para proporcionar información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de la información sobre el dominio social del agua; de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;
- d) Reúso: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- e) Río: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;
- f) Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- h) Sobreconcesionamiento: El concesionamiento o asignación de volúmenes de agua que rebasen la disponibilidad del acuífero o cuenca correspondiente;
- i) Unidad de riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;
- j) Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- k) Uso agrícola: La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;
- l) Uso ambiental o Uso para conservación ecológica: La aplicación de agua para contribuir al caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de

descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

m) Uso consuntivo: La aplicación de un cierto volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

n) Uso doméstico: La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

o) Uso en acuacultura: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

p) Uso industrial en la minería: El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;

q) Uso industrial: La aplicación de aguas nacionales para procesos de transformación de materias primas o materiales incluyendo actividades agroindustriales. Incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, sanitarios y otros servicios dentro de la industria.;

r) Uso pecuario: La aplicación de aguas nacionales para la cría, preengorda y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;

s) Uso pecuario intensivo: La aplicación de aguas nacionales para actividades pecuarias que implican el confinamiento de más de 1,000 aves, o más de 500 unidades de ganado mayor;

t) Uso público urbano: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

u) Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

v) Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la Comisión Nacional del Agua o el Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

w) Zona reglamentada: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente,

fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

x) Zona de reserva: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;

y) Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos, y

z) Zonas marinas mexicanas: Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de carácter administrativo vigente en lo que no se contrapongan a los contenidos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Toda actividad de los poderes públicos, así como de los gobernados, en materia de aguas y cuencas, se regirá por los siguientes principios:

- I. Pro-persona, pro-naturaleza: En caso de duda, se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos de las personas físicas, las comunidades humanas, los pueblos indígenas y afromexicanos y, la conservación de los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- II. Sustentabilidad: El uso o aprovechamiento de los bienes hídricos del país se llevará a cabo con patrones que permitan la recuperación de las cuencas y sus flujos subterráneos, y las acciones de protección, restauración y conservación se realizarán de manera responsable para garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a agua de calidad y en cantidad suficiente, y con ello asegurar el goce del derecho humano al agua y la preservación del ciclo del agua;
- III. Respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, agua y territorio: La gestión integrada de los recursos hídricos, se llevará a cabo de tal manera que las actividades productivas y humanas sean acordes a las capacidades del territorio y la disponibilidad de agua a efecto de no rebasar la capacidad de carga y resiliencia de los ecosistemas hídricos;
- IV. Planeación integral: El actuar de los tres órdenes de gobierno se deberá basar en programas consensuados y congruentes del nivel local hasta el nacional, desde una perspectiva de derechos humanos y colectivos;
- V. Restauración: Las acciones encaminadas a asegurar agua para la vida, para los ecosistemas y para la soberanía y seguridad alimentarias del país, que implican restaurar los regímenes de flujos subterráneos y superficiales y los ecosistemas asociados;

- VI. Pluriculturalidad y respeto por el agua como elemento sagrado: Se respetará el profundo significado del agua en las diversas culturas originarias del país, lo cual implica el respeto y apoyo para sus prácticas ancestrales de cuidado y defensa de las aguas como parte integral de sus territorios;
- VII. Subsidiariedad: En la planeación, la gestión y la aplicación de recursos públicos, se priorizarán las obras, acciones e instancias de toma de decisiones más locales posibles, pasando a niveles superiores solamente los aspectos que no pueden ser resueltos a una escala menor;
- VIII. Equidad y no discriminación: Toda persona, comunidad y pueblo tendrá acceso equitativo al agua, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y los ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de marginación por razón de género, situación económica, ubicación geográfica, etnicidad, cultura, orientación sexual e identidad de género, afinidades políticas, religión, edad, de capacidades diferentes o de otra índole. En particular, se deberá asegurar la plena representación de mujeres en la toma de decisiones sobre la gestión del agua;
- IX. Cuerpos de agua y ecosistemas saludables: Los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados se deberán mantener sanos, por lo cual los aprovechamientos y actividades que se realicen en el territorio nacional deberán respetar la resiliencia y el funcionamiento de sus procesos evolutivos;
- X. Acceso a la información con máxima publicidad: La información sobre agua deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sin reserva, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento con el derecho humano al agua; sobre el ejercicio de recursos públicos, y sobre la autorización de obras y actividades que pudieran afectar el derecho humano al agua y saneamiento;
- XI. Participación, transparencia y rendición de cuentas: La planeación y gestión integral del agua y las cuencas se realizará a través de mecanismos que aseguren la participación de la ciudadanía en general, así como de las poblaciones vulnerables y marginadas, en procesos a la vista de todas y todos, con mecanismos que garanticen el cumplimiento de los planes y demás instrumentos de política hídrica establecidos en esta Ley;
- XII. Priorización del derecho humano y de los derechos colectivos al agua: Sin sobrepasar los volúmenes ecológicamente aprovechables, se debe dar acceso al agua prioritariamente para cumplir con el derecho humano y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y núcleos agrarios al agua, garantizar el agua requerida para cumplir con el derecho humano a la alimentación, a la salud y a un medio ambiente sano;
- XIII. Adecuación, necesidad y proporcionalidad: El Estado deberá demostrar que las decisiones emprendidas en materia de aguas y cuencas son adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; necesarias, al no haber otras medidas menos restrictivas cuando se puedan lesionar derechos, y proporcionales, al derivarse de ellas más beneficios para el interés general, sobre todo cuando se trata de otros derechos y libertades consagrados constitucional e internacionalmente;
- XIV. Prevención: Para que una actividad u obra sea autorizada, se deberá de asegurar que no pondrá en riesgo el derecho humano al agua o los derechos asociados;

- XV. Precaución: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente o la salud de las personas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de prevención, las cuales podrán incluir la revocación, cancelación o suspensión de actos de autoridad y obras de infraestructura;
- XVI. Derecho a la consulta: La aprobación o autorización de leyes y otras disposiciones jurídicas, así como de obras, proyectos y actividades que pudieran vulnerar los derechos al agua de una población, deberá contar con la consulta y consentimiento previos, libres e informados de las poblaciones potencialmente afectadas;
- XVII. Suficiencia presupuestal, progresividad y no regresión: Las obras y acciones requeridas para el pronto y progresivo cumplimiento con el derecho humano al agua serán priorizadas en los presupuestos públicos sobre otras prioridades de inversión, y las políticas fiscales y presupuestales buscarán lograr acceso a un máximo de recursos para estos fines. Se prohíben medidas regresivas respecto al derecho al agua, los grandes beneficiarios económicos del agua deberán pagar derechos por su uso que permitan al Estado cubrir todo el costo de su gestión sustentable;
- XVIII. Exigibilidad: Se establecerán claramente las responsabilidades de los servidores públicos, y se asignarán los recursos públicos necesarios para que la población tenga acceso a las instancias y asesorías requeridas para responsabilizar y sancionar de manera expedita a los funcionarios públicos quienes por sus actos u omisiones vulneran el derecho humano al agua y derechos asociados, y
- XIX. Acceso a la justicia y a la reparación del daño: Todas las víctimas de violaciones del derecho al agua deberán tener una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los procedimientos jurisdiccionales para la protección de todos los derechos previstos en la presente Ley deberán ser realizados por un poder judicial independiente, ser gratuitos, expeditos y fácilmente accesibles a la población. Asimismo, se priorizará el acceso al derecho humano al agua y a la jurisdicción para su protección sobre cualquier formalismo en trámites o procedimental.

Capítulo II

Derecho humano al agua

ARTÍCULO 6. Todas las personas gozarán del derecho humano al agua de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Las normas relativas al derecho humano al agua se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 7. El derecho de todos los seres humanos al agua para consumo personal y doméstico, implica garantizar que el acceso, disposición y saneamiento tengan las siguientes características:

I. Suficiencia: El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personales y domésticos, según los estándares fijados por su respectivo Consejo Regional;

II. Salubridad: El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudieran causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida, así como en cada una de sus etapas, y deberá proveerse a las personas de información continuamente actualizada constatando su inocuidad;

III. Aceptabilidad: El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;

IV. Asequibilidad: El agua y los servicios sanitarios deben estar al alcance de todos. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos, y

V. Accesibilidad: El agua y las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Todos deben poder acceder a agua suficiente en su hogar o en cercanías inmediatas.

Todos los servidores públicos, en el desempeño de sus cargos, deberán tratar el derecho humano al agua como un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos, tales como la dignidad, la vida y la salud humanas.

ARTÍCULO 8. Los tres órdenes de gobierno tienen las siguientes obligaciones que deberán cumplir, dando atención especial a grupos vulnerables o marginados:

I. Asegurar el derecho de acceso al agua y servicios sanitarios sobre una base no discriminatoria;

II. Lograr una distribución equitativa del agua disponible, y

III. Adoptar y aplicar una estrategia nacional, elaborada con base en un proceso participativo y transparente.

ARTÍCULO 9. Los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de adoptar, de manera inmediata y permanente, medidas para eliminar toda forma de discriminación para el ejercicio del derecho humano al agua que incluyan las siguientes:

I. La protección del uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos a los recursos hídricos en los lugares que habitan y ocupan, de toda transgresión y contaminación ilícitas;

II. La inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua, así como la ejecución de medidas para aliviar la carga desproporcionada que recae sobre ellas para la obtención de agua;

III. La provisión de todas las condiciones necesarias para que los habitantes rurales cuenten con servicios de agua y saneamiento en buen estado;

IV. Las medidas necesarias en instituciones de enseñanza y en hogares para que los niños tengan acceso al agua en condiciones que les permitan ejercer plenamente sus demás derechos;

V. El suministro de agua en buen estado en zonas urbanas desfavorecidas, incluida para todo tipo de asentamientos humanos y para las personas sin hogar.

VI. La protección del acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación.

ARTÍCULO 10. Los tres órdenes de gobierno tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho humano al agua, lo cual incluye:

I. La obligación de respetar, que exige abstenerse de toda práctica que implique inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas comunitarios del agua, reducir o contaminar ilícitamente el agua, o condicionar el acceso al agua a compromisos partidistas o de otra índole;

II. La obligación de proteger, que exige tomar acciones para impedir que personas físicas o morales restrinjan o limiten el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, o que contaminen o utilicen en forma no sustentable el agua. Cuando el suministro del agua esté controlado por terceros, se deberá contar con una supervisión independiente, con auténtica participación ciudadana para evitar abusos, y

III. La obligación de cumplir, que exige la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

ARTÍCULO 11. Todo cobro por el aprovechamiento del agua deberá basarse en el principio de equidad, de modo que no recaiga una carga desproporcionada de gastos de agua en las viviendas con menos ingresos. Para garantizar que el derecho humano al agua sea asequible, el Estado debe adoptar las medidas necesarias. En ninguna hipótesis podrá privarse a persona alguna del agua mínima indispensable para su consumo personal y doméstico.

ARTÍCULO 12. El Estado debe adoptar estrategias y programas para garantizar agua suficiente y salubre para las generaciones presentes y futuras, incluyendo políticas y acciones para:

I. Reducir la merma de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;

II. Reducir y eliminar la contaminación de las cuencas;

III. Asegurar que los proyectos no obstaculicen el acceso al agua potable;

IV. Prevenir el impacto sobre la disponibilidad del agua por el cambio climático, la desertificación, la salinización de suelos, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;

V. Aumentar el uso eficiente y reducir el desperdicio de agua durante su distribución, y

VI. Contar con mecanismos de respuesta rápida para situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 13. Todas las personas que puedan ser afectadas por obras, actividades, programas o políticas públicas del agua y los recursos asociados, tienen derecho a participar en los procesos de decisión.

Previo a la autorización de un proyecto o la realización de alguna obra o actividad que pudiera interferir con el derecho humano al agua, las autoridades deberán velar por:

- I. La notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas;
- II. El suministro oportuno de información completa e imparcial sobre las medidas proyectadas, y
- III. La realización de una consulta previa, libre e informada con los afectados.

ARTÍCULO 14. El Estado Mexicano velará por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho humano al agua y se considere la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos. El Gobierno Federal debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los instrumentos internacionales no repercutan negativamente en el derecho humano al agua potable.

Capítulo III

Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a las aguas en sus territorios

ARTÍCULO 15. Se respetará el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos a la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan u ocupan según sus propias formas de gobierno, sistemas normativos internos y sin la necesidad de concesiones, reconociendo que el ejercicio pleno de este derecho garantiza su supervivencia dada la conexión intrínseca de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos con su territorio. Las aguas de los territorios indígenas no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni concesionadas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 16. Se garantizará la administración de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sobre las aguas de sus territorios, misma que se regirá por los siguientes principios:

- I. Libre determinación y autonomía;
- II. Pluralismo jurídico;
- III. Interculturalidad;
- IV. No discriminación;
- V. Equidad;
- VI. Consulta y consentimiento libre, previo e informado, y
- VII. Sustentabilidad.

En el ejercicio de este derecho, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán:

- a) Formar consejos y otras formas asociativas de gobierno propio entre comunidades y pueblos para manejar de manera coordinada las aguas y cuencas compartidas entre sus respectivos territorios;
- b) Generar y hacer respetar reglamentos propios y regionales para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;

- c) Gestionar e implementar proyectos locales de buen manejo del agua y del territorio;
- d) Ser compensados por los servicios hídrico-ambientales que restauran y fortalecen en sus territorios, y
- e) Realizar las acciones jurídicas necesarias frente a proyectos o actividades que pudieran afectar sus derechos al agua de calidad.

ARTÍCULO 17. En la aprobación de medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas. El Estado Mexicano deberá garantizar la consulta de buena fe y de manera adecuada para obtener el consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, con pleno respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y a la autonomía sobre sus aguas.

El Estado realizará estudios de impacto previos de carácter social, cultural, ambiental y de derechos en lo relacionado con proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas. Asimismo, el Estado deberá:

- I. Garantizar a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos acceder de manera colectiva al agua de los territorios que ocupan;
- II. Facilitar recursos para que las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua;
- III. Promover la participación de las mujeres indígenas en los procesos de adopción de decisiones sobre los bienes y derechos en materia de agua, y
- IV. Respetará el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, a administrar las aguas en los territorios que habitan u ocupan según sus propias formas de gobierno, usos y costumbres y sin la necesidad de una concesión.

TÍTULO SEGUNDO Comisión Nacional del Agua

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 18. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Cualquier acto administrativo que se realice u otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, la Comisión Nacional del Agua disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada para cualquier uso diverso a ese.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

- I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;
- II. Fomentará la participación de la ciudadanía y los pueblos en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos:
- III. Favorecerá la descentralización de la gestión integral del agua, y
- IV. Promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, enfocados en su regeneración y reúso, cumpliendo con los estándares de calidad que establezcan las disposiciones correspondientes de acuerdo con los distintos tipos de uso a los que puedan ser destinadas, desde una perspectiva integral que considere los diversos derechos humanos interrelacionados.

La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los bienes hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológico-administrativa será a través de los consejos zonales y regionales y del Consejo Nacional, con el fin de lograr la participación de los distintos órdenes de gobierno y de la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en los procesos para garantizar el acceso al agua y su uso en condiciones de equidad y sustentabilidad.

ARTÍCULO 20. Se declara de utilidad pública:

- I. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales, incluyendo la instalación de medidores telemétricos en los puntos de extracción y de descarga;
- II. La realización de ajustes en los volúmenes de aguas nacionales y estatales concesionadas, incluyendo en caso necesario su no renovación o rescate para garantizar lograr el derecho humano al agua y los derechos al agua de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos y de los núcleos agrarios, así como la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los flujos subterráneos, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- III. La prevención y eliminación progresiva de contaminantes en las descargas, así como el cobro de tarifas, cuotas y derechos, previo al otorgamiento de permisos de descarga de aguas nacionales, suficientes para cubrir el costo total de su inspección, monitoreo, vigilancia, sanción; así como mecanismos que permitan cobrar el costo total de la reparación de cualquier daño que pudiera resultar de su incumplimiento de la normatividad;
- IV. El confinamiento seguro de residuos sólidos de modo que no puedan contaminar aguas superficiales o subterráneas, así como la prohibición de la producción, importación o empleo de sustancias tóxicas cuyo uso o disposición pudiera vulnerar el derecho humano al agua, y
- V. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles requeridos para obras públicas hidráulicas y los servicios respectivos que hayan sido aprobados por los Planes Rectores y Planes Municipales, garantizando siempre el respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, los núcleos agrarios y las comunidades potencialmente afectados.

ARTÍCULO 21. Se declara de interés público:

- I. El reconocimiento del agua como un bien común, proveniente de la naturaleza, cuya renovabilidad requiere de buenas prácticas de gestión;
- II. La gestión integral y planificada de las aguas y las cuencas basada en las resoluciones de los Consejos, representativos de los sistemas fundamentales para lograr la sustentabilidad y cumplir con los derechos humanos y de los pueblos al agua, junto con representantes de los tres órdenes de gobierno;
- III. La restauración de cuencas hidrográficas, sus caudales ecológicos y flujos subterráneos;
- IV. El respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, y la valoración del papel que realizan en la sustentabilidad de las cuencas y de los flujos subterráneos;
- V. La expedición de declaratorias de cuencas en extremo estrés hídrico, que implican restricciones a la autorización de nuevos proyectos de urbanización; de descargas a cuerpos de agua en riesgo o gravemente contaminados, cuya consecuencia se traduce en restricciones a autorizaciones de permisos de descarga; La protección de las aguas subterráneas profundas, lo cual incluye la prohibición de su extracción para cualquier fin, así como de su uso como receptores de contaminantes;
- VI. La democratización, fortalecimiento y consolidación de los sistemas comunitarios del agua como estrategia básica para garantizar el cumplimiento con los derechos al agua y saneamiento;
- VII. La reducción de la vulnerabilidad de la población a las sequías, las inundaciones y otros impactos hídrico-meteorológicos del cambio climático;
- VIII. La eliminación progresiva de patrones de extracción de aguas subterráneas que resulten en hundimientos, grietas o socavones, en el desecamiento de flujos superficiales y de ecosistemas, así como en el consumo de aguas fósiles;
- IX. La implementación de estrategias de manejo del agua que impliquen un uso mínimo de energéticos, así como la priorización de estrategias de generación de energía que tengan un impacto mínimo sobre el agua y las cuencas;
- X. Los mecanismos para involucrar a los usuarios de los sistemas de agua y saneamiento en los procesos de planeación, gestión y evaluación de estos servicios, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable, en un marco de democracia, transparencia y eficiencia;
- XI. El reordenamiento de las actividades productivas para que respeten los límites hídricos en cada zona del país;
- XII. El registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos;
- XIII. La democratización de los sistemas de riego, el acceso a aguas de riego prioritariamente para la autosuficiencia alimentaria y la transición hacia una agricultura sustentable;
- XIV. El acceso a energía eléctrica subsidiada cuando sea requerida por los sistemas comunitarios para poder cumplir con el derecho humano y de los pueblos al agua;
- XV. La elaboración y cumplimiento con planes para lograr el acceso equitativo y sustentable al agua;

- XVI. La instalación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente apropiada en las zonas del país que cuenten con mayor disponibilidad de agua, con el fin de aumentar la producción agrícola orientada a la autosuficiencia y soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica;
- XVII. El mejoramiento de la eficiencia en el uso del agua en las áreas bajo riego;
- XVIII. El acceso público a toda la información disponible sobre el agua y su gestión, incluyendo información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto sobre el derecho a agua, así como su acceso a las reuniones de toma de decisión sobre su manejo, políticas y acciones que pudieran vulnerar los derechos humanos o de los pueblos al agua;
- XIX. La verificación, monitoreo y control de la cantidad y calidad de las aguas;
- XX. La creación de ciclos locales de tratamiento y reúso de aguas residuales;
- XXI. La captación y aprovechamiento máximo de aguas pluviales;
- XXII. El condicionamiento de los planes de desarrollo urbano y de las autorizaciones de nuevas construcciones para asegurar que sean compatibles con la disponibilidad del agua en la cuenca;
- XXIII. La asignación de recursos públicos suficientes para lograr el cumplimiento con el derecho humano al agua y los derechos asociados;
- XXIV. La prevención y solución de conflictos en materia del agua a través de instancias participativas e incluyentes de los ciudadanos y pueblos afectados en sus derechos;
- XXV. La clara asignación de responsabilidades a funcionarios públicos, con mecanismos efectivos de exigibilidad, y
- XXVI. La realización de acciones jurídicas para recuperar los recursos requeridos para reparar los daños causados por la violación de la normatividad.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Agua, así como las autoridades y organismos operadores municipales y/o de las entidades federativas, tendrán la obligación de promover el reúso del agua y el empleo de diversas ecotecnias, a fin de garantizar el derecho humano al agua, entre las cuales se deberá privilegiar la aplicación de aquellas cuyo sistema de tratamiento este centrado en soluciones basadas en la naturaleza, como los humedales, para eliminar todo tipo de residuos y contaminantes por medio de procesos físico-químicos y microbiológicos.

ARTÍCULO 23. La Comisión Nacional del Agua y las autoridades hídricas estatales y municipales establecerán y facilitarán la aplicación de los mecanismos jurídicos adecuados para el reconocimiento de los sistemas comunitarios del agua, así como de la personalidad de los Organismos Operadores Comunitarios, con base en las condiciones particulares de cada uno de ellos y sin que la falta de formalismos sea obstáculo para tal reconocimiento, en atención al derecho humano al agua y a la importancia que para su defensa y garantía han tenido este tipo de organizaciones.

Los sistemas comunitarios deberán operar de manera democrática e incluyente en todo momento en función de garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En los casos en que estas condiciones no se cumplan, el Consejo Regional Respectivo y las unidades correspondientes de la Contraloría Social del Agua generarán los procesos necesarios para restablecerlas.

ARTÍCULO 24. No podrá exceder de tres meses el tiempo para resolver lo que corresponda sobre las solicitudes que reciba en relación con la administración de agua conforme a lo previsto en esta Ley. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

En los procedimientos de esta Ley, el silencio administrativo y la negativa ficta, únicamente podrán ser determinados por la autoridad jurisdiccional competente y su actualización no es causa de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Agua, con apoyo en el Consejo Regional competente, intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental relacionado con la contaminación de cuerpos de agua federales y de la extracción excesiva.

Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones aplicables y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y su restitución al estado que guardaba antes de producirse el daño.

Capítulo II Atribuciones federales

Sección I Titular del Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 26. Es competencia de la persona titular de la Presidencia de la República, por sí o a través de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua:

- I. Emitir decretos de veda, de reservas y de zonas reglamentadas;
- II. Publicar el Programa Nacional Hídrico, e incorporar sus elementos principales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen en esta materia.

Sección II Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 27. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Nombrar al Coordinador General de la Comisión Nacional del Agua a partir de la terna propuesta por el Consejo Nacional;
- II. Participar en la presentación a la persona Titular del Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico aprobado por el Consejo Nacional;

- III. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal proyectos legislativos formulados y aprobados en el Consejo Nacional, para su presentación como iniciativas;
- IV. Expedir instrumentos administrativos en coordinación con el Consejo Nacional, y
- V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen en esta materia.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá ejercer las atribuciones en materia de agua derivadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las que le confieren otros instrumentos jurídicos, con un enfoque regional y de derechos humanos siguiendo los lineamientos que emitan periódicamente de manera coordinada la Secretaría y la Comisión Nacional del Agua, con base en las propuestas de los Consejos Regionales y tomando en consideración los insumos recibidos de la Contraloría Social del Agua.

Sección III Comisión Nacional del Agua

ARTÍCULO 29. La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Comisión Pública Federal y de su Reglamento Interior.

La Comisión Nacional de Agua tiene por objeto ejecutar los planes y acuerdos establecidos por los consejos a nivel nacional, regional y zonal, y asumir la responsabilidad por la regulación y protección del dominio público hídrico en el marco de los derechos humanos relacionados.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua se organizará en dos modalidades:

- a) El Nivel Nacional, a través de su Oficina Nacional, la cual funcionará en estrecha coordinación con el Consejo Nacional;
- b) El Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, a través de sus Oficinas Regionales, las cuales serán auxiliadas por Oficinas Estatales en las entidades federativas en donde no se ubican Oficinas Regionales, ambas de las cuales funcionarán en estrecha coordinación con sus respectivos Consejos Regionales.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de las Oficinas Regionales, con las excepciones asentadas en la presente Ley.

Son responsabilidad y competencia de la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua en el nivel nacional, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Nacional Hídrico con la participación del Consejo Nacional de Aguas y Cuencas;
- II. Coordinar la participación de las Secretarías correspondientes en los instrumentos de planeación y de política hídrica nacional en relacionados con la defensa, respeto y garantía, en todas sus modalidades, del derecho humano al agua y los derechos humanos asociados;

- III. Asegurar la elaboración colaborativa, la aprobación, ejecución, monitoreo y actualización de los Programas Rectores Hídricos Regionales, en apego a los principios de esta Ley;
- IV. Realizar los estudios, análisis, propuestas, evaluaciones e informes solicitados por su respectivo Consejo;
- V. Declarar Cuencas en Extremo Estrés Hídrico, así como preparar, elaborar y emitir Dictámenes de Impacto Socio-hídrico, en ambos casos una vez aprobados por el respectivo Consejo Regional;
- VI. Registrar los territorios habitados u ocupados por los pueblos y comunidades y afromexicanos indígenas dentro de los cuales ejercerán su derecho a administrar sus aguas según sus propias formas de gobierno, y realizar las medidas de reparación requeridas para la restauración efectiva de sus derechos;
- VII. Otorgar, negar, renovar, condicionar, modificar, suspender, cancelar o restringir concesiones o asignaciones sobre aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como de los permisos de descarga en función del derecho humano al agua y considerando las recomendaciones de los Consejos Regionales;
- VIII. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales, de conformidad con los respectivos planes rectores;
- IX. Mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica federal, emitiendo recomendaciones frente a los potenciales riesgos a la población y al ambiente y realizar las acciones aprobadas por su respectivo Consejo para garantizar su buen funcionamiento, su reorientación o su desmantelamiento;
- X. Recomendar, aplicar y hacer cumplir los decretos de veda, de zonas reglamentadas y de reservas;
- XI. Tomar las acciones necesarias para la no renovación o la cancelación de concesiones otorgadas sobre zonas federales y, en su caso, realizar la remoción de construcciones que interfieren con el funcionamiento óptimo de la cuenca y los flujos superficiales y subterráneos, con cargo al concesionario o a la persona física o moral responsable;
- XII. Autorizar el establecimiento o la reorganización de distritos, unidades o módulos de riego, según las recomendaciones de su Consejo Regional; y fomentar la gestión democrática y transparente de los servicios de riego en del territorio nacional, e integrar, con el concurso del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios asegurando el acceso público a esta información vía internet;
- XIII. Construir y mantener actualizado el Registro Público de Derechos de Agua;
- XIV. Construir y poner en línea del Sistema Nacional de Información sobre Cuencas y Aguas;
- XV. Hacerse cargo del Servicio Meteorológico Nacional;
- XVI. Expedir las declaratorias sobre bienes de propiedad nacional requeridas para el cumplimiento con los Planes Rectores de Cuenca, a ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

- XVII. Realizar las actividades de vigilancia, inspección y sanción bajo su jurisdicción, publicando en internet los resultados de estas acciones;
- XVIII. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones, derechos y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XIX. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos de financiamiento público, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos, contando con la aprobación de su Consejo Regional;
- XX. Gestionar y canalizar recursos federales para las unidades de la Contraloría Social del Agua, asegurándole acceso a información, ofreciéndole apoyo técnico, y garantizándole acceso a los espacios de toma de decisiones para el ejercicio de sus funciones, así como para presentar sus informes y propuestas, dando seguimiento a sus recomendaciones, y
- XXI. Realizar toda clase de actos jurídicos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo y para cumplir con sus atribuciones y la defensa del derecho humano al agua.

ARTÍCULO 30. Los recursos financieros y de otra índole a cargo de la Comisión Nacional del Agua y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados en el Reglamento Interior de la Secretaría, la cual respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en los instrumentos jurídicos que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la autoridad en la materia.

ARTÍCULO 31. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional del Agua contará en el nivel nacional con lo siguiente:

- I. Un Consejo Técnico, y
- II. Una persona titular de la Coordinación General.

ARTÍCULO 32. El Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Energía; de Economía; de Salud; del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias. El Consejo Nacional nombrará a diez representantes ciudadanos a participar en el Consejo Técnico, observando el principio de paridad de género y diversidad geográfica, y asegurando que por lo menos uno de sus representantes sea nombrado por su Comisión de Pueblos Indígenas.

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Comisión Pública Federal y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de la ciudadanía y de los pueblos, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, podrá participar con voz, pero sin voto, la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua, todas las sesiones del Consejo Técnico tendrán la máxima publicidad y transparencia.

La periodicidad y forma de convocatoria de las sesiones del Consejo Técnico se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 33. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Aprobar y evaluar los programas y proyectos a cargo de la Comisión Nacional del Agua;
- II. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, presupuesto y operaciones de la Comisión Nacional del Agua, supervisar su ejecución, así como conocer y aprobar los informes que presente la persona titular de la Coordinación General;
- III. Nombrar y remover a los Coordinadores de las Oficinas Regionales, así como a las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de la Coordinación a nivel nacional y una jerarquía inferior a nivel regional, con base en las ternas presentadas por el Consejo Regional respectivo o el Consejo Nacional según corresponda;
- IV. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos de la Comisión Nacional del Agua;
- V. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias de la Comisión Pública Federal y otras que deban intervenir en materia hídrica;
- VI. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión Nacional del Agua;
- VII. Aprobar el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Agua a propuesta de su titular, así como las modificaciones, en su caso, y
- VIII. Las demás que se señalen en la presente Ley o sus reglamentos y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 34. La Comisión Nacional del Agua se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada por tanto a constituir depósito o fianzas legales, ni aun tratándose de juicios de amparo. Los bienes de la Comisión Nacional del Agua, a efectos de la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

ARTÍCULO 35. La persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional del Agua;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la misma y expedir sus manuales;
- III. Tramitar ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables y delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico, la Secretaría y el Consejo Nacional;
- VI. Solicitar la aprobación del Consejo Técnico sobre los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica y ocupacional y plantillas de personal operativo, en términos de Ley;

- VII. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- VIII. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y los demás permisos a los que se refiere la presente Ley;
- IX. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo de las Oficinas Regionales en estrecha relación con sus respectivos Consejos Regionales, en los términos dispuestos en la presente Ley y en sus reglamentos, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos, y
- X. Las demás que se requieran para la atención expresa de la Comisión Nacional del Agua, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección IV Regiones Hidrológico-Administrativas

ARTÍCULO 36. En el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, el ejercicio de la autoridad en la materia y la gestión integral del agua, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, la Comisión Nacional del Agua las realizará a través de Oficinas Regionales y en estrecha coordinación con los Consejos Regionales.

En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de las Oficinas Regionales con la política hídrica nacional y con el Programa Nacional Hídrico.

ARTÍCULO 37. Las Oficinas Regionales son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la Comisión Nacional del Agua, y cuya responsabilidad principal es la ejecución en las regiones hidrológico-administrativas de los programas, instrumentos y acciones acordados por su respectivo Consejo Regional.

Con base en las disposiciones de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento y operación de las Oficinas Regionales referidas, para que estas puedan cumplir con sus funciones en estricto apego al objeto de este ordenamiento. Dichas Oficinas Regionales buscarán funcionar armónicamente con los Consejos Regionales en la consecución de la gestión integrada de los bienes hídricos en las cuencas y regiones hidrológicas.

Las Oficinas Regionales, por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía de gestión en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen, para ejercer en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine la Comisión Nacional del Agua como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus reglamentos y el Reglamento Interior de la propia Comisión Nacional del Agua, sin menoscabo de la actuación directa por parte de ésta y de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal cuando les competa, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Cada Oficina Regional estará a cargo de una persona titular de su respectiva Coordinación, nombrada por el Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua de una terna propuesta por su propio Consejo Regional.

La persona titular de la Coordinación de la Oficina Regional, quien estará subordinada directamente a la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua, y rendirá cuentas bimestralmente a su Consejo Regional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Oficina Regional;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua y al Consejo Regional;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, previa revisión por parte del Consejo Regional cuándo estos sean de gran impacto, y
- VI. Las demás que se confieran a la Oficina Regional en la presente Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 39. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de las Oficinas Regionales, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a las Oficinas Regionales no estarán subordinadas a las unidades adscritas a la Comisión Nacional del Agua en el nivel nacional.

ARTÍCULO 40. Las Oficinas Regionales, de conformidad con los lineamientos que expida la Comisión Nacional del Agua, ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- II. Formular y proponer a la Comisión Nacional del Agua la política hídrica regional;
- III. Formular y proponer a la Comisión Nacional del Agua el o los Programas Hídricos por cuenca hidrológica o por acuífero, actualizarlos y vigilar su cumplimiento;
- IV. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad;
- V. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos cuando se declaren de seguridad nacional o de carácter estratégico, cuando así lo disponga la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de

avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;

- VII. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua el establecimiento de Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;
- VIII. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- IX. Preservar y controlar la calidad del agua, así como manejar las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas que le correspondan, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;
- X. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;
- XI. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público del Derecho Humano al Agua en su ámbito geográfico de acción;
- XII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, de los Consejos Regionales, o de los estados, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;
- XIII. Promover proyectos con enfoque de garantía de derechos humanos para el uso eficiente del agua, especialmente para la producción agrícola, la prevención de fugas y en el uso industrial, así como proyectos para el aprovechamiento de aguas pluviales y la regeneración y reúso de aguas residuales;
- XIV. Estudiar y proponer, con el concurso de los Consejos Regionales, los montos recomendables para el cobro de los derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, asegurando la asequibilidad para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y comunidades marginadas en zonas urbanas y rurales;
- XV. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme a las disposiciones fiscales vigentes, con la obligación de caducar los volúmenes concesionados para los cuales el titular haya incumplido con la entrega periódica de informes o el pago de los derechos debidos;
- XVI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la gestión de las aguas nacionales, incluyendo

su administración y de sus bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos a su cargo;

- XVII. Supervisar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a la Oficina Nacional;
- XVIII. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios;
- XIX. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;
- XX. Integrar el Sistema Regional de Información con información sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, cuando corresponda, y con los Consejos Regionales, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dando acceso al público por Internet al inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes; el inventario de la infraestructura hidráulica federal, de las entidades federativas y de los municipios, indicando en caso de las plantas de tratamiento si están funcionando; el análisis de patrones de concesionamiento en las cuencas y acuíferos sobreconcesionados; el estatus de los derechos al agua de las comunidades indígenas y afromexicanas; los registros de emisiones y transmisión de contaminantes de las industrias por acuífero y cuenca, indicando sus puntos de descarga; las zonas urbanas y rurales que no tienen acceso continuo a agua de calidad, entre otros factores vitales para el cumplimiento con el derecho humano al agua;
- XXI. Resolver las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, estableciendo mecanismos para simplificar o aprobar de oficio los trámites y las notificaciones asociados con pequeños usuarios, cuyos usos están asociados con los derechos humanos al agua y a la alimentación;
- XXII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales, y
- XXIII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Las Oficinas Estatales colaborarán con el gobierno de cada entidad federativa en donde no se ubique una Oficina Regional, en la gestión de recursos federales para obras a cargo de dicho gobierno, de los municipios y de las propias comunidades, requeridas para cumplir con el derecho humano al agua y saneamiento. No tendrán atribuciones para el otorgamiento y prórroga de concesiones y asignaciones.

Sección V Servicio Meteorológico Nacional

ARTÍCULO 41. El Servicio Meteorológico Nacional, es la unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente a la persona titular de la Comisión Nacional del Agua, tiene por objeto generar, interpretar y difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Llevar a cabo un monitoreo de las condiciones meteorológicas con especial atención a las que pudieran representar algún riesgo;
- b) Utilizar pronósticos del tiempo para estimar la magnitud potencial de eventos climáticos catastróficos, que contengan magnitud y duración de todo fenómeno natural;
- c) Establecer los rangos espaciales y temporales en los que se basarán los sistemas de alerta temprana;
- d) Emitir información para procesos de prevención y planeación que mejoren las alertas tempranas y,
- e) Las demás que señale el reglamento y leyes aplicables.

Sección VI Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua

ARTÍCULO 42. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua es un organismo público desconcentrado, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar lo siguiente:

- I. Investigación, realizar los estudios requeridos para determinar la disponibilidad del agua en las cuencas y los acuíferos;
- II. Administrar los sistemas que monitorean el nivel piezométrico de aguas subterráneas, así como la calidad del agua en los cuerpos de agua superficiales y subterráneas;
- III. Asesorar a las comunidades en el conocimiento y la defensa de sus derechos humanos al agua;
- IV. Desarrollar, adaptar y transferir tecnologías y prestar servicios tecnológicos, y
- V. Preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno.

En el desarrollo de sus actividades, este Instituto tendrá siempre por objeto contribuir al desarrollo equilibrado del país, en un marco de derechos humanos, a través de acciones encaminadas a garantizar el acceso al agua y su uso en condiciones de equidad y sustentabilidad, así como a facilitar su saneamiento adecuado, incluida la regeneración de aguas residuales, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 43. Las atribuciones del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

- I. Fungir como autoridad técnico-científica en materia de la cantidad calidad de las aguas y la gestión integral de los recursos hídricos en el territorio nacional;
- II. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;
- III. Constituirse en centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integral del agua, y desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico o mediación para la resolución alternativa de conflictos;
- IV. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, los patrones de concesionamiento incluyendo el señalamiento de dinámicas de acaparamiento y sobreconcesionamiento, así como los responsables de la contaminación, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;
- V. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre el Agua;
- VI. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;
- VII. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país;
- VIII. Ofrecer asesoría técnica al sector público y comunitario en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos;
- IX. Proponer orientaciones y contenidos para la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;
- X. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los bienes hídricos del país y servicios ambientales que estos brindan, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XII. Determinar de manera particular la disponibilidad de agua para toda concesión o asignación que sea solicitada;
- XIII. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán la Secretaría, la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

XIV. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y la persona titular de la Secretaría para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Capítulo III Atribuciones de las entidades federativas

ARTÍCULO 44. Corresponde a los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de conformidad con la presente Ley y con su legislación estatal:

- I. Emitir decretos de protección para Áreas de Importancia Hídrico-ambiental a solicitud de uno o más Consejos en su jurisdicción,
- II. Tomar las medidas requeridas para respetar y hacer respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, ubicadas en la entidad.
- I. Participar en los procesos de planeación y de toma de decisión de los Consejos de Aguas y Cuencas en su jurisdicción y a nivel nacional;
- II. Asegurarse que sus planes y autorizaciones en los ámbitos urbano, hídrico, ambiental y productivo sean congruentes con los instrumentos de planeación hídrica establecidos por esta Ley;
- III. Incorporar a representantes ciudadanos e indígenas nombrados por instancias reconocidos por el Consejo Regional, en todas las reuniones relacionadas con la autorización de planes, recursos, licencias, financiamientos, concesiones, asociaciones o de cualquier otra índole, que pudieran afectar el derecho humano al agua y saneamiento de los habitantes;
- IV. Condicionar las actividades económicas y orientar los procesos de desarrollo urbano en sus territorios de tal manera que se respete y se recupere la capacidad de las cuencas, a efecto de garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, asegurando especialmente la no autorización de nuevos proyectos urbanos de impacto regional en cuencas en extremo estrés hídrico,
- V. Operar la infraestructura hidráulica bajo su custodia o jurisdicción;
- VI. Administrar las aguas nacionales asignadas a su entidad federativa en concordancia con los principios de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Gestionar y ejercer el máximo de los recursos a su disposición para el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento;
- VIII. Gestionar y realizar las obras y acciones que correspondan al gobierno de la entidad federativa correspondiente en su territorio, derivadas de los Planes Rectores y los municipales de acceso equitativo y sustentable al agua y saneamiento;
- IX. Diseñar y ejecutar estrategias para la protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación, sequía o cualquier fenómeno hidrometeorológico extremo, según los lineamientos aprobados por las autoridades de protección civil, estatal o municipales;
- X. Garantizar la construcción, puesta en línea y mantenimiento del Sistema Estatal de Información del Agua, el cual permitirá acceso público a información sobre la calidad y disponibilidad del agua en la entidad federativa y solicitudes de autorizaciones estatales

para obras o actividades económicas que pudieran tener un impacto en el cumplimiento con el derecho humano al agua y derechos asociados;

- XI. Celebrar convenios con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los municipios o alcaldías, dependencias o entidades públicas, organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y entidades sin fines de lucro para la implementación de acciones relacionadas al cumplimiento de la presente Ley;
- XII. Respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los colectivos que protegen el derecho humano al agua;
- XIII. Promover la ejecución de medidas para favorecer la autosuficiencia hídrica de las ciudades;
- XIV. Garantizar la no urbanización y la restauración de las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental, de las zonas de riesgo hidrometeorológico y de las zonas federales;
- XV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento.
- XVI. Impulsar políticas fiscales y tarifarias que permitan que se ejerza el máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento con los derechos al agua y saneamiento de tal manera que se asignen mayores responsabilidades económicas a los que más se benefician económicamente del uso del agua;
- XVII. Asegurar que los recursos federales, así como los recursos propios para el sector agua se apliquen con transparencia, priorizando el cumplimiento con los derechos al agua de poblaciones que han sufrido de discriminación en el acceso;
- XVIII. Promover la colaboración intercomunitaria e intermunicipal para favorecer la buena gestión de las cuencas y el saneamiento de los cuerpos de agua y flujos subterráneos;
- XIX. Recomendar cuando así convenga la obtención de préstamos, líneas de crédito y otros instrumentos públicos, estrictamente con el fin de garantizar el derecho humano al agua de la población, y
- XX. Solicitar a la Comisión Nacional del Agua la cancelación de concesiones que considere lesivas a la protección del derecho humano al agua, así como accionar ante la jurisdicción federal en favor de dicha protección.

Capítulo IV Atribuciones municipales

ARTÍCULO 45. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Participar en los Consejos de Aguas y Cuencas a nivel zonal, regional y nacional;
- I. Emitir decretos de protección para las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental dentro de su jurisdicción y aprobar sus programas de manejo;
- III. Emitir los reglamentos requeridos en relación con la gestión de aguas pluviales, el acceso y uso del agua potable, la prevención de la contaminación del agua por fuentes difusas y los condicionantes que tendrían que respetar los titulares de permisos para descargar aguas residuales al sistema municipal;

- IV. Acordar, cuando lo consideren apropiado, con otros ayuntamientos la formación de sistemas intermunicipales de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, asegurando su gestión democrática e incluyente;
- V. Garantizar la provisión equitativa y económicamente accesible de servicios de agua potable y saneamiento a todos sus habitantes con perspectiva de derechos humanos;
- VI. Firmar convenios con los sistemas comunitarios, respetando la propiedad social de su infraestructura, y estableciendo las responsabilidades y obligaciones de ambas partes;
- VII. Garantizar la elaboración, ejecución y monitoreo del Plan Municipal de Agua y Saneamiento a través de un proceso participativa e incluyente;
- VIII. Aplicar sanciones a las personas físicas y morales que violen la normatividad municipal;
- IX. Asegurar que los usuarios de los sistemas de agua potable tengan acceso a información completa sobre la calidad del agua distribuida;
- X. Garantizar servicios de agua y saneamiento de calidad en todas las escuelas, clínicas, hospitales, asilos, comedores populares y otros servicios públicos del municipio;
- XI. En el caso de que exista alguna concesión o asociación con una entidad privada para la gestión de algún aspecto del servicio municipal, difundir por medios electrónicos y físicos los términos de los contratos o convenios firmados; exigir que la empresa cumpla cabalmente con sus obligaciones; realizar auditorías de sus operaciones; y cuando corresponda, realizar las acciones jurídicas necesarias para terminar con dicho acuerdo;
- XII. Garantizar que los programas y planes parciales de desarrollo urbano, acciones urbanísticas a realizarse en el territorio municipal, tengan los dictámenes ambiental, socio-hídrico y de Costo-Beneficio emitidos por las autoridades competentes y los consejos regionales o zonales respectivos, y
- XX. Solicitar a la Comisión Nacional del Agua la cancelación de concesiones que considere lesivas a la protección del derecho humano al agua, así como accionar ante la jurisdicción federal en favor de dicha protección.

Las atribuciones de los ayuntamientos corresponderán al Gobierno de la Ciudad de México con la participación de las Alcaldías, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local aplicable.

Capítulo V Consejos Nacional y Regionales de Aguas y Cuencas

ARTÍCULO 46. La Comisión Nacional del Agua, a través de procesos democráticos e incluyentes, establecerá de manera libre y transparente un Consejo Nacional, así como un Consejo Regional para cada región hidrológico-administrativa. Estas instancias serán órganos colegiados de integración mixta para la participación de los usuarios y la ciudadanía en la gestión integral del agua. Formularán y supervisarán la ejecución de programas y acciones para lograr que la administración de las aguas y el diseño de obras y políticas se centre en el cumplimiento con el derecho humano al agua y los derechos asociados, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable al agua.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales servirán como los espacios desde donde se generen los planes y acuerdos que guiarán el actuar de la Oficina Nacional y las Oficinas Regionales respectivamente. Los Consejos Nacional y Regionales considerarán la pluralidad de necesidades y oportunidades a nivel nacional y en las cuencas hidrológicas que correspondan, priorizando siempre los derechos humanos al agua, a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 47. La autoridad máxima del Consejo Nacional será su Asamblea General, la cual se reunirá por dos días, dos veces al año. Durante el primer día, se realizarán reuniones entre los representantes de cada sector, así como sesiones informativas sobre los asuntos a tratar el siguiente día. Durante el siguiente día, la Asamblea General realizará su sesión para tomar acuerdos.

La Asamblea General del Consejo Nacional estará integrada por ocho representantes de cada Consejo Regional, asegurando la equidad de género, como sigue: las personas ciudadanas que ocupan la Presidencia y la Secretaría de Actas de su Consejo, y una persona ciudadana representante de cada uno de los siguientes sectores: Comunidades y Pueblos indígenas y afromexicanos; Sistemas comunitarios; Organismos operadores; Unidades, módulos y distritos de Riego; Organizaciones sociales e investigadores; Usuarios industriales comprometidos con la sustentabilidad. El voto de este conjunto de integrantes de la Asamblea General será ponderado para que se contabilice como el 80% del total de la votación.

La Asamblea General del Consejo Nacional contará también con una o un representante de cada una de las siguientes dependencias federales: Comisión Nacional de Derechos Humanos; Comisión Nacional Forestal; Procuraduría Federal para la Protección del Medio Ambiente; Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Salud; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Bienestar; Auditoría Superior de la Federación. El voto de este conjunto de integrantes de la Asamblea General será ponderado para que se contabilice como el 20% restante.

La Asamblea General del Consejo Nacional elegirá una persona ciudadana para ocupar su Presidencia, quien tendrá voz y voto de calidad, y otra para servir como Secretaría de Actas, junto con ocho representantes ciudadanos, asegurando diversidad geográfica, equidad de género y la elección de por lo menos una o un representante indígena. Estas diez personas conformarán conjuntamente con el Presidente y la persona Secretaria de Acta su Mesa Directiva y participarán en el Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua.

Los términos para cada una de estas funciones serán de tres años, ejercidos de manera escalonada, y los términos podrán ser renovados una sola vez.

Adicionalmente, la Asamblea nombrará a una persona para fungir como Secretario Técnico del Consejo Nacional, sin voz ni voto; esta persona será contratada por la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua para servir esta función, y tendrá la facultad de seleccionar y contratar al personal administrativo operativo requerido, bajo su autoridad. Esta persona sólo podrá ser reemplazada por acto de Asamblea del Consejo Regional.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 48. La autoridad máxima del Consejo Regional será su Asamblea General, la cual se reunirá por dos días, dos veces al año.

Durante el primer día se realizarán asambleas abiertas a todas las personas activas en los siguientes sectores, requiriendo que firmen y cumplan con su código de ética y el Reglamento de participación establecido por el Consejo Regional: Comunidades y Pueblos indígenas y afromexicanos; Sistemas comunitarios; Organismos operadores; Unidades, módulos y distritos de Riego; Organizaciones sociales e investigadores.

Estas Asambleas Sectoriales definirán sus propuestas a ser presentadas en la Asamblea General el día siguiente, y elegirán cuatro representantes por sector al Consejo Regional, asegurando equidad de género, y nombrarán una o uno de los cuales al Consejo Nacional.

En la Asamblea General del Consejo Regional participarán además representantes de las dependencias relacionadas con el derecho humano al agua y derechos asociados, por parte de los gobiernos de nivel federal, de las entidades federativas y municipales. Los votos de los representantes ciudadanos de los sectores arriba mencionados serán ponderados en 80%, y los votos de los representantes gubernamentales serán ponderados en 20%.

La Asamblea General del Consejo Regional elegirá una persona ciudadana para ocupar su Presidencia, quien tendrá voz y voto de calidad, y otra para servir como Secretaría de Actas. Junto con los seis representantes ciudadanos sectoriales mencionados arriba, estas seis personas conformarán su Mesa Directiva y representarán al Consejo Regional en las reuniones del Consejo Nacional. Los términos para los integrantes de la Mesa Directiva serán de tres años, ejercidos de manera escalonada, y sus términos podrán ser renovados una sola vez.

Adicionalmente, la Asamblea Regional nombrará a una persona para fungir como Secretario Técnico del Consejo Regional, sin voz ni voto; esta persona será contratada por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua para servir esta función, y tendrá la facultad de seleccionar y contratar al personal administrativo operativo requerido, bajo su autoridad. Esta persona sólo podrá ser reemplazada por acto de Asamblea del Consejo Regional.

ARTÍCULO 49. Las competencias de los Consejos Regionales incluyen:

- I. Acordar propuestas de acción a ser ejecutadas por el personal del Consejo Regional frente a tomas ilícitas, contaminación, acaparamiento, sobreconcesionamiento, despojo, obras para lograr fuentes sustentables de agua en zonas deficitarias, falta de registro de derechos de agua de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, núcleos agrarios y sistemas comunitarios; entre otros;
- II. Aportar información y solicitar el apoyo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua para mejorar las determinaciones de disponibilidades, así como la evaluación de la calidad del agua;
- III. Emitir opinión sobre los Dictámenes de Impacto Socio-Hídrico y solicitudes de concesiones de gran impacto;

- IV. Revisar los avances y hacer recomendaciones en cuanto a las acciones de la Oficina Regional frente a grandes concesionarios que no están usando ni pagando derechos sobre la totalidad de su volumen concesionado;
- V. Conocer las acciones tomadas por los organismos operadores frente a la manipulación de válvulas y pipas para extraer más recursos de la población necesitada;
- VI. En las regiones en donde operan presas, convocar sesiones especiales a finales de agosto cada año, para conocer el nivel del agua en las presas en su región, y buscar generar consensos en cuanto al volumen a reservar y a distribuir, para garantizar el derecho humano al agua y a la alimentación, frente a la incertidumbre climática;
- VII. Generar estrategias para mantener la productividad agrícola con menos volúmenes de agua, y de aumentar el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales para todos los usos;
- VIII. Recibir y atender solicitudes de apoyo en la prevención y resolución de conflictos sobre agua;
- IX. Oír y tomar decisión sobre grupos que proponen formar consejos zonales de composición mixta dentro del territorio de su jurisdicción;
- X. En casos de escasez extrema, el Consejo Regional apoyará en el diseño y ejecución de las medidas requeridas;
- XI. Revisar el desempeño de los directivos del Consejo Regional, y en caso necesario, recomendar y justificar su reemplazo, presentando un acuerdo en cuanto a una terna para la nueva contratación, y
- XII. Las demás atribuidas por otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos de planeación y gestión para garantizar el derecho humano al agua

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 50. Para el logro del objeto de la presente Ley, se contará con los siguientes instrumentos de planeación y gestión centrados en desarrollar las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable al agua en el territorio nacional:

- I. El Programa Nacional Hídrico y los Programas Rectores Hídricos Regionales;
- II. El Sistema Nacional de Información sobre el Agua;
- III. Los planes municipales, estatales y de la Ciudad de México;
- IV. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico;
- V. La Evaluación del Costo-Beneficio Socio-Hídrico;
- VI. La Declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico, y
- VII. Los acuerdos de disponibilidad.

ARTÍCULO 51. Los instrumentos de planeación y gestión a los que se refiere este título, se deberán diseñar y aplicar con un enfoque de derechos humanos, buscando en todo momento

garantizar a todas las personas el acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Capítulo II

Programa Nacional Hídrico y Programas Rectores Hídricos Regionales

ARTÍCULO 52. El Programa Nacional Hídrico es el documento rector de planeación, de carácter técnico sexenal vinculante, que será elaborado por la Oficina Nacional en coordinación con el Consejo Nacional, en el contexto de la planeación nacional del desarrollo. Los Programas Rectores Hídricos Regionales y servirán como base para la elaboración del programa nacional.

El Programa Nacional Hídrico contendrá al menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico sobre el panorama hídrico nacional que considere el nivel existente de acceso a agua suficiente y de calidad para todos los habitantes y en particular para las comunidades indígenas, las áreas prioritarias de atención por su grado de estrés hídrico, y las áreas de mayor vulnerabilidad por fenómenos hidrometeorológicos.
- II. Estrategias y políticas a implementar, con metas y tiempos establecidos, así como las alianzas necesarias e instancias involucradas para su cumplimiento, y
- III. La identificación de las principales nuevas obras hidráulicas que se requieran para garantizar el derecho humano al agua, así como las necesidades de intervención a las existentes para su mantenimiento y mejoramiento con el mismo fin.

ARTÍCULO 53. El Programa Nacional Hídrico deberá considerar las acciones necesarias para atender prioritariamente los siguientes objetivos:

- I. Asegurar el acceso equitativo y sustentables al agua de calidad para comunidades urbanas y rurales;
- II. Lograr la transición hacia fuentes sustentables de agua para las grandes ciudades del país;
- III. Corregir el sobreconcesionamiento de aguas superficiales y subterráneas;
- IV. Eficientar el uso agrícola del agua para liberar volúmenes para otros usos sin sacrificar la producción alimentaria y transicionar hacia la utilización de aguas residuales regeneradas, en vez de agua potable;
- V. Reconocer y respetar los derechos al agua de núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y sistemas comunitarios en zonas marginadas;
- VI. Desmontar dinámicas de tomas clandestinas y la obstrucción de cauces federales;
- VII. Enfrentar y resolver zonas prioritarias de atención por contaminación del agua;
- VIII. Contar con medidas de prevención, mitigación y adaptación frente a posibles sequías o inundaciones;
- IX. Identificar y eliminar las principales dinámicas de corrupción y malversación de fondos públicos en el sector, y
- X. Prevenir la autorización de viviendas u otro tipo de actividad demandante del agua en zonas sin disponibilidad.

Anualmente, el Consejo Nacional presentará ante el Consejo Técnico una evaluación de los avances y retrocesos hacia el cumplimiento con el Programa Hídrico Nacional, junto con recomendaciones programáticas, presupuestales y de priorización temática y regional para su cumplimiento.

ARTÍCULO 54. Los Programas Rectores Hídricos Regionales se elaborarán y aprobarán por su respectivo Consejo Regional con la asesoría de su Oficina Regional, serán de carácter técnico transexenal vinculante y se actualizarán en el último año antes del cambio de administración federal, a fin de brindar los elementos para la elaboración del Programa Nacional Hídrico. En ellos se deberán determinar los volúmenes que tendrán que ser apartados para cumplir con el derecho humano al agua para uso personal doméstico y para el uso agrícola o pecuario de autosustento, así como para la restauración o mantenimiento del caudal ecológico de las cuencas y de la sustentabilidad de las aguas subterráneas.

En el marco de los Programas Rectores Hídricos Regionales se generarán las acciones específicas requeridas para aterrizar las estrategias del Programa Nacional Hídrico, según las condiciones particulares de cada Región Hidrológico-Administrativa del país. Estos programas contendrán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad;
- II. Un análisis integral de las necesidades y disponibilidad de agua en la región que considere el balance hídrico, las necesidades de los centros de población, de la producción agropecuaria e industrial, así como los niveles mínimos para mantener el caudal ecológico en las cuencas;
- III. Las estrategias específicas desde un enfoque territorial para atender las necesidades de la región, así como los criterios que deberán cumplir los proyectos para el diseño de nuevas obras hidráulicas y el mejoramiento de las existentes;
- IV. Un mapeo de todas las zonas de importancia hídrico-ambiental, incluyendo áreas naturales protegidas, sitios RAMSAR, la identificación de zonas de recarga y de riesgo de inundaciones, con la documentación de las restricciones a las actividades y usos del suelo para cada una;
- V. La identificación de zonas prioritarias en relación con la atención de la contaminación de aguas, con estrategias y acciones para su eliminación;
- VI. Las metas de calidad del agua de los cuerpos receptores presentes en la región, así como los límites particulares de descarga que sean necesarios, con base en la información disponible, para alcanzar dichas metas en función del derecho humano al agua y que, en todo caso, serán más estrictos que los previstos en Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. La identificación de oportunidades para eficientar el uso agrícola de agua sin sacrificar la productividad;
- VIII. La identificación de pueblos indígenas y afromexicanos y, núcleos agrarios cuyos derechos al agua no han sido reconocidos, con estrategias y acciones para lograrlo, y
- IX. Una cartera de proyectos para lograr la transición hacia fuentes sustentables de agua.

ARTÍCULO 55. El Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad, referido en el artículo anterior, se basará en un análisis de los volúmenes concesionados por cuenca y acuífero, por uso y por usuario, en donde se distinguirá entre los usos esenciales y los usos ajustables.

Como parte fundamental de su Programa Hídrico, el Consejo Regional, asesorado por la Oficina Regional, definirá los volúmenes que se apartarán para cubrir necesidades actuales y a veinte años para el derecho humano al agua y el autosustento, para el registro y respeto de los derechos de los núcleos agrarios, pueblos indígenas y afromexicanos; para la recuperación del caudal ecológico y para dejar de depender de los flujos intermedios y profundos de aguas subterráneas.

Otro componente del Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad será la determinación, la motivación y la justificación de las condicionantes a ser aplicadas a concesiones, asignaciones y sus permisos de descarga según la cuenca, el acuífero, el volumen, el uso y el cuerpo receptor o destino de la descarga, para prevenir daños en zonas kársticas, de hundimientos, áreas naturales protegidas, zonas cuyas poblaciones no tienen acceso a agua potable, entre otros.

En el Subprograma antes referido se identificarán las irregularidades que la Oficina Regional tendrá la obligación de corregir, tales como pozos y tomas ilícitas o los cuales están siendo utilizados para volúmenes o usos no autorizados, y concesiones sin vigencia o para las cuales el titular no está pagando derechos para el volumen completo, entre otros.

En los acuíferos y cuencas con volúmenes disponibles, estos volúmenes serán apartados oficialmente, y ya no aparecerán como “disponibles” en las publicaciones de disponibilidad. El Programa Hídrico Regional determinará la prelación de usos para su zona, asegurando que el uso doméstico, público urbano esencial y agrícola de autosustento serán prioritarios.

En los acuíferos y cuencas sobreconcesionados, el Programa Hídrico Regional contendrá la programación de reducciones progresivas obligatorias en los volúmenes concesionados para usos no esenciales. Al implementarse, estas reducciones serán aplicadas de manera progresiva cada año hasta constatar con análisis en campo que se haya logrado el aprovechamiento sustentable.

En el caso de situaciones de desastre o de extrema sequía en donde se sufren reducciones significativas en el acceso a aguas superficiales, el Consejo Regional se reunirá para hacer recomendaciones a la Oficina Regional en cuanto a las medidas a tomar para reducir el impacto de los recortes.

ARTÍCULO 56. Los Programas Rectores Hídricos Regionales que involucren cuencas costeras incluirán adicionalmente los siguientes elementos:

- I. Una determinación de la capacidad de carga y resiliencia de los territorios costeros, en cuanto a un Coeficiente de Uso de Suelo (CUS), y un Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS);
- II. El diseño del sistema de monitoreo requerido para detectar la presencia y la fuente de contaminantes, toxinas y biotoxinas vertidas al mar que afecten la salud de sus habitantes y ecosistemas;

- III. El diseño de venas de mareas requeridas para la protección y preservación de los humedales, así como las estrategias necesarias para la estabilización de los sistemas litorales, y
- IV. Los lineamientos para la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo en las zonas costeras, con atención especial a las inundaciones.

ARTÍCULO 57. Los Programas Rectores Regionales Hídricos que involucren cuencas transfronterizas se deberán incluir adicionalmente los siguientes elementos:

- I. Un análisis de las potenciales vulnerabilidades al derecho humano al agua y saneamiento de las poblaciones fronterizas, con estrategias al respecto;
- II. Los mecanismos para el intercambio y homologación de información sobre las aguas superficiales y subterráneas transfronterizas, y
- III. Los mecanismos para la colaboración ciudadana transfronteriza en las tareas de planeación, gestión, contraloría y saneamiento.

En la elaboración de estos Programas Regionales, se contará con la participación de un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estos planes rectores serán presentados al Consejo Nacional, en donde se propondrán y se aprobarán las medidas requeridas para asegurar la sustentabilidad, el respeto por los derechos humanos y la soberanía sobre las aguas nacionales.

Capítulo III Sistema Nacional de Información sobre el Agua

ARTÍCULO 58. La Oficina Nacional mantendrá actualizado y disponible al público por internet un sistema de información georreferenciada con la información no reservada manejada por la Comisión Nacional del Agua y de instituciones afines, relevante al monitoreo del cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento, incluyendo:

- I. Un inventario de la infraestructura hídrica e hidráulica, con evaluaciones de su condición actual;
- II. La delimitación de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y, equiparables, así como de ejidos, en relación a sus fuentes y derechos al agua;
- III. La ubicación de las estaciones hidrométricas y piezométricas, con el historial de datos generados por cada uno;
- IV. La ubicación de poblaciones sin acceso continuo al agua o con limitaciones en relación con el derecho humano al agua y al saneamiento;
- V. Un Subsistema de Información sobre Flujos Subterráneos;
- VI. Los polígonos de áreas naturales protegidas y ligas a sus declaratorias y programas de manejo;
- VII. Los polígonos del Atlas Nacional de Riesgos, con síntesis semestralmente actualizadas de la información relevante sobre riesgos hidrometeorológicos;
- VIII. El Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático;

- IX. La información sobre las concesiones y permisos de exploración mineras, de hidrocarburos y de geotermia, y las autorizaciones asociadas, entregada por la Secretaría de Energía, y
- X. Las manifestaciones y autorizaciones de impacto ambiental relevantes y los registros de emisiones y transferencias de contaminantes, presentados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo IV

Planes municipales y de la Ciudad de México para el acceso equitativo y sustentable al agua y al saneamiento

ARTÍCULO 59. Los municipios y la Ciudad de México tendrán que contar con Planes de Agua y Saneamiento, actualizados cada cinco años. Estos planes serán el instrumento vinculante que determine las estrategias, programas, obras e indicadores requeridos para garantizar el acceso equitativo y sustentable a agua de calidad y saneamiento para todos los habitantes.

ARTÍCULO 60. Cada plan deberá contener al menos los siguientes componentes:

- I. Un programa para aumentar disponibilidades a través de proyectos de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;
- II. Un programa para disminuir las pérdidas de agua a fugas;
- III. Un programa para lograr bebederos, tomas públicas y sanitarios dignos en escuelas, hospitales, mercados, edificios públicos y plazas;
- IV. Un programa para el fortalecimiento técnico-administrativo de los sistemas de agua y saneamiento dentro del municipio;
- VI. Un programa para aumentar la eficacia electromecánica y para disminuir el consumo de energéticos;
- VII. Criterios de planeación urbana que determinen el número máximo de viviendas y de consumo industrial que se podría permitir para no rebasar los límites de disponibilidad de agua;
- VIII. Un sistema de información accesible al público en línea con información sobre la calidad y cantidad de agua distribuida por zona, y
- IX. Una cartera de proyectos con la clara asignación de responsabilidades, indicadores de desempeño e impacto, calendarización y presupuesto.

Capítulo V

Dictamen de Impacto Socio-Hídrico

ARTÍCULO 61. El otorgamiento de cualquier concesión de agua que pudiera vulnerar el derecho humano al agua y la autorización de cualquier actividad u obra que requiera de una evaluación de impacto ambiental de competencia federal o estatal, deberá contar con un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable, emitido por la Oficina Regional con el aval de su Consejo.

De manera enunciativa, más no limitativa, se requerirá de un dictamen favorable del impacto socio-hídrico en los siguientes supuestos:

- I. El otorgamiento o renovación de permisos de exploración o concesiones de explotación de energía geotérmica o minera, así como de cualquier asignación, contrato, permiso o autorización para la exploración o la extracción de hidrocarburos;
- II. La autorización de obras o actividades vinculadas a plantas de generación eléctrica, o al desarrollo de presas, acueductos o trasvases;
- III. La autorización de obras de infraestructura en áreas de importancia hídrico-ambiental y sus zonas de influencia, y
- IV. La autorización de sitios y obras para la disposición de residuos sólidos municipales o peligrosos.

ARTÍCULO 62. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico será formulado por un panel de expertos nombrado por el Consejo Regional correspondiente. El Dictamen evaluará si una obra o actividad pudiera afectar el derecho humano al agua de los habitantes de la zona. El costo del Dictamen correrá a cargo del promovente, a ser depositado y pagado a través de la cuenta de la Oficina Regional.

ARTÍCULO 63. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico contendrá, al menos, un análisis de las posibles afectaciones al derecho humano al agua; medidas de mitigación requeridas; y documentación que acredite la realización de procesos de consulta libre, previa e informada con los pueblos y comunidades ubicados en la zona de la obra o actividad.

Capítulo VI Evaluación del Costo-Beneficio Socio-Hídrico

ARTÍCULO 64. La Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico es un proceso de análisis comparativo, para asegurar que una obra o tecnología propuesta es la más adecuada para cumplir con el derecho humano al agua y los fines de su respectivo instrumento de planeación. Su realización es obligatoria para la autorización de obras hidráulicas, como son plantas de tratamiento de aguas residuales, potabilizadoras, desalinizadoras, presas, túneles, acueductos, canales, bordos, pozos, trasvases, infraestructura hidroagrícola, así como obras para la prevención de inundaciones.

Esta evaluación será necesaria para la toma de decisiones y resoluciones de los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas, y para las autorizaciones requeridas por parte de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 65. Las evaluaciones de Costo-Beneficio Socio-Hídrico se llevarán a cabo por cuerpos colegiados integrados por personas físicas de reconocida experiencia y solvencia ética y sin conflicto de interés, nombrados por el Consejo Regional correspondiente.

Los resultados de las evaluaciones de costo-beneficio socio-hídrico serán emitidos por el Consejo Regional correspondiente. Serán positivos cuando de la evaluación realizada resulte que el proyecto, obra o actividad hídrica, cumple con las metas del respectivo Plan Rector y que, a lo largo de la operación y mantenimiento durante su vida útil, presenta mayores beneficios y menores costos en términos sociales, hídricos y energéticos, incluyendo emisiones de gases con efecto invernadero, que cualquier otra alternativa.

Capítulo VII

Declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico

ARTÍCULO 66. Los Consejos Regionales emitirán declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico, conforme al dictamen técnico correspondiente, de las cuencas que se encuentren en este supuesto dentro de su ámbito territorial.

Para ello, en la declaratoria se deberá señalar, entre otros elementos:

- I. La ubicación y delimitación de la cuenca correspondiente;
- II. La declaratoria de utilidad pública;
- III. Las características de la declaratoria, de su modificación o cancelación;
- IV. Las consecuencias previstas al instrumentarse la declaratoria;
- V. La descripción de los fenómenos de grave desequilibrio los cuales pueden incluir: hundimientos, grietas o socavones debido a la sobre extracción de aguas subterráneas; inundaciones o sequías crónicas por el manejo inadecuado de las cuencas; grave contaminación de cuerpos de agua; una tasa de extracción de aguas superficiales y subterráneas veinte por ciento mayor a su tasa de renovación o recarga; poblaciones sin acceso continuo a agua de calidad; y en su caso describirá las afectaciones a los derechos humanos y colectivos relacionados al agua;
- VI. Las restricciones que se aplicarán sobre autorizaciones de obras y proyectos en marcha, de las extracciones o descargas de manera temporal o definitiva a efecto de garantizar los derechos relacionados con la gestión del agua, y
- VII. Las condiciones que deben de reunirse para poder suprimir la declaratoria.

Capítulo VIII

Acuerdos de disponibilidad

ARTÍCULO 67. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua publicará trienalmente, dentro de los primeros tres meses del año, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad.

Los datos publicados en estos acuerdos se basarán en una metodología que integre análisis por imágenes de percepción remota, sistemas de monitoreo en campo, información piezométrica obtenida de los informes de usuarios y visitas de campo. La metodología y las bases de datos utilizados serán puestos a disposición del público junto con las disposiciones por cuenca y acuífero, a través del Sistema Nacional de Información del Agua.

Esta información se combinará con la información georreferenciada de los volúmenes concesionados y asignados por uso, así como los volúmenes a ser descargados.

ARTÍCULO 68. La publicación de la disponibilidad de un volumen de ninguna manera obliga a la autoridad a otorgarlo en concesión, ni representa prueba de su disposición real o invariable y no genera ningún derecho.

La Comisión Nacional del Agua está obligada a ejercer extrema precaución antes de concesionar grandes volúmenes de agua por periodos largos, tomando en consideración la incertidumbre climática y la deficiencia de datos, así como la actual dependencia en aguas subterráneas no renovables.

TÍTULO CUARTO

Derechos de Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales

Capítulo I

Concesiones y asignaciones

ARTÍCULO 69. La aplicación de las reglas y condiciones para el otorgamiento de títulos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de aguas susceptibles de ser concesionadas o asignadas conforme a la presente Ley, se orientan a garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.

ARTÍCULO 70. Todas las aguas superficiales y subterráneas requerirán de concesión, excepto las que sean extraídas por medios manuales para uso doméstico, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

Se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales, o por dependencias u organismos descentralizados de la administración pública del orden federal, del estatal o del municipal, se realizará mediante concesión.

Los gobiernos de los municipios, de la Ciudad de México y, en su caso, los estatales sólo pueden obtener acceso a volúmenes de aguas superficiales o subterráneas para uso público urbano, a través de asignaciones. En ambos casos, los títulos serán otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua. La asignación de agua se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley. No se permitirá el otorgamiento de concesiones o asignaciones para uso industrial a gobiernos municipales ni de las entidades federativas.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley, y en ningún momento garantizan el acceso al volumen concesionado. Se deberán reducir los volúmenes a ser extraídos cuando dichos niveles de extracción pudieran afectar el acceso equitativo o sustentable al agua por parte de terceros, en un marco de derechos humanos.

ARTÍCULO 71. Las solicitudes serán resueltas por la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional correspondiente, en los términos constitucionales que exigen el acceso equitativo y sustentable, conforme a las disposiciones del respectivo Programa Regional y la normatividad aplicable, excepto en los casos en los que el asunto sea atraído de manera justificada a la Oficina Nacional, en cuyo caso, las especificaciones del Programa de Ajustes y Condicionantes del Programa Regional tendrán que ser aplicadas.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establecen esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

ARTÍCULO 72. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos los requisitos que las normas reglamentarias indiquen y aquéllos que la autoridad competente determine deban estar previsto en reglas y lineamientos que se expidan para determinar los trámites y acciones relativas al proceso de concesionamiento y las solicitudes correspondientes, pudiendo incorporarse nuevas tecnologías para dichas cuestiones.

ARTÍCULO 73. El promovente deberá adjuntar a la solicitud al menos los documentos siguientes, conforme a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión Nacional del Agua:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;
- II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;
- V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;
- VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y
- VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

ARTÍCULO 74. Para determinar si hay disponibilidad para una concesión o asignación, la Oficina Regional, apoyada por la unidad automatizada de la institución que contabiliza la disponibilidad administrativa en tiempo real, se basará en la disponibilidad publicada en el Diario Oficial de la Federación, restando los volúmenes concesionados o asignados desde la fecha de corte utilizada para dicha publicación, así como los volúmenes apartados por los Programas Hídricos Nacional y Regional, los volúmenes que forman parte de rezago administrativo para usos de mayor prelación y los volúmenes cubiertos por reservas, vedas o reglamentos aplicables a la cuenca o el acuífero administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 75. En la determinación de la disponibilidad la Comisión Nacional del Agua, tomará cualitativamente en cuenta y en cada situación, sin generar presunción alguna, además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes especificidades:

- I. En el caso de las aguas superficiales, las estaciones en las cuales se requiere del agua, así como la estacionalidad de su disponibilidad, la necesidad de no afectar el derecho humano de comunidades río abajo, así como la necesidad de recuperar o mantener el caudal ecológico;
- II. En el caso de las aguas subterráneas, la necesidad de dejar de extraer aguas de los flujos intermedios y profundos en la zona, para así lograr dinámicas sustentables de extracción y evitar daños a la salud y a inmuebles que estos patrones de extracción pueden provocar; así como la necesidad de asegurar que el pozo a perforar no afecte pozos o manantiales en la zona. No se otorgará permiso para la profundización de pozos de extracción en acuíferos sin disponibilidad para ningún uso, excepto para Uso Público Urbano para el Derecho Humano;
- III. En zonas costeras, a necesidad de frenar dinámicas de intrusión salina generadas por patrones inadecuados de extracción de aguas subterráneas, y
- IV. En tierras habitadas u ocupadas por pueblos indígenas y afromexicanos o comunidades o equiparables, derecho al uso preferente.

ARTÍCULO 76. La Comisión Nacional del Agua deberá negar la concesión en los siguientes supuestos:

- I. Para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;
- II. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos legales;
- III. Por ubicarse en un área natural protegida en donde el uso no sea compatible con la ley o con el Programa de Manejo;
- IV. Cuando el solicitante no haya cubierto sus adeudos para otras concesiones a su nombre;
- V. Cuando exista un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;
- VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;
- VII. Cuando el Gobierno Federal decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;
- VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales;
- IX. Al no contar con el aval del Consejo Regional en el caso de concesiones de alto riesgo, según los criterios establecidos en cada región por su respectivo Programa Hídrico Regional, o
- X. Cuando exista causa de interés público o interés social.

En caso de que se determine otorgar la concesión solicitada, le aplicarán las condicionantes contenidas en el Programa Hídrico Regional respectivo, considerando las condiciones específicas que las zonas en cuestión, así como las metas de calidad del cuerpo receptor, la vulnerabilidad

de las zonas kársticas y costeras, los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, entre otros.

ARTÍCULO 77. Las solicitudes de concesiones presentadas para uso doméstico, agrícola, pecuario, público urbano o de acuacultura de pequeña escala, para menos de 50 mil metros cúbicos al año, al estar asociadas con los derechos humanos al agua y a la alimentación, se presentarán bajo el régimen simplificado, para el cual se deberá indicar: el nombre y domicilio del solicitante, el punto de extracción de las aguas nacionales solicitadas, el volumen de extracción y consumo requeridos y su uso. Se deberá anexar el documento que acredite la tenencia del punto de extracción o de uso, así como un medio de comunicación electrónica a fin de simplificar y hacer más eficiente el procedimiento, mismo que será el medio señalado por el peticionario para recibir la notificación de la resolución y/o de los actos derivados del trámite de la solicitud, incluso del título de concesión en cuestión. Estas concesiones de bajo impacto, vinculadas a derechos humanos relacionados con el agua, tendrán una vigencia de treinta años, renovables por el mismo periodo.

Las solicitudes de concesiones o asignaciones para uso doméstico; público urbano derecho humano, y agrícola o pecuario para autosustento, requeridas para cumplir con derechos humanos relacionados con el agua, serán resueltas de manera prioritaria y favorable. Si la cuenca o acuífero en cuestión no tiene disponibilidad, se registrará este volumen en una contabilidad especial, a ser tomada en cuenta para la actualización del Programa Hídrico Regional.

ARTÍCULO 78. En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

- I. Las solicitudes serán resueltas en el orden de prelación determinado por su Programa Hídrico Regional, asegurando que el uso doméstico, público urbano derecho humano, así como el uso agrícola, pecuario o acuícola de subsistencia tengan prioridad, y
- II. La Oficina Regional ordenará las solicitudes rezagadas que no se encuentren entre los supuestos enumerados en los artículos anteriores, por prelación de uso y dentro de cada uso, por orden de presentación, siempre. La lista de solicitudes, con el volumen y uso solicitado y fecha de presentación será publicada en el sitio de Internet de la Comisión Nacional del Agua, sin incluir los puntos de extracción y descarga ni el nombre del solicitante, para asegurar la protección de datos personales.

ARTÍCULO 79. La Comisión Nacional del Agua deberá dar respuesta a las solicitudes de concesión, dentro de un plazo que no exceda noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 80. Además de lo dispuesto anteriormente los gobiernos de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, para el trámite de títulos que abarquen más de 250 mil habitantes en sus zonas de servicio, deberán acompañar la solicitud de asignación que presenten ante su Oficina Regional y su Consejo Regional con lo siguiente:

- I. Los volúmenes de agua que actualmente están extrayendo, por fuente y punto de extracción, así como los volúmenes que logran facturar, por uso;
- II. La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;

III. Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

IV. La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

V. La forma en que asumirán las siguientes obligaciones:

a) Usar racional y eficientemente el agua;

b) Respetar las reservas y los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como de las comunidades y/o comités comunitarios legítimamente representados y constituidos;

c) Cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores, y

d) Pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

VI. Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 81. Los títulos de concesión o asignación que se otorguen señalarán expresamente que no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que en ellos se indican. Ante sequías o al documentarse que el sobreconcesionamiento de la cuenca o acuífero respectivo ha afectado la disponibilidad, se deberán aplicar reducciones a los volúmenes concesionados, excepto en los casos de volúmenes destinados directamente a cumplir con el derecho humano al agua.

La vigencia de concesiones para actividades pecuarias o industriales en zonas kársticas, así como para actividades que requieren de una manifestación de impacto ambiental tendrán una vigencia de cinco años. Estas concesiones serán prorrogables las veces que sean necesarias, con posibles ajustes según la disponibilidad, siempre que no se hayan registrado afectaciones al derecho humano al agua por sus titulares, y que el concesionario demuestre su cumplimiento con la normatividad hídrica y ambiental, así como con las medidas de prevención y mitigación especificadas en su autorización de impacto ambiental y, en su caso, con los acciones programadas en su Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

Las concesiones otorgadas estarán sujetas al cumplimiento de las condicionantes establecidas en los títulos que las amparan, así como de las condiciones particulares de descarga aplicables.

ARTÍCULO 82. El título de concesión o asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua deberá expresar por lo menos: nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; el uso o usos autorizados, y los caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con el volumen y las condiciones particulares de descarga; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras para la extracción y acceso a las aguas así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico. El título incluirá

además, de haberse solicitado, la concesión para el uso de zonas federales, siempre y cuando se cumpla con la manifestación del impacto ambiental, en su caso.

En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por la Comisión Nacional del Agua. Para incrementar o modificar la extracción de agua en volumen, caudal o uso, se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.

ARTÍCULO 83. Cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo habiendo obtenido permiso previo de la Oficina Regional, constatando que el uso provisional no durará más de un mes, y que no cambiará el punto ni las condiciones particulares de la descarga. La violación de esta provisión será motivo para la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 84. La vigencia de las concesiones y asignaciones para el Uso Doméstico, Uso Público Urbano para el Derecho Humano y Uso Agrícola o Uso Pecuário de autosustento, será de treinta años prorrogables por el mismo periodo para los mismos usos.

La vigencia de las demás concesiones será determinada por los criterios establecidos en el Programa Hídrico Regional correspondiente.

Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando la concesión no haya causado afectaciones al derecho humano al agua y sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley. Se podrá solicitar la prórroga dentro de los últimos dos años previos al término de su vigencia. La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga con la excepción de los titulares de pequeños volúmenes asociados con derechos humanos, quienes podrán solicitar su prórroga aún después del vencimiento de su concesión.

La Oficina de la Comisión Nacional de Agua está obligada a responder al solicitante personalmente, por correo electrónico, en la página de internet de la institución o por medio de avisos puestos en las oficinas de gobierno en su zona.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 85. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad competente resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, sin responsabilidad administrativa para el servidor público. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende que el silencio administrativo produce efectos negativos a la solicitud del particular.

ARTÍCULO 86. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a la Comisión Nacional del Agua para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de la Comisión Nacional del Agua. La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El concesionario podrá solicitar el cambio de uso especificado en su título, junto con las obras para la nueva extracción y descarga, para volúmenes iguales o menores al volumen de la concesión. Si la cuenca o acuífero es deficitario, el nuevo uso tendrá que ser de una mayor prelación.

Capítulo II Derechos y obligaciones de concesionarios o asignatarios

ARTÍCULO 87. Los concesionarios y asignatarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas concesionadas y su zona federal, en su caso, en los términos de esta Ley y de su título.
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Obtener por su cuenta la adquisición de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales

- como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
 - V. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
 - VI. Solicitar prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, reconociendo que para su obtención tendrán que comprobar su cumplimiento con la normatividad y las condiciones de su título. La vigencia y condicionantes de la prórroga tendrán que conformarse a los criterios establecidos en el respectivo Programa Hídrico Regional, para garantizar la sustentabilidad y acceso equitativo, y
 - VII. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo.

ARTÍCULO 88. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

- I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros, a las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;
- II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;
- IV. Mantener actualizada su información fiscal y pagar puntualmente los derechos fiscales que se deriven de los volúmenes concesionados y de las descargas autorizadas. El incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal causará la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;
- V. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VII. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- VIII. Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, de la Procuraduría, la verificación de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley

y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;

- IX. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión del Agua o, en su caso la Procuraduría;
- X. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;
- XI. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- XII. Permitir a Comisión Nacional del Agua con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;
- XIII. Dar aviso inmediato por escrito a Comisión del Agua en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;
- XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará lo siguiente:
 - a) La aplicación de sanciones conforme a lo previsto en esta Ley;
 - b) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad;
 - c) la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda, y
 - d) la obligación de resarcir los daños causados al cuerpo de agua, los ecosistemas y las comunidades aledañas;
- XV. Mantener limpios y expeditos los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;
- XVI. Hacer llegar, dentro del primer mes de cada año a las áreas responsables de la verificación de la Oficina Nacional y de la Oficina Regional correspondiente, un informe con los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio acreditado por el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua;
- XVII. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado, y

XVIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en los títulos de concesión o asignación.

ARTÍCULO 89. Además de lo previsto en el Artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Entregar el agua prioritariamente para uso personal doméstico y para servicios públicos, garantizando la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y
- II. En áreas de cobertura con más de 250 mil habitantes, contar con macromedidores telemétricos, con acceso público a la información, para permitir el monitoreo del acceso equitativo al agua en las distintas zonas de la ciudad.

Capítulo III

Suspensión, cancelación y servidumbres de concesiones, asignaciones y de permisos de descarga

Sección I Suspensión

ARTÍCULO 90. Los derechos derivados de la concesión se suspenderán con efectos inmediatos cuando estos:

- I. Pongan en peligro la vida o integridad física de los miembros de la comunidad;
- II. Pongan en riesgo el respeto y protección del Derecho Humano al Agua por parte de la autoridad;
- III. Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, y
- IV. Existan accidentes o siniestros, en tanto la autoridad competente determine lo conducente y solicite el levantamiento de la suspensión.

La autoridad competente debe comunicar en un plazo de diez días hábiles si subsiste la suspensión, en caso contrario se levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

Si la visita de verificación que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la autoridad competente, dispondrá de inmediato la suspensión provisional, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva.

Sección II Cancelación

ARTÍCULO 91. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta Ley se podrán cancelar por razones de forma y de fondo.

Se consideran cancelaciones por razón de forma las consistentes en la falta de cumplimiento de requisitos para el trámite.

Se consideran cancelaciones por razón de fondo todas las que se fundamentan en la defensa del derecho humano al Agua

ARTÍCULO 92. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta ley se deberán cancelar por el incumplimiento de las obligaciones de sus titulares, así como en todos los casos en que su vigencia vulnera el derecho humano al agua. En los casos de cancelación por razón de fondo, la Comisión Nacional del Agua notificará fundada y motivadamente a la persona concesionaria, y la concesión se suspenderá por un término de seis meses.

Dictada la suspensión, la persona concesionaria debe realizar las acciones conducentes en el periodo señalado por la autoridad competente para resolver la situación que dio origen a la suspensión a la que se refiere este artículo; de no hacerlo la concesión se cancelará.

ARTÍCULO 93. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta ley se deberán cancelar de manera inmediata por razón de forma en los siguientes supuestos:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- V. Nulidad declarada por la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Caducidad parcial o total declarada por la Comisión Nacional del Agua cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.

Esta declaración se tomará considerando en forma conjunta el pago de derechos que realice el usuario en los términos de la Ley Federal de Derechos y la determinación presuntiva de los volúmenes aprovechados.

ARTÍCULO 94. No se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando:

- I. La falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor;
- II. La concesión está relacionada con el derecho humano al agua o a la producción alimenticia de autosustento;
- III. Se haya emitido mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables;

- IV. El concesionario o asignatario ceda sus derechos temporalmente a la Comisión Nacional del Agua en circunstancias especiales, para que se destinen la atención de las sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o estados similares de necesidad o urgencia;
- V. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;
- VI. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este Artículo, deberá presentar escrito fundamentado a la Comisión Nacional del Agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, acompañado por las pruebas que acrediten que se encuentra dentro del supuesto de suspensión que invoque.

El concesionario o asignatario presentará escrito a la Comisión Nacional del Agua dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del presente Artículo.

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de dos años.

Sección III Servidumbres

ARTÍCULO 95. La Comisión Nacional del Agua podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reúso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

Todas las servidumbres que se requieran para garantizar el derecho humano al agua se considerarán necesarias y tendrán tratamiento de orden público e Interés social.

Capítulo IV Registro Nacional de Derechos de Agua

ARTÍCULO 96. La Comisión Nacional del Agua llevará el Registro Nacional de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Los decretos presidenciales y las resoluciones judiciales que dotan o restituyen derechos al agua a los núcleos agrarios, o a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;
- III. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;
- IV. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
- V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados;
- VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante la Comisión Nacional del Agua o el Consejo Regional que corresponda;
- VII. Las resoluciones emitidas por la persona Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por la Comisión Nacional del Agua;
- VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;
- IX. El Registro Nacional de Sistemas Comunitarios;
- X. Los estudios que fundamentan la publicación trienal de disponibilidades y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- XI. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

El Registro Nacional de Derechos de Agua proporcionará el acceso a la información en línea, incluyendo los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga incluyendo sus coordenadas, condiciones particulares de descarga y vigencia, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros.

La Comisión Nacional del Agua dispondrá lo necesario para que opere el Registro Nacional de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en las Oficinas Regionales y con base en los registros de éstos, integrará este Registro en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe la Comisión Nacional del Agua se inscribirán de oficio.

ARTÍCULO 97. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional del Derecho Humano al Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

Toda persona podrá consultar este Registro y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Nacional de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

Este Registro se organizará y funcionará en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 98. En el Registro Nacional de Derechos de Agua en coordinación con el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y el Sistema Nacional de Información del Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, entidad federativa y municipio o demarcación territorial, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

La Comisión Nacional del Agua solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

TÍTULO QUINTO

Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva

Capítulo único

ARTÍCULO 99. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando Programa Nacional Hídrico y los programas hídricos regionales, por

voluntad propia o a solicitud de su respectivo Consejo Regional, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

ARTÍCULO 100. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.

ARTÍCULO 101. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

- I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por la Comisión Nacional del Agua, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o
- II. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

ARTÍCULO 102. Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;
- III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;
- IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;

- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;
- VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;
- IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y
- X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos que le dieron origen.

El Consejo Regional que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

ARTÍCULO 103. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

- I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;
- II. Generación de energía eléctrica para servicio público, y
- III. Garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales.

La Comisión Nacional del Agua tomará las previsiones necesarias para incorporar las reservas a la programación hídrica regional y nacional.

TÍTULO SEXTO Usos del Agua

Capítulo I Uso Público Urbano

ARTÍCULO 104. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de agua potable y alcantarillado municipales, del organismo operador de la Ciudad de México y de las entidades federativas, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Comisión del Agua, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

Los volúmenes asignados para uso público urbano se dividirán en los siguientes tipos de uso:

- I. Uso Público Urbano para el Derecho Humano: Será utilizado exclusivamente para garantizar el acceso continuo a agua de calidad a todos los hogares, escuelas, hospitales y otras instituciones públicas en su zona de servicio. Este uso será prioritario sobre cualquier otro uso;
- II. Uso Público Urbano Industrial y Servicios: Incluye actividades productivas, generalmente contaminantes, las cuales potencialmente podrían ser usuarios de aguas tratadas (líneas moradas), o podrían realizar un reciclaje interno encaminado hacia descarga cero;

- III. Uso Público Urbano Embotelladoras: Incluye industrias como cerveceras, refresqueras y garrafoneras, para las cuales el agua es su principal insumo;
- IV. Uso Público Urbano No Esencial: Incluye la distribución de agua potable para el riego de áreas verdes, para albercas, establos o fuentes, u otros usos en establecimientos privados que no requieren de agua de esta calidad, y
- V. Uso Público Urbano No Facturado: Se refiere al volumen de aguas superficiales o subterráneas extraído o recibido en bloque por el organismo operador, para el cual no cuenta con registro en cuanto a su distribución. Incluye volúmenes desperdiciados por fugas, así como los que fueron obtenidos a través de tomas ilícitas.

Los organismos operadores y/o la autoridad competente están obligados a reportar y comprobar a la Oficina Regional correspondiente los volúmenes distribuidos para cada uno de estos usos.

Los gobiernos municipales, estatales o de la Ciudad de México, o sus respectivos organismos operadores, solo podrán firmar contratos con particulares para la provisión del servicio de agua destinada a los usos descritos en numerales II, III o IV, si pueden comprobar que:

- a) Suministran por lo menos 100 litros por habitante por día a cada hogar y zona en su área de servicio;
- b) Proveen servicio continuo a todas las escuelas, hospitales e instituciones públicas en su zona de servicio, y
- c) Contar con un volumen ocupado por Uso Público Urbano No Facturado menor al 30% del volumen extraído o recibido.

La priorización de otros usos, así como la falta de acción efectiva frente a fugas o tomas ilícitas serán considerados como una violación del derecho humano al agua, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

Los gobiernos u organismos operadores que ya cuentan con contratos para el suministro de agua potable a estos usos, pero no cumplen con estos requisitos, tendrán que presentar a la Oficina Regional y su Consejo Regional correspondiente un plan de acción para lograr la distribución equitativa, prioritaria y efectiva de agua potable, como condición para ser elegible para la recepción de recursos federales.

Corresponde al municipio, a la autoridad competente, organismos operadores estatales o similares, en los niveles municipal y/o de la Ciudad de México el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine la Comisión Nacional del Agua.

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen.

Los títulos de asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud.

Los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán responsables directos y solidarios del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua.

Los gobiernos de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los de las entidades federativas, podrán convenir con las Oficinas Regionales con el concurso de la Comisión Nacional del Agua, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de esos gobiernos.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

ARTÍCULO 105. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

La Comisión Nacional del Agua en coordinación del Consejo Regional correspondiente realizará procesos de ordenamiento de las concesiones y proyectos para eficientar el riego y para favorecer los proyectos de tratamiento y reúso de los sistemas municipales, estatales y de la Ciudad de México, con el fin de garantizar el cumplimiento con el derecho humano al agua sin afectar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 106. La Comisión Nacional del Agua podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con el Gobierno de la Ciudad de México, los gobiernos estatales y, a través de éstos, con los de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa;
- II. Que los gobiernos de la la Ciudad de México, los estatales y municipales participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

- III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; en relación con esta fracción, la Autoridad en la materia adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades de infraestructura de las zonas y sectores menos favorecidos económica y socialmente;
- IV. Que en su caso los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios respectivos, sus entidades paraestatales o paramunicipales, asuman el compromiso directo de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y
- V. Que en el caso de comunidades rurales, los beneficiarios se integren a los procesos de planeación, ejecución, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento.

Los análisis costo-beneficio para la toma de decisión en cuanto a la inversión de recursos públicos en nuevos acueductos o pozos ultraprofundos tomará en cuenta las ventajas comparativas relacionadas con las inversiones y acciones requeridas para reducir los volúmenes perdidos a fugas y a tomas ilícitas.

Si un acueducto que lleva agua de una entidad federativa a otra no es operada por la entidad desde donde se extrae el agua o por donde pasa el agua, esta entidad tendrá acceso en todo momento a verificar la infraestructura, al sistema de mediciones y a los acuerdos que la entidad operadora haya generado con las comunidades del estado aportadora o anfitrión.

La aprobación de cualquier proyecto que implique la extracción de aguas superficiales o subterráneas para su conducción a otro sitio tendrá que: a) realizar un proceso de consulta previa, libre e informada en torno a las posibles afectaciones a los derechos de las comunidades sedes de sistemas de extracción, b) reconocer y cumplir con los derechos al agua, así como de otros derechos de estas comunidades.

ARTÍCULO 107. La Comisión Nacional del Agua promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los gobiernos y organismos operadores municipales, estatales y de la Ciudad de México.

Capítulo II

Uso Servicio asimilable al Uso Público Urbano

ARTÍCULO 108. Se podrán otorgar concesiones para la aplicación de agua nacional en servicios de agua potable prestados por comunidades auto-organizadas que gestionan, construyen y operan su propia infraestructura para el acceso al agua para uso personal doméstico y servicios básicos de la comunidad, que estén inscritas en el Registro Nacional de Sistemas Comunitarios del Agua. Para acceder a este registro se requiere presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de inscripción acompañada de acta de asamblea, de la cual un representante de la Oficina Regional dé fe;

- II. Su reglamento con los derechos y obligaciones de los usuarios y de los administradores del sistema, aprobado en asamblea;
- III. El padrón de usuarios;
- IV. La delimitación de zona de servicio;
- V. Constancia de aval por parte de su Consejo Regional, y
- VI. Evidencia de las aportaciones comunitarias para la construcción y mantenimiento de su infraestructura.

La Oficina Regional resolverá la solicitud dentro de un periodo de 60 días hábiles a partir de su recepción. Si el sistema obtiene una decisión favorable, será registrado, y con este registro la Comisión Nacional del Agua reconocerá la personalidad jurídica del Organismo Operador Comunitario para el único fin de poder otorgarle una concesión de agua para Uso Servicio asimilable al Uso Público Urbano.

ARTÍCULO 109. Para mantener vigente su registro, y por lo tanto su concesión, la Mesa Directiva tendrá que entregar anualmente su informe financiero, así como un acta de asamblea en donde haya rendido cuentas de las aportaciones de sus usuarios y sus inversiones en operación, mantenimiento y nueva infraestructura. Trianualmente, se tendrá que realizar la elección de su nueva Mesa Directiva en una asamblea frente a la presencia de un representante de la Oficina Regional.

Al no cumplir con los requisitos de la asamblea anual de rendición de cuentas y la elección trianual de su mesa directiva, el Consejo Regional nombrará una comisión para convocar nuevas elecciones en asamblea. Todas las asambleas tendrán que ser abiertas a todos los usuarios, siempre que respeten el reglamento de asamblea de su sistema comunitario.

ARTÍCULO 110. El enfoque de este uso es exclusivamente para lograr el cumplimiento con el derecho humano al agua para comunidades que han tenido que organizarse para gestionar, construir y operar sus propios sistemas, frente a la falta de acceso al servicio municipal.

No se permitirá que empresas inmobiliarias obtengan concesiones de aguas nacionales bajo el esquema de servicios para sus nuevos proyectos, y será su obligación registrar directamente en nombre del municipio los derechos al agua obtenidos para el nuevo desarrollo.

Capítulo III Uso Agrícola

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 111. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 112. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas, que demuestren vía la declaración de impuestos, así como con la superficie agrícola acreditada fehacientemente con parcelas que no se repitan con otras propiedades, comprobando sus cultivos, sin rebasar los límites de la propiedad.

Ninguna persona física podrá ser titular de un total de más de un millón de metros cúbicos al año para uso agrícola. La extensión de superficie de riego producto de la tecnificación del mismo, deberá ser aprobada, de manera de que una parte del volumen ahorrado se vaya a la recarga de los acuíferos, para el caso de agua subterránea.

ARTÍCULO 113. Para la administración y operación de los sistemas de riego o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. El establecimiento de la asamblea de usuarios como la máxima autoridad del sistema, así como el las reglas a ser respetadas en las asambleas y la forma en que se tomarán decisiones democráticamente por el conjunto de usuarios;
- II. La distribución y administración de las aguas concesionadas;
- III. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de todos los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- IV. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos a través de cuotas de autosuficiencia, cuyo pago será obligatorio para los usuarios;
- V. Los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;
- VI. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los usuarios;
- VII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación;
- VIII. La forma y términos en que llevará el padrón de usuarios;
- IX. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- X. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;
- XI. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley;
- XII. Las obligaciones de la mesa, y
- XIII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua, se destinarán a la recuperación de los acuíferos en el uso del agua subterránea.

ARTÍCULO 114. La unidad o módulo de riego mantendrá actualizado un padrón de usuarios, con la ubicación de la parcela correspondiente a cada usuario. Los derechos al agua para riego están vinculados directamente a la tenencia de la parcela o terreno correspondiente y no pueden ser transferidos.

Si la tenencia de la parcela o terreno es transferida a otra persona, los derechos al agua correspondientes a esta parcela pasarán al adquirente siempre que mantiene el uso agrícola, cubre su cuota de garantía y respeta el reglamento de la unidad o módulo, a menos que el volumen de agua correspondiente a esta parcela forme parte de una dotación, restitución o accesión de un núcleo agrario, en cuyo caso, su asamblea determinará el destino de esta porción de las aguas de su patrimonio.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento el derecho humano al agua, adoptando las medidas que sean necesarias para promover el mencionado derecho.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

ARTÍCULO 115. La Comisión Nacional del Agua por medio de las Oficinas Regionales, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las fuentes de abastecimiento, por cuenca hidrológica;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El Programa Hídrico Regional;
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego;
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego;
- VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras, y
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

ARTÍCULO 116. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos de riego se aplicará lo dispuesto en el artículo 27, párrafo V de la Constitución y las Leyes aplicables.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 117. Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, de acuerdo con la prioridad de tutelar, proteger y garantizar el derecho humano al agua, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118. Los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que sean partícipes o se relacionen en actos ilegales de compra y/o venta de derechos al interior de los Distritos de Riego, o que estén involucrados como sujetos pasivos o activos en acciones de intento de o despojo a ejidatarios sobre sus derechos al agua, serán suspendidos inmediatamente y cesados de manera definitiva de sus áreas de adscripción, y estarán sujetos a los procesos y procedimientos cautelares y definitivos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles en que incurran, las cuales serán promovidas a través de las denuncias y demandas respectivas.

Sección II Ejidos y Comunidades

ARTÍCULO 119. Los derechos al agua establecidos a través de la dotación, restitución o accesión de volúmenes de agua, fuentes de agua o extensiones de tierras de riego por decreto Presidencial o decisión judicial siguen vigentes, con o sin la obtención de una concesión. Los decretos o sentencias formarán parte del Registro Público de Derechos de Agua, y sus volúmenes serán incluidos en la determinación de disponibilidades del agua en la cuenca correspondiente.

En donde las aguas pertenecientes al ejido o comunidad hayan sido concesionados a terceros y no hay disponibilidad, la Comisión Nacional del Agua tendrá la responsabilidad de hacer los ajustes requeridos en el patrón de concesionamiento para hacer efectivo este derecho, sustentado en la propiedad social y fundamentalmente asociado al derecho al agua para el autosustento.

Aun cuando haya parcelas que se hayan enajenado bajo la aplicación del dominio pleno, los derechos al agua siguen formando parte del patrimonio del ejido para su uso personal doméstico, para su autosustento alimentario o para la recuperación de los cuerpos de agua superficiales o subterráneos en su entorno. Si la totalidad del ejido haya pasado a dominio pleno, y sus parcelas hayan sido enajenados y convertidos a otros usos, se considerarán extinguidos sus derechos al agua.

Los ejidos y comunidades pueden formar y registrar sistemas comunitarios del agua para suministrar agua potable a su comunidad bajo su propia administración.

Si y cuando un ejido se encuentra dentro del polígono de un Distrito de Riego, la asamblea ejidal seguirá siendo la autoridad en cuanto a los usos del agua que le corresponde. Las mesas directivas a nivel del módulo o del distrito no tienen la competencia para tomar decisiones sobre los usos y destinos de las aguas que forman parte del patrimonio del ejido por dotación, restitución o accesión.

Sección III Uso agrícola o pecuario de autosustento

ARTÍCULO 120. Se considerará que las solicitudes o títulos a personas físicas para un volumen total de agua para uso agrícola menor a 50 mil m³/año y para uso pecuario menor a 20 mil m³/año son usos para autosustento alimentario, salvo prueba en contrario.

Estas concesiones tendrán prioridad en su otorgamiento y trato por considerarse parte del derecho humano al agua según los convenios internacionales. Las unidades o módulos de riego en las cuales cada uno de sus usuarios tienen derecho a este volumen o menos también serán considerados como usuarios agrícolas para el autosustento.

La tramitación para la obtención o prórroga de estas concesiones será a través del régimen simplificado, y su vigencia será por 30 años, prorrogable.

Sección IV Unidades de Riego

ARTÍCULO 121. Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

Las unidades de riego formadas por agricultores y núcleos agrarios organizados para gestionar y administrar una o más concesiones de aguas nacionales, junto con una infraestructura propia, deberán registrar ante la Comisión Nacional del Agua el acta constitutiva y los estatutos de la asociación conformada, su padrón de usuarios, su reglamento y el polígono de su jurisdicción, en donde se demostrará la correspondencia entre los usuarios y las parcelas a regar, con la comprobación de su tenencia sea como núcleo agrario o pequeña propiedad..

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios.

Los criterios para poder mantener vigente su concesión son las señaladas en la presente Ley y las obligaciones de la Comisión Nacional del Agua en caso de faltar a estos criterios son igualmente las mismas.

ARTÍCULO 122. Las personas morales que constituyen una unidad de riego también podrán:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a la Comisión Nacional del Agua a través del Consejo Regional que corresponda.

ARTÍCULO 123. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en la presente Ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 124. La Comisión Nacional del Agua emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio de la Oficina Regional competente o por sí, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

ARTÍCULO 125. El órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran. La mesa directiva elegida por la Asamblea rendirá cuentas bimestralmente de los recursos recaudados y la relación de gastos e inversiones.

La Comisión Nacional del Agua podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 126. Las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para mejorar el acceso equitativo al agua de calidad y su uso sustentable, así como para impulsar la participación ciudadana con estos fines.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección V Distritos de Riego

ARTÍCULO 127. Los Distritos de Riego, creados generalmente por decreto Presidencial, integrarán las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento. Los Distritos de Riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 128. El Distrito de Riego está organizado internamente por Módulos de Riego, cada uno de los cuales cuenta con su propia personalidad jurídica. La máxima autoridad para la toma de decisiones de los módulos de riego será su Asamblea General de Usuarios. El módulo de riego contará con su reglamento, su padrón de usuarios, su sistema administrativo, su sistema de recaudación de cuotas de autosustento y su proceso de rendimiento de cuentas sobre recaudaciones, gastos e inversiones.

El Distrito de Riego contará con una figura jurídica, integrada por los presidentes o representantes de los módulos, la cual podrá ser concesionario de la infraestructura hidroagrícola mayor. Su

organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado de su agua concesionada y la infraestructura a su cargo. La figura legal a cargo del Distrito de Riego, podrá solicitar la concesión para administrar en coordinación con la Comisión, los canales primarios de la infraestructura hidroagrícola. Los reglamentos de los Distritos de Riego que no se conforman a los requisitos de esta Ley, deberán ser actualizados.

La instancia de toma de decisiones a nivel del Distrito de Riego será el Comité Hidráulico, conformado por los representantes de los Módulos, junto con personal de la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua. Las reuniones de los Comités Hidráulicos y sus minutas estarán disponibles al público por medios electrónicos. Las reuniones del Comité Hidráulico serán difundidas por Internet y estarán abiertas a la participación sin voz ni voto de todos los usuarios de los módulos ahí representados.

Los volúmenes concesionados a los Módulos de Riego serán ajustados bianualmente para compensar cuando los cambios en los usos del suelo implican una reducción de la extensión bajo riego, o cuando inversiones federales en la tecnificación hayan permitido reducir los volúmenes requeridos para la producción. No se permite que el agua concesionada a los módulos del Distrito de Riego sea utilizada fuera de su perímetro, ni que sea utilizada para usos distintos del Uso agrícola o Uso pecuario. Queda estrictamente prohibida la venta de lo que pudieran considerarse excedentes. los cuales deberán en todo caso destinarse a garantizar el derecho humano al agua.

Bajo ninguna circunstancia puede un Distrito de Riego exigir compensación por permitir el paso de aguas nacionales por la infraestructura hidráulica federal que haya concesionado. Cuando sea del interés público, la Comisión Nacional del Agua podrá retomar la administración directa de la infraestructura hidráulica concesionada a un Distrito de Riego.

Los volúmenes de aguas superficiales concesionados a los módulos no son garantizados, dado que dependen del volumen almacenado cada año en la presa proveedora así como de los acuerdos binacionales para el acceso al agua y, en su caso, de los volúmenes de aguas residuales y pluviales.

ARTÍCULO 129. Los Comités Hidráulicos se reunirán con sus respectivos Consejos Regionales en la última semana de septiembre de cada año para conocer el volumen de agua en la presa de la cual recibe su agua. En estas reuniones el personal de las áreas técnicas de la Comisión Nacional del Agua presentará escenarios climáticos previstos para los próximos tres años, y el personal del área que maneja las concesiones y asignaciones presentarán los requerimientos de agua para cumplir con el derecho humano al agua, la generación eléctrica, los usos productivos, servicios y el caudal ecológico. Los Distritos de Riego presentarán sus propuestas de los volúmenes que requieren, según sus planes de riego. El Consejo Regional generará una recomendación al respecto al volumen a ser distribuido durante el próximo ciclo por uso, especificando los volúmenes y la estacionalidad para cada uso.

ARTÍCULO 130. Son obligaciones de los Distritos de Riego:

- I. Vigilar la instalación obligatoria y el mantenimiento de medidores telemétricos a la entrada de cada módulo, cuyas lecturas estarán disponibles al público.

- II. Realizar, mantener vigente y poner a la disposición pública el Padrón de Usuarios, incluyendo los volúmenes asignados a cada parcela y usuario.
- III. Garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua para riego, así como la buena administración y uso eficiente de las aguas nacionales concesionadas al módulo.
- V. Recibir informes documentados por la Contraloría del módulo o por el Consejo Regional de irregularidades cometidas por la mesa directiva de la persona moral titular de la concesión de aguas nacionales del módulo,
- IV. Sancionar cualquier violación a los derechos de los usuarios del módulo.

Los usuarios de los módulos tendrán el derecho a lo siguiente:

- a) Formar una Contraloría del módulo, para vigilar el registro de derechos, la realización de elecciones trianuales de su mesa directiva, la distribución del agua y los informes sobre la recaudación, gastos e inversiones de las aportaciones de sus integrantes, así como otros recursos gestionados;
- b) Reportar a la Oficina Regional, a la mesa directiva del módulo y al Consejo Regional cualquier irregularidad que hayan observado, y
- c) Solicitar la corrección de irregularidades y la sanción de quienes hayan incurrido en ellas.

ARTÍCULO 131. La Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional tendrá la obligación de:

- a) Investigar los hechos y presentar un informe a la asamblea de usuarios del módulo, y al Consejo Regional;
- b) Convocar a sesión de conciliación o restitución de derechos, abierta a todos los usuarios del módulo en cuestión y con la presencia de representantes del Consejo Regional, y
- c) Ante el incumplimiento de la persona moral sancionada, el Consejo Regional tiene la obligación de suspender la concesión a la entidad y convocar una asamblea de usuarios para conformar una nueva persona moral, la cual será el titular de las concesiones de este módulo.

Queda prohibido y se sancionará cualquier intento de promover la compra y venta de derechos de agua de los usuarios de los módulos de riego o la venta de las llamadas excedentes, por parte de un “Banco de Agua,” por personal de la Comisión Nacional del Agua, por integrantes de las personas morales del Distrito de Riego o de sus módulos, o por cualquier particular.

ARTÍCULO 132. Para mantener la vigencia de sus concesiones de aguas nacionales, la persona moral formada por los usuarios de un módulo tendrá que cumplir con las siguientes responsabilidades:

- I. Mantener actualizado y verificado su padrón de usuarios, asegurando que los derechos al agua correspondan exactamente a los titulares de las parcelas correspondientes;
- II. Garantizar el acceso equitativo de la totalidad del agua que recibe el módulo entre sus usuarios, sin discriminación y sin la generación de las llamadas excedentes;

- III. Garantizar que las aguas nacionales concesionadas a sus módulos sean dedicadas exclusivamente al uso agrícola;
- IV. Cobrar las cuotas de autosustento, entregarlas a la Federación y aplicar los recursos devueltos según los lineamientos de la Comisión Nacional del Agua así como las prioridades acordadas en la Asamblea de Usuarios;
- V. Rendir cuentas en asambleas anuales de todos los usuarios del módulo, sobre la aplicación de las cuotas de autosustento recaudadas y recuperadas, la utilización de la maquinaria del módulo, el desempeño del personal contratado, garantizando el acceso a los usuarios a los informes sobre las cuentas bancarias utilizadas;
- VI. Respetar el derecho de los núcleos agrarios ubicados dentro del módulo a determinar si participarán o no en cualquier acuerdo que tome la persona moral titular de la concesión del módulo;
- VII. Administrar el equipamiento del módulo según los reglamentos internos acordados;
- VIII. Garantizar la realización de elecciones libres de su mesa directiva de manera trianual a través del voto secreto y universal por parte de los integrantes de su padrón de usuarios, sin la utilización de votantes sustitutos, así como el respeto por sus resultados, y
- IX. Respetar el trabajo de la Contraloría que los usuarios podrán formar para asegurar el respecto de estas provisiones, así como del reglamento que establezca la asamblea de usuarios.

ARTÍCULO 133. Conjuntamente, la Comisión, el Comité Hidráulico y los integrantes del Consejo Regional determinarán el volumen a ocupar por uso durante el ciclo agrícola siguiente, así como el volumen que se debe reservar en la presa para asegurar la disponibilidad para todos los usos bajo posibles escenarios de sequía, con atención especial al derecho humano al agua, a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y al caudal ecológico. Durante el resto del año, estos tres órganos colaborarán en la búsqueda de estrategias, incluyendo el reúso y la tecnificación, para que las aguas superficiales y subterráneas disponibles sean suficientes para cumplir con los derechos humanos y las necesidades productivas.

Cualquier programa o arreglo relacionado con compensaciones por reducciones en los volúmenes de agua recibidos por una cuenca requerirá de una revisión por parte de su respectivo Consejo Regional para asegurar una distribución equitativa de los costos y beneficios.

ARTÍCULO 134. Los volúmenes concesionados a los módulos de riego serán ajustados bianualmente para compensar por los cambios en los usos del suelo que implican una reducción de la extensión bajo riego, o cuando inversiones federales en la tecnificación hayan permitido reducir los volúmenes requeridos para la productividad agrícola.

ARTÍCULO 135. Ni el Distrito de Riego ni sus módulos pueden comprometer volúmenes de agua pertenecientes a los núcleos agrarios o comunidades indígenas que se encuentran en su interior sin el voto mayoritario libre, previo e informado de sus asambleas.

Queda prohibida la compra o venta de los derechos de agua de los núcleos agrarios que se encuentran al interior de los Distritos de Riego. Cualquier contrato de cesión o enajenación de derechos de agua de éstos será nulo de pleno derecho, cuyo derecho quedará cedido a favor de

la nación. Igualmente, quedará nulo cualquier operación de cesión de derechos para otros usos o fuera del polígono.

Los servidores públicos de la Comisión del Agua que se involucren en la compra y venta de derechos al interior de los Distritos de Riego o en cualquier intento de despojar a ejidatarios de sus derechos al agua serán separados de la institución, y se iniciarán procedimientos de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 136. Los productores agrícolas en una zona podrán organizarse para solicitar la posible construcción de infraestructura hidroagrícola para el establecimiento de un nuevo distrito de riego. Presentarán su solicitud primero a su Consejo Regional, y si su solicitud recibe su aval, gestionarán los recursos requeridos para realizar los estudios de factibilidad social, hídrica, económica y ambiental requeridos.

Si los estudios comprueban factibilidad, los productores buscarán el apoyo del Ejecutivo Federal para los recursos federales requeridos, y el Consejo Regional con la Oficina Regional realizarán un proceso de consulta libre, previa e informada con las comunidades indígenas y equiparables que pudieran ser afectadas.

Si la consulta resulta favorable y se obtienen compromisos de los recursos federales requeridos para la construcción de la presa y de los canales de riego, entonces se procederá a la organización de los productores, así como los decretos de veda, de expropiación y de creación del Distrito de Riego, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El Decreto de creación del Distrito de Riego especificará las fuentes de abastecimiento; los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo a ser concesionados; el perímetro del distrito de riego y de su zona o zonas de riego y los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

La Oficina Regional que corresponda convocará a los beneficiarios de la zona de riego proyectada para invitarles a que las obras requeridas sean ejecutadas con sus propios recursos, y en caso de que se requiera inversión federal, concertar con ellos para determinar cómo este recurso será recuperado y buscar cómo ellos podrán coadyuvar en el reacomodo de las comunidades que serán afectadas por la inundación del vaso.

En el caso de que no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo, con depósitos directos a cada parcelario, o por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

El Organismo de Cuenca competente, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

ARTÍCULO 137. Los distritos de riego podrán:

- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Comisión Nacional del Agua por medio de su Oficina Regional competente proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego, y
- II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Comisión Nacional del Agua por medio de la Oficina Regional correspondiente concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios.

No se podrá cambiar el uso agrícola del agua, salvo lo dispuesto para la preservación y tutela de garantizar el derecho humano al agua y el caudal ecológico, previa autorización de “La Comisión Nacional del Agua.

Sección VI Temporal Tecnificado

ARTÍCULO 138. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, la cual se apoyará en las Oficinas Regionales, y con la participación de los usuarios, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de temporal tecnificado incluyendo las de drenaje, conforme a lo asentado en la presente Ley, a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de temporal tecnificado conforme al párrafo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

ARTÍCULO 139. Los acuerdos de creación de los Distritos de Temporal Tecnificado se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por las Oficinas Regionales y autorizados por la Comisión Nacional del Agua, para lo cual se coordinará en lo conducente con las Autoridades que correspondan, y señalarán además:

- I. Los requisitos para formar parte como usuarios del Distrito de Temporal Tecnificado;
- II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;
- III. La localización geográfica y el perímetro que delimite al Distrito de Temporal, y
- IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, los usuarios de los servicios estarán obligados a cubrir dichas cuotas de autosuficiencia.

Los gastos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realicen las autoridades en la materia, directamente o a través de terceros, así como la porción de las cuotas de autosuficiencia destinada a recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los distritos de riego y las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Capítulo IV Uso en Generación de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 140. La Comisión Nacional del Agua, con base en la evaluación del impacto ambiental, el Programa Hídrico Regional correspondiente, cuando existan volúmenes de agua disponibles podrá otorgar el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

La Comisión Nacional del Agua realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Comisión Nacional del Agua, formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país. Igualmente, los estudios y planes que realice la propia Comisión Nacional del Agua en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hídrica que ésta realice y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 141. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán ser construidas y operadas por la Comisión Nacional del Agua o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Nacional del Agua podrá utilizar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica para cubrir el costo energético de los sistemas municipales y comunitarios en zonas de extrema marginación, en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.

ARTÍCULO 142. No se requerirá concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica por parte de municipios, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos en zonas de extrema marginación.

ARTÍCULO 143. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por la Comisión Nacional del Agua y de autorización en materia de impacto ambiental.

Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la que señala el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Energía Geotérmica.

Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia a que alude el párrafo anterior, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los sistemas de flujos subterráneos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los sistemas de flujos subterráneos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

La Comisión Nacional del Agua podrá otorgar al solicitante, a través de la dependencia a que la alude la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones de agua otorgadas por la Comisión Nacional del Agua, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.

Capítulo V Uso Pecuario Intensivo

ARTÍCULO 144. El uso pecuario intensivo requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico para la autorización de su concesión, indicando las acciones requeridas para prevenir daños a suelos, vegetación y a aguas superficiales y subterráneas. La falta de presentación anual de la comprobación de cumplimiento con las medidas especificadas en su título de concesión y en su Dictamen de Impacto Socio-Hídrico será motivo de extinción de la concesión.

Capítulo VI Uso Industrial

ARTÍCULO 145. El otorgamiento de una concesión para uso industrial requiere la presentación de su cédula de operación anual frente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como un plan para la eliminación en fuente de sus contaminantes, y en lo posible el reciclaje interno de sus aguas.

ARTÍCULO 146. La Comisión del Agua a través de su Oficina Regional mantendrá un registro de las concesiones para uso industrial ubicadas en zonas urbanas, con el fin de colaborar con el respectivo organismo operador para asegurar conjuntamente:

- I. La calidad del agua de las descargas industriales a la infraestructura de drenaje municipal o estatal;
- II. En caso de sequía, lograr conjuntamente que los concesionarios cedan volúmenes temporalmente, y
- III. Asegurar que los concesionarios reporten y paguen derechos sobre la totalidad del volumen concesionado, y en caso contrario, caducar estos volúmenes a favor del Uso Público Urbano para el Derecho Humano, en cuyo caso el equipamiento de extracción pasará a formar parte de la infraestructura de la Comisión Nacional del Agua, en convenio con el organismo operador.

ARTÍCULO 147. Para el otorgamiento o prórroga de concesiones para uso industrial en zonas con escasez, el titular tendrá que presentar un plan para el establecimiento de mecanismos de reciclaje interno, tendientes a lograr el objetivo obligatorio de cero descargas, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas.

Los puntos de descarga de aguas de uso industrial tendrán que realizarse en un sitio accesible al público para la toma de muestras sin anuncio previo.

En el caso de que varios concesionarios compartan una misma planta de tratamiento y punto de descarga, todos los concesionarios serán solidariamente responsables por los contenidos de la misma.

Las concesiones para uso industrial en zonas kársticas requerirán de un Dictamen Impacto Socio-hídrico, financiado por el solicitante, y realizado bajo la coordinación del Consejo Regional.

Se prohíbe el uso de aguas superficiales, subterráneas o residuales en actividades de fracturación hidráulica u otras formas no convencionales para la extracción de hidrocarburos.

Capítulo VII Uso Industrial en la minería

ARTÍCULO 148. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto para usos industriales en general, deberá presentar lo siguiente:

- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a la Comisión Nacional del Agua en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

ARTÍCULO 149. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la este ordenamiento.

ARTÍCULO 150. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

ARTÍCULO 151. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

ARTÍCULO 152. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

Capítulo VIII Uso en otras Actividades Productivas

ARTÍCULO 153. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, en congruencia con los criterios y condicionantes de su Programa Hídrico Regional, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, la Comisión Nacional del Agua se apoyará en las Oficinas Regionales.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

Capítulo IX Cultura del Agua

ARTÍCULO 154. La Comisión Nacional del Agua, con el concurso de las Oficinas Regionales, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades Educativas en los órdenes federal y estatales para:

- a) La implementación de “escuelas modelo” en el manejo del agua, instalando sistemas de captación de aguas pluviales, purificadoras y baños de bajo consumo del agua, y
- b) La incorporación en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de la cultura del agua, en particular, sobre el derecho humano al agua, así como los derechos al agua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, incluyendo el papel que ellos están realizando en su protección y defensa; los acuerdos internacionales en torno a los derechos al agua, a la información y a un medio ambiente sano; la importancia de la captación de aguas

pluviales, del uso eficiente y del tratamiento y reúso de las aguas residuales; la importancia de su participación en tareas de monitoreo comunitario;

II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

III. Informar a la población sobre los usos y los usuarios del agua, el estado de sobreconcesionamiento de las cuencas y acuíferos, estrategias comunitarias y ciudadanas frente a la falta de acceso;

IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y

VI. Fomentar la participación ciudadana y de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, seguimiento y evaluación de actividades diversas en la gestión del agua.

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención y control de la contaminación del agua

Capítulo único

ARTÍCULO 155. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la participación de la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, deberán promover y ejecutar las medidas y acciones necesarias para conservar y recuperar la calidad del agua, en los términos de ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y con la responsabilidad por daño ambiental, en los términos de lo que establecen esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de:

- I. Realizar las acciones necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y
- II. Evitar en el desarrollo de sus actividades cualquier acción que pueda tener consecuencias negativas para el derecho humano al agua y el equilibrio de los ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 156. La Comisión Nacional del Agua tendrá a su cargo, en términos de Ley:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de

- la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;
- II. Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;
 - III. Formular programas integrales de protección de los bienes hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
 - IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:
 - a) Bienes y zonas de jurisdicción federal;
 - b) Aguas y bienes nacionales;
 - c) Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y
 - d) Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;
 - V. Realizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;
 - VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;
 - VII. Supervisar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
 - VIII. Supervisar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que se cumplan las normas de calidad del agua en el uso de las aguas residuales;
 - IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que residuos sólidos o líquidos, sustancias tóxicas, lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, salmueras producto de la desalinización no contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes nacionales inherentes;
 - X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;
 - XI. En coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuir a prevenir, documentar y remediar los efectos adversos de la contaminación de las aguas a la salud y al ambiente;
 - XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley, y deberá realizar lo siguiente:
 - a) El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua, coordinado con el Sistema Nacional

de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;

b) El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y

c) El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y

XIII. Otorgar apoyo a la Procuraduría cuando así lo solicite, conforme a sus competencias de Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 157. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental, materiales, lodos, desechos o residuos que los contaminen. Además de las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan esta prohibición, estarán obligados a reparar los daños, tomando en consideración los efectos sobre comunidades afectadas.

ARTÍCULO 158. Los parámetros que deberán cumplir las descargas, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, serán establecidos en los Programas Hídricos Regionales, o en su caso mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales. En cualquier de los dos casos se especificará:

I. La delimitación del cuerpo receptor;

II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua regulado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta Ley, y

III. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, calculados en términos de cantidad anual para cada sustancia, lo cual servirá como base para fijar las condiciones particulares de descarga.

ARTÍCULO 159. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Comisión Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los gobiernos municipales, con el concurso de los de las entidades federativas y, cuando se trate de descargas que afecten aguas nacionales o sus bienes inherentes, al Gobierno Federal.

ARTÍCULO 160. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario;
- V. Presentar anualmente a su Oficina Regional y Consejo Regional, su Cédula de Operación Anual del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes vigente, y hacer del conocimiento de la Comisión Nacional del Agua los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Para el uso industrial en la minería, presentar ante la Comisión Nacional del Agua un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad;
- VII. Informar a la Comisión Nacional del Agua de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VIII. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- IX. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- X. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- XI. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- XII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XIII. Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua o de la Procuraduría, conforme a sus competencias, la realización de:
 - a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b) La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición de descargas;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y en su caso, de la calidad del agua descargada y

- d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;
- XIV. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Comisión Nacional del Agua;
- XV. Proporcionar a la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le solicite;
- XVI. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores y sensores de calidad que hubiese realizado la Comisión Nacional del Agua, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, la Comisión Nacional del Agua aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga fijadas en el Programa Hídrico Regional o en el decreto de clasificación, en lugar de la Norma Oficial Mexicana, según cuál de estas medidas represente una mayor protección para la calidad del agua, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

ARTÍCULO 161. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a la Comisión Nacional del Agua. se p

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas así como los límites máximos determinados en su Programa Hídrico Regional, mediante un aviso por escrito a la Oficina Regional y al Consejo Regional correspondientes.

Los avisos a que se refiere el presente Artículo cumplirán con los requisitos que al efecto prevé esta Ley y se deberá manifestar en ellos, bajo protesta de decir verdad, que se está en los supuestos que éstos señalan.

Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán avisar inmediatamente a la Oficina Regional y al Consejo Regional correspondientes, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Comisión Nacional del Agua y demás autoridades competentes.

Los responsables de las descargas mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizar las labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga. En caso de que el responsable no dé aviso, o habiéndolo formulado, la Comisión Nacional del Agua u otras autoridades competentes deban realizar tales labores, su costo será cubierto por dichos responsables dentro de los treinta días siguientes a su notificación y tendrán el carácter de crédito fiscal. Los daños que se ocasionen, serán determinados y cuantificados por la Comisión Nacional del Agua, y su monto al igual que el costo de las labores a que se refieren, se notificarán a las personas físicas o morales responsables, para su pago.

La determinación y cobro del daño causado sobre las aguas y los bienes nacionales a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de que la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones, administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 162. La Comisión Nacional del Agua para otorgar los permisos de descarga deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

La Comisión Nacional del Agua deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que la autoridad omita dar respuesta, se considerará como negativa ficta. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal actuación, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

En todo caso, los permisos de descarga que expida la Comisión Nacional del Agua deberán fijar las condiciones particulares de descarga y requisitos a los que deberán someterse los permisionarios.

ARTÍCULO 163. La Comisión Nacional del Agua expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de los reglamentos de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán una duración de tres años, prorrogables durante el título de concesión o asignación correspondiente, siempre que el titular cumpla con la normatividad y las condiciones particulares de descarga especificadas en el Programa Hídrico Regional o en su caso, en la Clasificación del cuerpo receptor. Las condiciones del permiso de descarga podrán ser ajustadas en caso de que sea necesario para garantizar la calidad del agua del cuerpo receptor.

ARTÍCULO 164. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, contando a su vez con el aval del Consejo Regional correspondiente, deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga aplicables.

ARTÍCULO 165. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, las entidades federativas, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las condiciones particulares de descarga que les determine la Comisión Nacional del Agua, cuando a ésta competa establecerlas.

Las descargas de aguas residuales derivadas de usos doméstico y público urbano que carezcan o no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo mediante aviso. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de la verificación, vigilancia y fiscalización.

En todo caso, las descargas y tratamiento de aguas residuales deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 166. Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua, especificando el volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizarán dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta del aviso al que se refiere este artículo se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 167. La Comisión Nacional del Agua ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;
- V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga, o
- VI. No se presente el informe mensual de las descargas a que se refiere la presente Ley.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

En todo caso, los permisos de descarga caducarán, se suspenderán y cancelarán cuando el título de concesión o asignación que origina la descarga respectiva caduque o sea suspendido o cancelado.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión Nacional del Agua podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

ARTÍCULO 168. Cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales, la Comisión Nacional del Agua por sí o a solicitud de autoridad distinta, en función de sus respectivas competencias, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se hubiera podido incurrir.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo a los titulares del permiso de descarga. En caso de no cubrirse dentro de los treinta días siguientes a su requerimiento por la Comisión Nacional del Agua, los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 169. La Comisión Nacional del Agua en el ámbito de la competencia federal, realizará la verificación de las descargas de aguas residuales. Los resultados de las verificaciones se harán constar en actas circunstanciadas, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión Nacional del Agua y las dependencias de la Comisión Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 170. En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir con las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos.

Cuando el uso agrícola del agua pudiera implicar la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneas, así poniendo en riesgo el derecho humano al agua de generaciones actuales y futuras, la propia concesión incluirá especificaciones en cuanto al uso de sustancias contaminantes, aunque este uso no implique un permiso de descarga.

La Comisión Nacional del Agua promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca hidrológica o acuífero.

Todos los derechos, sanciones y multas pagados por conceptos asociados con la contaminación deberán regresar a la Región Hidrológico Administrativa para que la Comisión Nacional del Agua, con el apoyo de la Oficina Regional Respectiva y los insumos del Consejo Regional, desarrolle o promueva las acciones necesarias para fortalecer la infraestructura de tratamiento en la zona, para recuperar la calidad del agua de los cuerpos receptores y sus ecosistemas, y en su caso, para apoyar a las comunidades en trabajos de monitoreo y restauración.

TÍTULO OCTAVO Infraestructura Hidráulica

Capítulo I Desarrollo, operación de infraestructura y prevención de riesgos asociados

ARTÍCULO 171. Para el desarrollo de nueva infraestructura hidráulica federal y la adecuación de la existente, se deberán considerar en su diseño los siguientes criterios:

- I. Las prioridades, estrategias y condicionantes para las obras de infraestructura establecidas en el Programa Hídrico Nacional y en los Programas Regionales Hídricos correspondientes;
- II. La utilización de la tecnología disponible de mayor eficiencia en términos de requerimientos de energía, materiales, y residuos asociados a su uso, así como el requerimiento de reducir a un mínimo la generación de gases de efecto invernadero;
- III. La priorización de soluciones basadas en la naturaleza y la circularidad para solventar los requerimientos de manejo y distribución de los procesos para los distintos usos del agua, que promueva un uso eficiente y sustentable
- IV. La adaptabilidad de la infraestructura a un contexto futuro de incertidumbre frente a variaciones climáticas y de demanda del recurso hídrico;
- V. La factibilidad social, incluyendo posibles afectaciones al derecho humano al agua de comunidades así como la afectaciones de los derechos al agua de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;
- VI. La factibilidad de su operación y mantenimiento en el mediano y largo plazos;
- VII. La factibilidad de generar capacidades locales y regionales para su gestión;
- VIII. La seguridad de las poblaciones circundantes, y
- IX. La no afectación del caudal ecológico ni a la salud de los ecosistemas y la contribución a la recuperación de las fuentes de agua naturales.

ARTÍCULO 172. Los proyectos de infraestructura hidráulica deberán contar con un Análisis Costo-Beneficio Socio-Hídrico Ambiental favorable, así como con un proyecto ejecutivo, y manifestación de impacto ambiental

ARTÍCULO 173. La operación de la infraestructura federal deberá ser supervisada periódicamente por la Comisión Nacional del Agua, con apoyo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y de las unidades correspondientes de la Contraloría Social del Agua, a fin de evaluar su condición, funcionamiento y la calidad de agua obtenida. Los resultados de este

monitoreo deberán ponerse a disposición de la ciudadanía de forma actualizada en el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

ARTÍCULO 174. Si en las acciones de verificación se identifica que una infraestructura representa un riesgo físico o de salud para la población, la Comisión Nacional del Agua deberá elaborar e implementar de forma inmediata un plan de atención de emergencia para remediar la situación, buscando las alianzas necesarias para lograrlo en el menor tiempo posible.

Capítulo II

Coordinación e inversión para infraestructura

ARTÍCULO 175. Para la planeación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica intermunicipal o interestatal, la Comisión Nacional del Agua podrá intervenir a solicitud de una o más partes para facilitar la generación de acuerdos equitativos y una gestión integral del agua.

ARTÍCULO 176. La Comisión Nacional del Agua podrá apoyar el financiamiento de infraestructura hidráulica de distribución y saneamiento para municipios que no tengan la capacidad de garantizar el derecho al agua a sus habitantes, incluyendo los requerimientos para su operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 177. En la programación presupuestaria para el desarrollo de infraestructura se considerarán los Programas Hídricos Regionales y los siguientes criterios para orientar el gasto:

Para las zonas de estrés hídrico, priorizar la instrumentación de programas de ordenamiento hídrico, que considere corregir el sobreconcesionamiento a usos no asociados con el derecho humano al agua, caducar volúmenes de grandes concesiones que no están pagando derechos, corregir dinámicas de manipulación de válvulas de distribución y de pipas, eliminar fugas y tomas ilícitas y aumentar la eficiencia de los equipos, antes de dedicar recursos públicos al desarrollo de nuevas fuentes;

- I. Para el desarrollo de nuevas fuentes, priorizar los proyectos que impliquen el aprovechamiento de aguas tratadas y pluviales, sobre las que impliquen una dependencia en la extracción no sustentable de aguas subterráneas o la importación de agua de otras cuencas. Considerar inversión para la generación de obras de captación y de infiltración, así como de manejo de escorrentías y drenajes sostenibles que eviten la mezcla del agua pluvial con el sistema de drenaje y promuevan la recuperación de las fuentes de agua;
- II. Para garantizar el derecho humano universal al agua, priorizar la inversión en proyectos locales que contribuyan al abastecimiento de agua potable a poblaciones sin acceso a ella;
- III. Para preservar la salud de la población, deberá considerarse la sustitución de materiales tóxicos en la infraestructura de almacenamiento y distribución, así como la reparación de fugas en la infraestructura existente y sistemas para su potabilización;
- IV. Para la sustentabilidad de la producción, desarrollar proyectos e incentivos para sustituir aguas nacionales concesionadas para uso industrial por aguas tratadas, incluyendo la instalación de líneas moradas. Los derechos cobrados para el uso de aguas nacionales deben ser superiores a la tarifa cobrada para el uso industrial de aguas tratadas;

- V. Para la seguridad hídrica y alimentaria, invertir en lograr el uso agrícola de aguas tratadas en sustitución de aguas de primer uso, así como en lograr el uso eficiente de las aguas para riego, en cuyo caso se priorizarán las inversiones que logren un mayor impacto, como lo es el recubrimiento de canales;
- VI. Para la seguridad de la población y la disminución de riesgos por inundaciones, generar obras que permitan el almacenamiento temporal o permanente de las aguas pluviales, para su aprovechamiento en el lugar de origen o su suministro programado a la cuenca receptora, reconociendo el papel vital de la vegetación riparia y humedales en el amortiguamiento del impacto de eventos extremos. En ningún caso, se realizarán obras que pudieran resultar en la aceleración de las aguas desalojadas o que pudieran representar un riesgo para poblaciones río abajo, y
- VII. Para la recuperación de la salud de los cuerpos de agua y la de las comunidades y poblaciones asociados a ellos, deberá considerarse presupuesto suficiente para el mejoramiento de la infraestructura de tratamiento existente y la generación de nuevos sistemas de tratamiento que consideren la integración de soluciones basadas en la naturaleza; la construcción de capacidades locales y regionales para su gestión, así como para su mantenimiento adecuado.

ARTÍCULO 178. Para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, la Comisión Nacional del Agua podrá contratar a particulares para la provisión de servicios cuando no cuente con las capacidades propias suficientes para hacerlo.

No se podrán otorgar nuevas concesiones sobre la operación de infraestructura de agua potable, ni se podrán construir obras de tratamiento que utilicen tecnología patentada que requiera técnicos especializados externos para su operación.

ARTÍCULO 179. Los proyectos de infraestructura hidráulica para los que se realicen contrataciones con proveedores de servicios privados deberán ser licitados públicamente. Las propuestas recibidas y las dictaminaciones respectivas deberán estar disponibles para consulta pública en el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

En la contratación de particulares se procurará la generación de contratos basados en desempeño, con el objetivo de elevar la productividad y eficiencia en el uso de los recursos.

Para el caso de contrataciones para la operación y mantenimiento de infraestructura de agua potable, el proceso de negociación de los términos de la contratación se realizará en reuniones abiertas con la participación de la unidad de la Procuraduría Social del Agua y representantes del Consejo Regional correspondiente, en las que en todo momento deberán observarse los principios de esta ley..

Serán causas de rescisión del contrato el no cumplimiento de las condicionantes pactadas para el servicio, así como si existe evidencia de vulneración del derecho humano al agua causado por la gestión de la empresa contratista.

ARTÍCULO 180. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua deberá dictaminar la factibilidad técnica, presupuestal y de sustentabilidad de los proyectos de infraestructura hidráulica federal y, contando con esta información, el Consejo Regional debe emitir sus propias recomendaciones

al respecto, las cuales tendrán que ser respetadas por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, asegurando que cualquier excepción sea debidamente fundada y motivada.

Capítulo III Protección contra Inundaciones

ARTÍCULO 181. La Comisión Nacional del Agua, a través de las Oficinas Regionales, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con base en las opiniones de los Consejos Regionales, deberá construir y operar infraestructura para la protección contra inundaciones diseñada desde una visión de manejo integrado y territorialmente adecuado a partir de un análisis que permita determinar y priorizar las obras necesarias en cada Región.

Se considerarán opciones que tengan las siguientes características:

- I. Amortigüen el efecto de las inundaciones con el aprovechamiento de lagos, lagunas y planicies de inundación, así como con la recarga de acuíferos;
- II. Reduzcan la generación de escorrentías superficiales ante eventos de lluvias torrenciales, y
- III. Involucren a las comunidades locales integrando sus propuestas para prevenir inundaciones a cada escala de operación.

Las propuestas se discutirán en el Consejo Regional y su objetivo central será la protección de la vida e integridad de las personas, sus bienes y sus servicios públicos.

ARTÍCULO 182. Con el apoyo de sus Oficinas Regionales, la Comisión Nacional del Agua clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, y los Programas Reactores Regionales incluirán las medidas y obras requeridas para la protección de zonas de riesgo. Establecerá las medidas de operación y determinará los fondos de contingencia que se integren al efecto. Asimismo, promoverá el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo y su acceso a ellos por poblaciones marginadas en dichas zonas.

ARTÍCULO 183. La Comisión Nacional del Agua tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran, e impulsará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico, con las aportaciones del Consejo Nacional, para la atención oportuna de las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos en coordinación con las autoridades competentes.

TÍTULO NOVENO Bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua

Capítulo Único

ARTÍCULO 184. La administración de los siguientes bienes nacionales, considerados bienes públicos inherentes, queda a cargo de la Comisión Nacional del Agua:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 4 de esta Ley;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión Nacional del Agua.

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 185. La Comisión Nacional del Agua tiene a su cargo la conservación de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Queda prohibido el uso de materiales pétreos en el aprovechamiento de concesiones de bienes públicos inherentes. Asimismo, queda prohibido el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes públicos para fines distintos al acceso o uso equitativo y sustentable del agua.

La concesiones que otorgue la Comisión Nacional del Agua para el acceso o uso del agua en bienes públicos inherentes, así como las que otorgue exclusivamente a ejidos y comunidades aledañas para usos no consuntivos, estarán condicionadas a compromisos concretos para realizar acciones tendientes a la conservación de dichos bienes públicos, de las especies silvestres que se distribuyan de manera natural en el sitio y los ecosistemas en los que se encuentran, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Cualquier incumplimiento de las concesiones a las que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a su cancelación y a las responsabilidades administrativas, civiles, ambientales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 186. Los terrenos que por razones naturales o artificiales hayan sido ocupados por aguas nacionales se considerarán bienes nacionales por ministerio de Ley, no obstante, atendiendo a las condiciones de cada caso, la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de los tribunales federales especializados en materia de agua, podrá compensar a los titulares de derechos sobre esos inmuebles.

ARTÍCULO 187. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, la Comisión Nacional del Agua se apoyará en las Oficinas Regionales y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.

La Comisión Nacional del Agua y las Oficinas Regionales podrán coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de la Comisión Nacional del Agua, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para ^o1contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

ARTÍCULO 188. El Ejecutivo Federal emitirá un mapa oficial delimitando las zonas federales, el cual será actualizado cada tres años. Tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas.

Los polígonos serán definidos por el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, utilizando las imágenes y metodologías de la mayor calidad disponibles. Para la determinación de los límites de los lagos, lagunas y vasos, se utilizará el Nivel de Aguas Máxima Extraordinaria, y la zona federal se extenderá en una franja de 10 metros alrededor. En el caso de cauces, la zona federal se extenderá 10 metros a cada lado.

Las zonas federales en torno a vasos y cauces se consideran de vital importancia para el buen funcionamiento de las cuencas y sus cauces, y por lo tanto, no serán objeto de concesionamiento excepto en el caso de entidades públicas que requieren de estas zonas para infraestructura que no afectará el funcionamiento del cauce, o para zonas mínimas esenciales para la colocación de tomas de aguas nacionales concesionadas.

ARTÍCULO 189. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a la Comisión Nacional del Agua, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 190. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Cuando terrenos de núcleos agrarios o de particulares se quedan inundados de manera temporal o permanente debido a acciones o falta de acción por parte de la Comisión Nacional del Agua,

ARTÍCULO 191. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

ARTÍCULO 192. La Comisión Nacional del Agua podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas o municipales, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Capítulo.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.

En el caso de núcleos agrarios cuyas tierras están contiguas con una zona federal, se permitirá su concesionamiento siempre que cumplan con las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado la Comisión Nacional del Agua;
- II. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por la Comisión Nacional del Agua;
- V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión Nacional del Agua, las áreas de que se trate en los casos de cancelación de concesiones y
- VII. Cumplir con los pagos y las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Artículo será motivo de la cancelación de la concesión respectiva.

ARTÍCULO 193. Para la preservación de los humedales naturales que se vean afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua actuará por medio de las

Oficinas Regionales, excepto en los casos en que sea necesaria la actuación directa de su Oficina Nacional, conforme a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias. Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales;
- II. Promover en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, las reservas de aguas nacionales o la reserva ecológica conforme a la ley de la materia, para la preservación de los humedales;
- III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales, las aguas nacionales que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de los mismos;
- IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema, y
- V. Otorgar permisos para desecar terrenos en humedales cuando se trate de aguas y bienes nacionales a su cargo, con fines de protección o para prevenir daños a la salud pública, cuando no competan a otra dependencia.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente Artículo, la Comisión Nacional del Agua y las Oficinas Regionales se coordinarán con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

TÍTULO DÉCIMO

Medios de aplicación y cumplimiento

Capítulo I

Instrumentos reforzadores de la eficacia de esta Ley

ARTÍCULO 194. Ante litigio de personas o comunidades en situación de precariedad, se podrá solicitar el auxilio del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyo objeto será brindar asesoría jurídica y técnica en materia del derecho humano al agua y representar en todas las vías jurídicas a las personas físicas y comunidades que argumenten violaciones al derecho humano al agua y otros derechos humanos asociados.

ARTÍCULO 195. Cualquier persona física o moral, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa, o que detenta un interés jurídico o legítimo podrá ejercer la acción difusa pública de aguas y cuencas ante los tribunales especializados, por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los demás instrumentos que de ella se deriven.

Para dar trámite a la acción colectiva, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad, autoridades o particulares presuntamente infractores, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten. La Defensoría Pública apoyará estos procesos a petición de parte.

En las resoluciones correspondientes se resolverá prioritariamente sobre la reparación del daño causado por los incumplimientos acreditados, señalando claramente los responsables de repararlo y las condiciones de reparación, y previendo los mecanismos necesarios para que ésta sea efectivamente exigible.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación conocerán de estos casos y tendrán como *amicus curiae* a lo largo de todo el proceso a los Consejos de Aguas y Cuencas correspondientes y, en caso de considerarlo pertinente, a integrantes de la Contraloría Social del Agua.

ARTÍCULO 196. La Contraloría Social del Agua o cualquier persona podrán iniciar los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos en contravención a esta Ley, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal.

Capítulo II Procuración de justicia hídrica

ARTÍCULO 197. Para efectos de la presente Ley, la procuración de justicia hídrica será ejercida a través de la Contraloría Social del Agua, así como por los órganos competentes de los gobiernos federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales. Contará con las facultades requeridas para tomar las acciones necesarias para garantizar el derecho humano al agua y otros derechos humanos asociados; la adecuada ejecución de los planes y acuerdos de los Consejos; el respeto a la normatividad, la correcta utilización de los recursos públicos destinados a la administración, manejo y gestión de las aguas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 198. La Contraloría Social del Agua es un mecanismo ciudadano para vigilar la función pública y el cumplimiento con la normatividad de los particulares, así como asegurar la composición y funcionamiento de las instancias de coordinación entre la ciudadanía, los pueblos y los gobiernos previstas en esta ley y en las leyes de las entidades federativas.

La Contraloría Social de Agua estará conformada por unidades auto-organizadas por la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en las escalas de gestión previstas en este ordenamiento: nacional, regional, zonal, por entidad federativa, municipio y demarcación territorial. En su conformación se garantizará la participación equitativa de las mujeres y de los pueblos indígenas.

Las siguientes autoridades tendrán la obligación de generar mecanismos de coordinación, sustentados en convenios de colaboración, para facilitar las contribuciones de la Contraloría Social del Agua al ejercicio de sus funciones:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y órganos equivalentes en los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a fin de reportar situaciones y corregir patrones de incumplimiento o aplicación inadecuada de este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, que impliquen responsabilidades de servidores públicos;

- II. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, a fin de fiscalizar la regularidad de las cuentas y gestión financiera públicas del agua;
- III. Las comisiones de derechos humanos a nivel nacional y de las entidades federativas, a fin de promover y proteger el derecho humano al agua y los derechos humanos asociados a éste, y
- IV. El Sistema Nacional Anticorrupción y sus estructuras en las entidades federativas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los posibles delitos vinculados a hechos de corrupción en la administración, manejo y gestión de aguas y cuencas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 199. Para la ejecución de sus planes y decisiones, las unidades de la Contraloría Social del Agua verificarán la adecuada composición y funcionamiento de las instancias de coordinación, así como el cumplimiento con los actos de autoridad requeridos, además de los actos de autoridad en diferentes ámbitos que tengan un impacto sobre las aguas o cuencas en su ámbito territorial. Su actuación debe regirse por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; y se realizará a través de investigaciones, visitas, monitoreo, verificaciones, auditorías, ejercicios de revisión y evaluación, para garantizar la efectiva rendición de cuentas de dichos órganos y servidores públicos.

ARTÍCULO 200. Podrán ser integrantes de las unidades de la Contraloría Social del Agua las personas, organizaciones, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que respeten los objetivos y el código de ética que apruebe la Contraloría Social del Agua a nivel nacional.

Cada unidad de la Contraloría Social del Agua quedará legalmente constituida a partir de la presentación al Consejo Regional correspondiente o, en su caso, al Consejo Nacional, de su acta constitutiva y estatutos, ambos firmados por todos sus integrantes, en los que se identifiquen claramente la unidad y su ámbito territorial, y se incluyan los datos generales de quienes la integran, así como su cargo. Presentarán a su vez estos dos documentos al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en su entidad federativa o a nivel nacional, según corresponda. Los estatutos tendrán que asegurar rotación en la mesa directiva, así como establecer medidas para lograr la inclusión, mecanismos para la rendición de cuentas y procesos de toma de decisiones colegiadas democráticos, transparentes e incluyentes. Para conservar la representación jurídica, las unidades de Contraloría Social del Agua deberán entregar, según lo previsto en este párrafo y dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocurran cambios en su integración u organización, actas en las que consten las actualizaciones respectivas debidamente firmadas por todos los involucrados.

Las unidades o instancias de la Contraloría Social del Agua deberán intervenir a petición de cualquier ciudadano o de oficio, cuando se presuma que algún servidor público o algún órgano de toma de decisiones en materia de aguas esté siendo influido por intereses económicos, partidistas o de otra manera ajenos al bien público de la gestión sustentable de aguas y cuencas con prioridad en el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 201. Los integrantes de las unidades o instancias de la Contraloría Social del Agua realizarán las actividades necesarias para lograr su objeto, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y en los documentos que la propia Contraloría emita a nivel Nacional y Regional.

Las resoluciones mediante las cuales la Contraloría Social del Agua apruebe informes anuales de evaluación del desempeño de autoridades, o las recomendaciones para la remoción de servidores públicos, deberán ser tomadas en pleno por la mayoría de los integrantes de la unidad o instancia respectiva presentes al momento de la votación.

En las escalas nacional y regional, la Contraloría Social del Agua contará con el apoyo de un Secretario Técnico para logro de su objeto.

ARTÍCULO 202. Todas las autoridades de los tres órdenes y los tres poderes del gobierno están obligadas a respetar, proteger, facilitar y promover la labor llevada a cabo por todos los ciudadanos que busquen ejercer y defender el derecho humano al agua, el derecho al territorio de los pueblos indígenas y afromexicanos y derechos asociados. Para tal efecto, deberán tomar las medidas pertinentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para hacer efectivos el respeto y protección de sus acciones, y hacer lo posible para remover los obstáculos al ejercicio de este derecho.

Capítulo III De la responsabilidad hídrico-ambiental

ARTÍCULO 203. De conformidad con lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas, las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades u obras en contravención o en incumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables, que causen daño a los ecosistemas acuáticos y costeros, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que procedan, así como de restituir las condiciones de tales ecosistemas y de las comunidades afectadas al estado que guardaban antes de producirse el daño o, cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización suficiente fijada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 204. Los Consejos Regionales, en coordinación con la Contraloría Social del Agua, identificarán los titulares de concesiones de aguas nacionales o de sus bienes inherentes cuyos incumplimientos de la normatividad estén generando mayores daños a las aguas y cuencas en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 205. El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, con apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrá para que se instrumente la reparación de daño en los bienes de propiedad nacional y demás bienes inherentes, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Medidas de apremio y de seguridad

ARTÍCULO 206. La Comisión Nacional del Agua para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 207. En caso de que, conforme a la información disponible, exista riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes inherentes, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Comisión Nacional del Agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.
- II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.
- III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

ARTÍCULO 208. Cuando la Comisión Nacional del Agua aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo V Infracciones y sanciones administrativas

ARTÍCULO 209. La Comisión Nacional del Agua sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, cualquier incumplimiento a la misma atendiendo a su gravedad y en acatamiento a los principios descritos en la presente Ley.

Las faltas a que se refiere este Artículo serán sancionadas administrativamente con 1,560 a 26,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Asimismo, los infractores podrán perder en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se podrá retener por la autoridad la maquinaria y equipo de perforación hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley.

Las multas que imponga la Comisión Nacional del Agua se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 210. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta en función de las posibles afectaciones a derechos humanos;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional.

ARTÍCULO 211. La Comisión Nacional del Agua y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales, podrán imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales, así como la suspensión o revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, para garantizar el derecho humano al agua.

En el caso de clausura, se actuará en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento aplicable al procedimiento administrativo en materia de agua.

Para ejecutar una clausura, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, la Comisión Nacional del Agua queda facultada para asegurar, remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 212. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de la Comisión Nacional del Agua y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la

realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la Comisión Nacional del Agua efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente Artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 213. Las notificaciones de los actos y procedimientos de esta ley podrán realizarse por medios digitales, edictos o rotulones fijados en las instalaciones de la dependencia, las publicaciones contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones podrán efectuarse por tres días consecutivos por medios de comunicación electrónica. Al efecto, podrán emplearse nuevas tecnologías de la información desarrolladas a favor del derecho humano y de seguridad procesal.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido publicadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación la certificación de la fecha de la implementación del uso de la tecnología implementada.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 214. La Comisión Nacional del Agua iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos en contravención a esta Ley, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal, sin perjuicio de que dichos procedimientos puedan ser iniciados por cualquier persona.

ARTÍCULO 215. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la Comisión Nacional del Agua formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Capítulo VI

Medios de Impugnación

ARTÍCULO 216. Las normas generales, actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente ley podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

ARTÍCULO 217. Cuando se trate de resoluciones derivadas de esta ley y emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

ARTÍCULO 218. Los juicios de amparo serán sustanciados por los jueces y tribunales establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se derogan todas las disposiciones contenidas en otras disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá publicar el Reglamento en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto se expiden todas las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales únicamente en todo lo que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. El Estado deberá asegurar que las estrategias, programas, proyectos y normatividad vigente sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho humano al agua, así como derogar, suspender, enmendar o modificar los que no sean congruentes con éste o con las obligaciones derivadas de la convencionalidad sobre la materia de la que México es parte.

QUINTO. Los Consejos de Cuenca y el Consejo Consultivo del Agua que han funcionado hasta la entrada en vigor de este ordenamiento, cesarán en sus funciones de manera inmediata.

SÉXTO. A partir de la entrada en vigor, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua publicará en un término 180 días naturales, el Registro Nacional de Derechos de Agua y el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

SÉPTIMO. Dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua, con el apoyo de los Consejos Regionales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, incorporará al Registro Público de Derechos de Agua los decretos Presidenciales y sentencias de tribunales que establecen la dotación o restitución de aguas a los núcleos agrarios y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, sin distinción de cómo se describen estos derechos, si sea por hectáreas bajo riego, al nombrar fuentes por nombre o en un cierto territorio, especificando volúmenes, o por otra vía. La Comisión Nacional del Agua será obligada a incluir estos volúmenes en su publicación de disponibilidades, y de tomar las medidas requeridas para asegurar que estos derechos, de un rango superior a la concesión, sean respetados.

OCTAVO. Hasta en tanto se emita el marco normativo reglamentario de la presente Ley y las demás leyes estatales y municipales relacionadas con la misma, la autoridad competente y/o la Comisión Nacional del Agua, estará facultada y obligada a revisar permanentemente las transmisiones y/o demás actos similares que en materia de agua e hídrica hubieren sido realizados en contravención al derecho humano al agua y al saneamiento. La autoridad competente podrá, cancelar con efectos inmediatos dichos actos. Serán nulas de pleno derecho, todas las consecuencias que se deriven de los actos antes mencionados. Se entenderán extintos de inmediato los derechos y obligaciones que tengan sustento en dichas cesiones y/o actos

jurídicos. Al respecto, los actos que fundamente y ejecute la autoridad competente en esta disposición, únicamente podrán impugnarse en juicio de amparo indirecto ante los Tribunales especializados a los que se refiere esta ley.

NOVENO. En la resolución del rezago de solicitudes de nuevas concesiones y asignaciones, modificaciones y prórrogas, se aprobarán de oficio y sin que medie tramitación alguna, las solicitudes de concesiones y asignaciones para volúmenes menores a 50 mil m³/año para uso doméstico, público urbano o agrícola, y para menos de 20 mil m³/año para uso pecuario, aún en cuencas y acuíferos sobreconcesionados, dado que se trata de solicitudes relacionados con el derecho humano al agua. Estas concesiones serán inscritas en el Registro Nacional de Derechos de Agua y los titulares serán notificados a través de un sistema de consulta por internet, por correo electrónico y con rotulones colocados en oficinas gubernamentales.

DÉCIMO. La Comisión Nacional del Agua procederá de manera inmediata a la revisión de las concesiones previamente otorgadas, y dentro de un año iniciará los siguientes procedimientos administrativos:

- a) En el caso de concesiones mayores a 50 mil m³/año en donde el titular no haya pagado derechos para una parte o la totalidad del volumen concesionado, este volumen será caducado;
- b) En el caso de concesiones por parte de particulares para la generación hidroeléctrica, termoeléctrica o de geotermia se anularán las concesiones en donde el titular no haya iniciado las obras dentro del periodo especificado en la ley o en su concesión.
- c) En el caso de solicitudes pendientes de transmisión de derechos a favor de empresas inmobiliarias o bancos, los volúmenes serán registrados para uso público urbano derecho humano al agua en nombre del municipio o el estado en donde quisieron registrar el volumen.
- d) En el caso de transmisiones de derechos pendientes en cuencas o acuíferos sin disponibilidad, la transmisión será negada por falta de objeto.
- e) En el caso de volúmenes de uso agrícola en nombre de particulares para más de 500 mil metros cúbicos por año, el titular tendrá seis meses para demostrar que el dueño de la tierra bajo riego, y que efectivamente se está utilizando la totalidad del volumen concesionado; en caso contrario, el volumen no utilizado en tierras de riego bajo su propiedad será cancelado.
- f) Los volúmenes concesionados a módulos o a unidades de riego igualmente tendrán que comprobar el uso de sus volúmenes, con una lámina anual no mayor a un metro, para el riego de tierras propiedad de sus usuarios.
- g) Los pozos de uso agrícola ubicados en zonas urbanas en donde las zonas bajo riego, propiedad del titular o del padrón de usuarios en el caso de unidades o distritos de riego, se pasarán al nombre del organismo operador del municipio o del estado en cuestión, junto con el volumen correspondiente de la concesión.
- h) Los pozos asociados con concesiones para uso agrícola que están siendo utilizados para abastecer pipas pasarán de oficio al municipio en donde se encuentran, para uso público urbano derecho humano al agua.
- i) Los volúmenes en módulos de riego sustentados con usuarios no agrícolas, serán recuperados a favor de la Nación; en cuencas y acuíferos con disponibilidad los usuarios no agrícolas en el padrón podrán solicitar la regularización de sus volúmenes a través de una concesión en su nombre; en cuencas y acuíferos sin disponibilidad, los volúmenes serán recuperados a favor de la Nación.

j) Se permitirá un volumen máximo de un millón de metros cúbicos al año para uso agrícola en una o más concesiones en nombre de un individuo particular; los volúmenes excedentes serán revocados, empezando con volúmenes en cuencas o acuíferos sin disponibilidad.

Los volúmenes así recuperados serán aplicados para el uso público urbano derecho humano al agua, para servicios asimilables a uso público urbano en el caso de sistemas de agua comunitarios o de pueblos indígenas y afromexicanos, a favor del respeto por los derechos al agua de núcleos agrarios o pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos a través de decretos presidenciales o sentencias de tribunales o para la recuperación del caudal ecológico o la transición hacia el uso sustentable de las aguas subterráneas en cuestión.

En el caso de unidades o distritos de riego que no solicitaron la prórroga de su concesión a tiempo, se permitirá su prórroga extemporánea para un volumen de hasta 50 mil m³/años por cada usuario registrado en su padrón de usuarios.

Hasta lograr la elaboración de los Programas Regionales de Aguas y Cuencas, la Comisión Nacional del Agua efectuará reducciones en los volúmenes concesionados y extraídos en un porcentaje de 10% anuales para uso industrial las concesiones mayores de 250 mil metros cúbicos al año ubicadas en las 115 cuencas y los 114 acuíferos oficialmente reconocidos como sobreexplotados.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará propuestas para que en la Ley Federal de Derechos el Poder Legislativo Federal prevea una tarifa para el Uso Servicios asimilables a uso Público Urbano para los sistemas comunitarios de agua potable, incluidos los de comunidades indígenas que considere la exención del pago de derechos para sistemas con menos de 2,500 usuarios. Bajo ningún supuesto se deberá permitir que inmobiliarias accedan a esta tarifa.

Dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, las empresas inmobiliarias que hayan obtenido concesiones para Uso en servicios, bajo lineamientos anteriores de la Comisión Nacional del Agua, deberán entregar estos volúmenes al municipio, o a su comisión estatal respectivo, y ya no podrán efectuar ningún cobro argumentando que prestan servicios asimilables al Uso Público Urbano.

DECIMOSEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se iniciará un programa a cargo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, con insumos de los Consejos Regionales, para revisar de manera sistemática y recopilar informes de concesiones otorgadas para zonas federales y para la explotación de materiales pétreos que a su juicio contengan irregularidades o incumplimientos los cuales serán inmediatamente suspendidos y, en su caso, cancelados. Los titulares de las concesiones que sean canceladas deberán asumir el costo para el desmantelamiento de obras en zonas federales que puedan generar contaminación, desvíos del agua o inundaciones, y en el caso de las concesiones para la extracción de materiales pétreos, tendrán que asumir el costo del daño ambiental causado. En caso de que el titular no inicie las acciones requeridas dentro del plazo especificado por la autoridad, la Oficina Regional iniciará las obras de resarcimiento, las cuales se convertirán en obligaciones fiscales.

DECIMOTERCERO. Considerando que la falta extensiva de información sobre la existencia de acuíferos hidráulicamente independientes implica importantes riesgos para el derecho humano al agua y para la sustentabilidad en el uso de aguas nacionales en generación de energía geotérmica, así como en la extracción de hidrocarburos con métodos no convencionales, la Comisión Nacional del Agua deberá proceder a la revisión de las autorizaciones otorgadas con base en este supuesto, así como a su cancelación ante evidencia de riesgos inminente o, siguiendo el principio precautorio, ante la falta de certeza sobre la independencia de los acuíferos, por vulnerar el interés público.

DECIMOCUARTO. Al entrar en vigor la presente Ley, los sistemas estatales y municipales no podrán disponer de más de 100 mil metros cúbicos al año de agua para la entrega a ningún particular en zonas de estrés hídrico o en donde existen colonias o barrios en sus zonas de cobertura que no reciben 150 litros por persona por día.

En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, se calculará el volumen con que cada sistema estatal, municipal o de la Ciudad de México contará como su asignación prioritaria, utilizando como base en un inicio un volumen estándar de 150 litros por persona al día. Las ciudades con una población mayor a un millón de personas tendrán 360 días para reorganizar su sistema de almacenamiento y distribución para garantizar la distribución de estos volúmenes de manera equitativa a cada zona de la ciudad según su número de habitantes y los servicios públicos básicos ahí instalados, a ser constatado con macromedidores que proyectan en tiempo real. Los presidentes municipales y jefes de gobierno de estas ciudades serán responsables por cumplir con estas medidas, sin las cuáles no podrán firmar o renovar contratos para servicio de agua potable a volúmenes mayores a ser distribuidos para otros usos.

DECIMOQUINTO. Dentro de 90 días a la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua incluirá como información pública gubernamental disponible en línea del Registro Nacional de Derechos de Agua, una base de datos descargable, trimestralmente actualizada, incluyendo la fecha de caducidad de cada concesión, la constancia del pago de derechos, así como el nombre del servidor público responsable de su otorgamiento.

DECIMOSEXTO. Dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua retomará la responsabilidad por la determinación de las disponibilidades en las cuencas y acuíferos administrativos del país. Asegurará la publicación disponible en línea de los estudios técnicos con los cuales se han fundamentado la publicación trianual de disponibilidades. Diseñará su propia metodología para determinar disponibilidades, utilizando las mejores prácticas técnicas disponibles, junto con información de campo propia, así como la de los concesionarios y del Consejo Regional y la Contraloría. Esta metodología será publicada y públicamente revisada, y reemplazará la actual NOM-CONAGUA-011-2015.

DECIMOSÉPTIMO. El Ejecutivo Federal establecerá, en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un programa para concesionarios de agua de uso agrícola en zonas en donde la contaminación de acuíferos y de las aguas de retorno pudieran presentar un riesgo al derecho humano al agua de calidad, dirigido hacia la eliminación progresiva de agroquímicos dañinos, acumulables o persistentes y prácticas para la conservación y restauración de la fertilidad natural de los suelos. Asimismo, establecerá un programa para hacer posible que, en

un plazo no mayor de 15 años, los titulares de concesiones para usos industriales del agua instalarán progresivamente mecanismos de reciclaje interno.

DECIMOOCTAVO. La atención de los problemas de contaminación hídrica por la Comisión Nacional del Agua se llevará a cabo conforme a los siguientes tiempos: De manera inmediata o que no exceda un año, en lo relativo a la eliminación de todas las sustancias altamente peligrosas, y dentro un plazo de 15 años, en lo relativo a la eliminación o sustitución de toda sustancia tóxica y de otras cuya inocuidad no haya sido comprobada.

DÉCIMONOVENO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, iniciará el proceso de desarrollo o actualización de las disposiciones normativas en materia de caudal ecológico, de sustancias altamente peligrosas en relación al agua y las cuencas, así como de calidad del agua para consumo humano que deberá cumplirse en los procesos de potabilización, incluyendo la normatividad que permitirá potabilizar aguas regeneradas.

VIGÉSIMO. La Comisión Nacional del Agua contará con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor para lograr, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el registro de los derechos al agua de comunidades y pueblos indígenas y Afromexicanos, quienes tendrán el derecho al acceso preferente a las aguas en los territorios que habitan u ocupan.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

Dip.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AGUA EN ZONAS ÁRIDAS Y SEMIÁRIDAS, A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO MEJÍA BERDEJA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

1

El suscrito, diputado **Ricardo Mejía Berdeja**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y semiáridas** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

I. Introducción y diagnóstico del problema.

México se encuentra en un escenario hídrico cada vez más adverso. De acuerdo con datos oficiales del INEGI y la CONAGUA, más del 52% del territorio nacional se clasifica como árido o semiárido. Estas zonas enfrentan una creciente escasez de agua, derivada de una sobreexplotación sistemática de acuíferos, baja precipitación, cambio climático, pérdida de zonas de recarga natural y un uso intensivo e ineficiente del recurso en los sectores agrícola, industrial y urbano.

A ello se suma el crecimiento demográfico en regiones vulnerables y la ausencia de una regulación diferenciada que atienda con precisión las particularidades de estas zonas críticas. Más del 70% de los acuíferos en las regiones áridas y semiáridas del país presentan niveles de sobreexplotación, lo cual compromete no sólo el equilibrio ambiental, sino también la viabilidad económica y social de vastas regiones del norte y centro-norte del país.

Entidades federativas como Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Puebla, figuran entre las más afectadas.

Es por tanto urgente que se adopten medidas radicales y los países tomen la responsabilidad de impulsar infraestructura hídrica para garantizar el derecho humano al agua, ya que dos tercios de la población mundial seguirán viviendo sin seguridad hídrica mucho más allá de 2030, acorde a datos de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA).

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 y, especialmente, el Plan Nacional Hídrico 2024-2030 presentado por la presidenta Claudia Sheinbaum, reconocen la urgencia de transitar hacia un modelo hídrico sustentable, incluyente y resiliente.

Este nuevo cuerpo normativo se enmarca en esa visión transformadora. La presente Ley es una respuesta legislativa de alcance estructural para dotar al Estado mexicano de instrumentos específicos, financieros, institucionales y tecnológicos que garanticen la seguridad hídrica en zonas con alta vulnerabilidad ambiental.

II. Metodología y enfoque normativo.

La elaboración de esta Ley parte de un enfoque técnico-jurídico, sustentado en las mejores prácticas internacionales y nacionales, en criterios de sostenibilidad, y en la articulación entre actores públicos, privados, sociales y académicos. Su diseño tomó como referencia comparada las experiencias de países como España, Australia, Israel y Chile, que han legislado de manera diferenciada en regiones con escasez hídrica crónica.

La metodología incluyó:

- El diagnóstico de los marcos legales existentes, principalmente la Ley de Aguas Nacionales, identificando sus vacíos en cuanto a instrumentos específicos para zonas áridas.
- La elaboración de un cuadro comparativo de 20 puntos clave, donde se muestra la superioridad técnica, regulatoria y fiscal de esta Ley respecto del marco general vigente.

- La integración de conceptos modernos como Bonos Verdes, reutilización obligatoria de aguas residuales, captación pluvial, recarga artificial de acuíferos, incentivos fiscales (ISR), y creación de un organismo especializado.
- La incorporación de mecanismos de financiamiento innovadores y transparentes, con participación de la federación, entidades federativas, municipios, sector privado y organismos internacionales.

3

III. Contenido sustantivo de la Ley.

1. **Objeto y ámbito de aplicación:** Se establece que la Ley se aplicará en todas las regiones clasificadas como zonas áridas y semiáridas del país, con base en criterios técnicos y geográficos definidos por la ANSAZA y la CONAGUA.
2. **Definiciones jurídicas específicas:** Se incorporan términos como zonas áridas y semiáridas, grandes consumidores de agua, recarga artificial de acuíferos, remediación ambiental hídrica, Bonos Verdes, Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego, entre otros.
3. **Creación de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas (ANSAZA):** Organismo descentralizado, con autonomía técnica, operativa y financiera, encargado de la implementación, evaluación y fiscalización de las políticas hídricas en estas zonas.
4. **Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos:** Contempla los mecanismos de infiltración directa (pozos y galerías), indirecta (lagunas de infiltración, presas filtrantes) y el uso de aguas residuales tratadas, con base en normas técnicas.

Fondos especializados:

- **Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego:** Financiamiento directo a sistemas de riego eficiente. Alimentado mediante el PEF aprobado por la Cámara de Diputados.
- **Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México:** Para obras de captación, almacenamiento, desalinización, monitoreo y distribución del recurso.

5. **Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables:** Se regula su emisión, administración fiduciaria y vinculación con los fondos mencionados. Se otorgan deducciones fiscales a los inversionistas.
6. **Incentivos fiscales:** Establece deducciones de hasta el 15% en el ISR para productores e industrias que inviertan en captación pluvial, reúso de aguas tratadas o eficiencia hídrica.
7. **Régimen aplicable a grandes consumidores de agua:** Se definen criterios de volumen (a partir de 50,000 m³/año), obligaciones de eficiencia, auditorías, reportes y contribuciones compensatorias.
8. **Remediación ambiental hídrica:** Obligación legal para quienes dañen ecosistemas hídricos de llevar a cabo acciones restaurativas y compensatorias, como reforestación, recarga artificial, o financiamiento de proyectos comunitarios.
9. **Estructura de gobernanza y participación:** Establece mecanismos de coordinación entre la ANSAZA, la CONAGUA, los gobiernos estatales y municipales, sector privado y sociedad civil.
10. **Supervisión y fiscalización:** Auditoría Superior de la Federación, órganos internos de control y publicación de informes anuales obligatorios con evaluación de impacto.
11. **Disposiciones presupuestarias:** Se integraron artículos específicos para garantizar que ambos fondos estén contemplados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con base a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y lo que apruebe la Cámara de Diputados en cada ejercicio fiscal.

12. Sanciones: Se establecen multas, revocación de concesiones, responsabilidad administrativa y penal, y prohibición de operación para reincidentes.

IV. Derecho comparado.

La presente Ley se nutre también de experiencias internacionales relevantes que han enfrentado con éxito los desafíos del manejo del agua en regiones áridas y semiáridas.

Países como Australia, Israel, España, Chile y Sudáfrica han implementado marcos normativos específicos para la gestión hídrica en contextos de escasez, con énfasis en la eficiencia, la planificación territorial, el reuso, la participación ciudadana y la inversión tecnológica.

- **Australia** ha consolidado uno de los modelos más avanzados de manejo hídrico en zonas áridas mediante el Murray–Darling Basin Plan, que articula la gestión del recurso en varias entidades federativas bajo una única autoridad técnica. Se utilizan licencias transferibles, asignaciones por temporada, derechos ajustables, y un sistema integral de monitoreo satelital y participación ciudadana. Este modelo ha permitido reducir la extracción agrícola y preservar el flujo ecológico de los ríos.
- **Israel**, uno de los países más áridos del mundo, reutiliza más del 85% de sus aguas residuales tratadas para agricultura, respaldado por una obligación legal. Además, opera un sistema nacional interconectado de plantas desalinizadoras, que cubre más del 60% del consumo doméstico. La política hídrica israelí incluye tarifas escalonadas, subsidios para eficiencia y una fuerte gobernanza basada en criterios científicos y técnicos.
- En **España**, la Ley de Aguas y los Planes Hidrológicos de Cuenca establecen un régimen especial para zonas con estrés hídrico, como el sureste peninsular. Se aplican medidas como la recarga artificial de acuíferos, bancos de agua, participación de usuarios en juntas de cuenca, y tarifas diferenciadas. El modelo fomenta la descentralización administrativa, con competencias técnicas delegadas a cada cuenca hidrográfica.
- **Chile** ha reformado recientemente su marco normativo para introducir criterios de sustentabilidad y protección del interés público. Establece zonas de restricción y prohibición, mecanismos de caducidad de derechos no utilizados, incentivos a la

tecnificación del riego, y un mayor control estatal sobre el uso del recurso. El uso eficiente y equitativo del agua es hoy una prioridad nacional.

- **Sudáfrica**, a través de su National Water Act, ha impulsado la gestión integrada del recurso a nivel de cuenca, con fuerte enfoque en la equidad, el acceso al agua como derecho humano y la conservación ambiental. Sus planes de manejo incluyen participación de comunidades rurales y pueblos originarios, así como medidas de protección de reservas ecológicas.

6

Estas experiencias internacionales respaldan el enfoque adoptado en la presente iniciativa: una ley especializada, de enfoque territorial, basada en evidencia, con participación intergubernamental, instrumentos económicos innovadores, tecnologías emergentes y mecanismos robustos de fiscalización. La Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y Semiáridas incorpora estos elementos para atender las particularidades hídricas de más de la mitad del territorio nacional.

V. Cuadro comparativo entre la ley de aguas nacionales y la Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y Semiáridas.

Categoría	Ley de Aguas Nacionales	Ley para Zonas Áridas y Semiáridas
Ámbito de aplicación	Aplica en todo el territorio nacional.	Aplica exclusivamente en zonas áridas y semiáridas del país.
Enfoque territorial	No distingue entre zonas hídricamente críticas.	Se enfoca en regiones con estrés hídrico severo.
Gestión institucional	Gestión centralizada a través de Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).	Gestión especializada mediante la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas (ANSAZA).
Creación de organismos especializados	No contempla organismos específicos para zonas áridas.	Crea la ANSAZA.

Programas de recarga de acuíferos	No establece programas específicos de recarga artificial.	Establece el Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos (PNRAA).
Fondos financieros específicos	No crea fondos financieros separados para infraestructura hídrica o tecnificación.	Crea el Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego y el Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México.
Instrumentos financieros verdes	No contempla expresamente Bonos Verdes.	Introduce Bonos Verdes como fuente de financiamiento.
Incentivos fiscales (ISR)	No incluye deducciones fiscales específicas por uso eficiente del agua.	Otorga exenciones y deducciones fiscales en ISR por uso eficiente del agua y tecnologías sustentables.
Tecnificación del riego	Generalidades sobre modernización del riego.	Establece financiamiento, lineamientos y metas para la tecnificación del riego.
Desalinización y aprovechamiento en zonas costeras	No contempla mecanismos explícitos de desalinización.	Incluye medidas concretas para construcción y operación de plantas desalinizadoras.
Mecanismos de participación privada	Limitada apertura a APPs o inversión privada en gestión hídrica.	Fomenta APPs, inversión privada y cooperación internacional.
Supervisión y fiscalización	Supervisión general a cargo de CONAGUA.	Incluye mecanismos de fiscalización interna y auditoría externa por la Auditoría Superior de la Federación (ASF)
Alineación con el Plan Nacional Hídrico 2024-2030	No está alineada con el nuevo plan hídrico de la administración actual.	Totalmente alineada con el Plan Nacional Hídrico 2024-2030 de la presidenta Claudia Sheinbaum.
Marco normativo especializado	Norma general que regula aguas nacionales sin enfoque regional diferenciado.	Ley especializada para contextos de escasez hídrica.

Definiciones específicas	No contempla definiciones especializadas para zonas áridas.	Incluye definiciones jurídicas de zonas áridas, semiáridas y otros conceptos técnicos.
Capacidad sancionadora	Capacidad sancionadora general a cargo de CONAGUA.	Otorga facultades sancionadoras a ANSAZA y mecanismos específicos.
Participación comunitaria	Participación ciudadana no está claramente normada.	Fomenta mecanismos de participación local y comunitaria.
Aprovechamiento de aguas pluviales	No establece obligaciones específicas para captación pluvial.	Obliga a que nuevas construcciones tengan sistemas de captación pluvial.
Reutilización de aguas residuales tratadas	No contempla metas obligatorias para uso de aguas tratadas.	Establece metas progresivas de uso de aguas residuales en agricultura.
Planes de acción regionales	No incluye planes de acción diferenciados por región hídrica.	Contempla planes de acción por cuenca hídrica y por cada entidad federativa.
Uso de tecnologías emergentes	Limitada referencia a innovación tecnológica.	Promueve el uso de tecnologías de monitoreo, sensores y tratamiento avanzado.
Estructura presupuestaria obligatoria	Sin previsión específica en el Presupuesto de Egresos para zonas áridas y semiáridas	Establece una asignación en cada ejercicio fiscal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.
Supervisión de resultados e informes	No contempla informes específicos por región árida o resultados anuales.	Impone obligación de emitir informes anuales y auditorías del uso de recursos.

VI. Impacto proyectado.

La aplicación efectiva de la Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y Semiáridas producirá impactos estructurales de gran alcance en los ámbitos ambiental, económico, agrícola, social e institucional. Su carácter técnico, especializado y territorialmente focalizado le otorga la capacidad de generar transformaciones medibles y sostenibles en el tiempo.

En el plano ambiental, se espera una disminución gradual de la sobreexplotación de acuíferos críticos mediante la implementación del Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos, el cual promoverá la reinfiltración controlada de agua tratada y pluvial en zonas estratégicas. Esta medida contribuirá directamente a detener la caída del nivel freático en regiones altamente deterioradas, y a restaurar el equilibrio hidrológico de cuencas en riesgo, lo cual permitirá, con base en estudios técnicos, recuperar la funcionalidad de ecosistemas hídricos degradados.

Desde el punto de vista agrícola, la tecnificación del riego, impulsada por el Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego, permitirá una eficiencia superior al 80% en el uso del agua, frente a niveles actuales que oscilan entre el 35% y 45% en muchas regiones. Esto no solo preservará el recurso, sino que aumentará la productividad agropecuaria, reducirá costos operativos, mejorará la calidad del suelo y permitirá la adaptación del sector a los efectos del cambio climático.

En lo económico, el marco de incentivos fiscales planteado, junto con el uso de Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables, fomentará la participación del sector privado en la modernización de la infraestructura hídrica. La deducción del ISR a quienes inviertan en proyectos de eficiencia, captación y reúso promoverá un círculo virtuoso de inversión sostenible, diversificando las fuentes de financiamiento público y privado en beneficio de la seguridad hídrica nacional.

Desde la perspectiva de la justicia territorial, esta Ley establece una política redistributiva que prioriza a las entidades federativas con mayor estrés hídrico, permitiendo cerrar brechas históricas de infraestructura, acceso al recurso y resiliencia climática. Las acciones previstas fortalecerán el acceso equitativo al agua en regiones tradicionalmente marginadas, elevando los estándares de bienestar social y económico.

10

En el ámbito institucional, la creación de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas (ANSAZA) dotará al Estado mexicano de una entidad con capacidad operativa especializada, para diseñar, coordinar y evaluar políticas hídricas diferenciadas con base en evidencia técnica y mecanismos de control y evaluación. Este nuevo organismo permitirá superar los límites operativos de la CONAGUA en la atención regionalizada y garantizará una fiscalización eficiente del uso del recurso y de los fondos públicos y privados destinados a su manejo.

Asimismo, el marco de transparencia, auditoría y evaluación de resultados, mediante informes anuales y auditorías de la ASF, permitirá monitorear con precisión los avances, identificar áreas de oportunidad, y fortalecer la rendición de cuentas, elemento fundamental para la confianza ciudadana y la eficiencia institucional.

En suma, esta Ley establece un nuevo paradigma de gobernanza hídrica territorial, con enfoque sostenible, criterios técnicos y responsabilidad intergubernamental, que marcará un antes y un después en la historia de la política hídrica nacional.

VII. Grandes consumidores de agua y remediación ambiental hídrica.

Uno de los elementos centrales de esta Ley es la incorporación de un régimen jurídico específico para los grandes consumidores de agua y la remediación ambiental hídrica, ambos fundamentales para asegurar una gestión equitativa, eficiente y responsable del recurso en zonas áridas y semiáridas.

Se define como gran consumidor de agua a toda persona física o moral que utilice volúmenes iguales o superiores a 50,000 metros cúbicos anuales, independientemente del uso que se le dé al recurso (agrícola, industrial, comercial o de servicios). Este umbral tiene sustento técnico y comparativo:

11

- En la práctica regulatoria de la CONAGUA, los volúmenes superiores a 50,000 m³ anuales son comúnmente asociados a concesiones de uso intensivo, con impacto regional significativo en términos de recarga, distribución y presión sobre los acuíferos.
- En el Sistema de Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), estos volúmenes se relacionan con usuarios que demandan monitoreo especial, reportes técnicos y obligaciones de eficiencia.
- A nivel internacional, países como España, Chile y Australia manejan umbrales similares para establecer regímenes diferenciados de fiscalización, eficiencia, tarifas progresivas o reconversión tecnológica.
- Este volumen equivale al consumo anual de más de 400 viviendas promedio o al uso agrícola intensivo de aproximadamente 40 a 50 hectáreas bajo riego convencional.

Por ello, la Ley establece obligaciones específicas para estos usuarios, incluyendo:

Implementación de tecnologías de eficiencia hídrica.

- Auditorías hídricas obligatorias.
- Informes anuales de uso y destino del recurso.
- Contribuciones al Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México.
- Participación forzosa en esquemas de reúso o compensación hídrica.

En complemento, se integra un capítulo específico sobre remediación ambiental hídrica, entendido como el conjunto de medidas técnicas, legales y operativas destinadas a restaurar cuerpos de agua, zonas de recarga, acuíferos y ecosistemas impactados por actividades humanas.

Esta obligación recae especialmente sobre quienes hayan generado sobreexplotación, contaminación o deterioro irreversible del entorno hídrico, dichas medidas incluyen:

- Recarga artificial de acuíferos mediante infiltración controlada.
- Reforestación de zonas de absorción natural.
- Sustitución de sistemas de extracción obsoletos.
- Financiamiento de proyectos comunitarios de conservación.
- Instalación de sistemas de tratamiento y monitoreo ambiental.

12

Estas disposiciones aseguran el principio de responsabilidad ambiental diferenciada, donde quienes consumen más o generan mayor impacto, están legalmente obligados a remediar, compensar y contribuir a la sustentabilidad regional.

VIII. Innovación tecnológica.

En un contexto de agotamiento acelerado de los acuíferos, deterioro del ciclo hidrológico y escasa fiscalización del uso agrícola del agua, la presente Ley introduce un conjunto de mecanismos innovadores orientados a cerrar las brechas históricas de control, transparencia y eficiencia en el uso del recurso hídrico.

La medida más urgente y estructural radica en la instalación obligatoria de medidores telemétricos o dispositivos de última generación en todos los pozos agrícolas concesionados, tanto en zonas áridas como en el resto del país. Esta disposición responde al hecho de que el 76% del volumen concesionado nacional se destina a la agricultura, pero dicho sector carece hasta hoy de una supervisión tecnológica equivalente a la de otros sectores como el industrial, el urbano o el energético.

La instalación de estos dispositivos —con conectividad satelital, georreferenciación y transmisión en tiempo real— permitirá monitorear la extracción efectiva, reducir la sobreexplotación y alimentar el sistema nacional de inteligencia hídrica, contribuyendo con ello a la sostenibilidad del sistema de acuíferos.

La implementación de estos sistemas de medición se complementa con la creación de un Centro de Comando y Control Hídrico, bajo la responsabilidad técnica de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas y la Comisión Nacional del Agua, que integrará la información generada por los pozos, el estado de los acuíferos y las dinámicas regionales de consumo.

13

Este centro podrá operar sistemas de detección remota, algoritmos de control, mapas hidrogeológicos actualizados y tecnologías como la Inteligencia Artificial para identificar patrones de extracción irregular o prácticas ilegales. A través de estos datos, la ANSAZA podrá ordenar, de manera automatizada y remota, la inhabilitación de pozos ilegales y el seguimiento puntual de las concesiones en tiempo real.

A esta inteligencia tecnológica se sumará un sistema de colaboración institucional obligatoria entre la CFE, la CONAGUA y la ANSAZA, cuyo objetivo es comparar bases de datos sobre consumo eléctrico, ubicación de pozos, padrones de concesión, y contratos de suministro energético para identificar pozos clonados, extracciones no autorizadas y fraccionamientos irregulares de volúmenes.

La Ley también prevé el uso rutinario de drones equipados con cámaras termográficas, cuya función será detectar huellas térmicas anómalas en campos agrícolas, pozos y ranchos, lo que permitirá a la ANSAZA y la CONAGUA obtener evidencia técnica confiable de extracciones ilegales o sobreconsumos.

Estos sobrevuelos permitirán correlacionar la superficie cultivada, los volúmenes concesionados y la eficiencia en el uso del agua, con base en criterios agrohidrológicos y tecnológicos de referencia. Con ello, se busca garantizar que los volúmenes asignados guarden congruencia con las características técnicas del predio y los sistemas de cultivo utilizados. Esta vigilancia tecnológica contribuirá a cerrar la brecha de impunidad hídrica, fortaleciendo la cultura del cumplimiento y el principio de corresponsabilidad entre productores, instituciones y Estado.

Adicionalmente, se establece el Sistema Nacional de Inteligencia Hídrica, como una plataforma estratégica para modelar el comportamiento hidrológico en tiempo real. Este sistema integrará información de pozos, cuencas, acuíferos, calidad del agua y proyecciones de disponibilidad, con el fin de identificar zonas aptas para la recarga, riesgos de colapso hídrico, transiciones productivas necesarias y escenarios de planeación urbana con base en seguridad hídrica.

14

Con ello, se fortalece la planificación territorial basada en datos, alineada a la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial 2020–2040 y al principio de no expansión urbana en regiones sin viabilidad hídrica. Esta inteligencia, además, servirá como insumo para evaluar la factibilidad de proyectos inmobiliarios, industriales y agroindustriales, evitando aprobaciones irresponsables en regiones con acuíferos sobreexplotados o contaminados.

En complemento, la Ley establece el replanteamiento obligatorio de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) y de los Estudios de Factibilidad Hídrica, de tal forma que su autorización dependa de la información generada por el sistema de inteligencia hídrica y los análisis de la ANSAZA.

Esto implica que, en adelante, ningún proyecto podrá ser aprobado sin considerar la viabilidad hídrica del territorio, la capacidad de los ecosistemas y la sostenibilidad a largo plazo. Asimismo, se introduce el Pago Obligatorio de Servicios Ambientales por parte de todos los concesionarios de agua, en proporción a su volumen autorizado, como medida de justicia ambiental, orientada a financiar la conservación de cuencas, bosques, zonas de recarga y cuerpos de agua estratégicos.

Estos recursos serán canalizados a fondos regionales con reglas de operación transparentes y fiscalizables, que coadyuvarán en la restauración del ciclo hidrológico natural.

Finalmente, se establece la responsabilidad ambiental directa de las empresas mineras activas, que deberán instalar sistemas de potabilización con tecnologías de electrocoagulación u otras más avanzadas para el tratamiento de aguas con metales pesados.

15

Esta medida busca evitar la contaminación de escurrimientos superficiales y cuerpos de agua que alimentan presas, ríos y lagos utilizados para el consumo humano, agrícola y pecuario. La ANSAZA y la PROFEPA serán responsables de verificar el cumplimiento de esta obligación, pudiendo aplicar sanciones severas, clausuras o suspensiones de concesión en casos de incumplimiento grave.

Con todo ello, la presente Ley consolida un nuevo paradigma de justicia hídrica, inteligencia tecnológica y corresponsabilidad ambiental, indispensable para garantizar la seguridad hídrica del país en las décadas por venir.

IX. Conclusión.

La Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas constituye un esfuerzo legislativo de alta envergadura, concebido desde una perspectiva integral, técnica y estratégica.

Su propósito no es solamente normar el uso del recurso hídrico, sino reconfigurar estructuralmente la forma en que el Estado mexicano enfrenta la escasez de agua en sus regiones más vulnerables, desde una visión de justicia territorial, sostenibilidad ambiental y corresponsabilidad institucional.

Esta Ley ha sido cuidadosamente diseñada mediante un proceso legislativo metódico, multidisciplinario y comparado, que abarca desde la creación de nuevos organismos como la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas (ANSAZA), hasta la

implementación de instrumentos financieros modernos como los Bonos Verdes y los Fondos Nacionales para la Tecnificación del Riego y la Seguridad Hídrica.

16

Promueve una gobernanza abierta, con mecanismos de transparencia, auditoría, evaluación anual y corresponsabilidad social. En su diseño y contenido, esta Ley no improvisa ni replica modelos tradicionales, sino que responde a una realidad concreta y urgente: la existencia de regiones que históricamente han sido marginadas de las políticas hídricas estructurales.

Al enfocar sus objetivos en las zonas áridas y semiáridas, donde habita una parte significativa de la población productiva del país, esta legislación se convierte en una herramienta transformadora, capaz de modificar patrones de consumo, restaurar ecosistemas hídricos y garantizar condiciones de vida dignas para las generaciones presentes y futuras.

Su visión es ambiciosa, pero realista. La creación de incentivos fiscales, los mecanismos de cooperación público-privada, la inclusión de tecnologías emergentes para el tratamiento y reutilización del agua, y el diseño de programas como la recarga artificial de acuíferos son elementos que colocan a esta Ley como una de las más avanzadas de América Latina en materia de seguridad hídrica.

A través de un enfoque territorial, técnico y económico, se garantiza una gestión más eficiente, transparente y adaptada a los retos que impone el cambio climático.

Un aspecto innovador de la presente Ley es la regulación específica para los grandes consumidores de agua. Al establecer un umbral técnico de 50,000 m³ anuales como criterio, se introducen obligaciones de eficiencia, auditoría, reporte y compensación ambiental para quienes ejercen mayor presión sobre los acuíferos. Esta regulación permite corregir asimetrías históricas

y hace efectiva la máxima jurídica de que, a mayor uso del recurso, mayor responsabilidad ambiental.

En complemento, la remediación ambiental hídrica se establece como obligación jurídica, no solo como medida voluntaria. Los daños causados a cuerpos de agua, acuíferos o zonas de recarga deberán ser resarcidos mediante acciones técnicas, restaurativas o financieras, lo cual sienta un precedente en materia de responsabilidad ambiental dentro del derecho hídrico mexicano.

17

La Ley se articula plenamente con las prioridades del Estado mexicano. Está alineada con el Plan Nacional Hídrico 2024–2030, presentado por la presidenta Claudia Sheinbaum, que prioriza la equidad en el acceso al agua, la protección de los ecosistemas y la restauración de acuíferos críticos.

Asimismo, responde a los principios del Plan Nacional de Desarrollo y a los compromisos de México con la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en especial los Objetivos de Desarrollo Sostenible vinculados con el agua, el clima, la producción responsable y la vida en los ecosistemas terrestres.

Finalmente, esta Ley propone una política de Estado, con visión de largo plazo, que trasciende periodos gubernamentales y transiciones políticas. Es un instrumento para reconstruir la confianza social, para activar la inversión responsable, para restituir la salud de los acuíferos y para garantizar el derecho humano al agua, particularmente en los territorios más olvidados del país.

Por todo ello, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se expide la **Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y Semáridas**.

Único. Se expide la Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas y semiáridas para quedar como sigue:

18

LEY PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AGUA EN ZONAS ÁRIDAS Y SEMIÁRIDAS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I - Objeto y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el uso eficiente, conservación, recarga y distribución del agua en las zonas áridas y semiáridas México, en concordancia con los artículos 4º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando así el derecho humano al agua, su gestión y desarrollo sustentable en zonas áridas y semiáridas.

Artículo 2. Esta ley es de orden público e interés social y de observancia general en las entidades federativas y municipios con zonas áridas y semiáridas, en armonía con la Ley de Aguas Nacionales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Zonas Áridas:** Se considera zona árida aquella región del territorio nacional cuya precipitación media anual sea igual o inferior a 400 milímetros (mm) y cuya evapotranspiración potencial supere significativamente la precipitación, generando un balance hídrico negativo. Estas zonas presentan escasa disponibilidad de recursos hídricos superficiales y subterráneos, suelos con baja capacidad de retención de humedad y ecosistemas predominantemente xerófitos. Se consideran zonas áridas aquellas regiones que presenten un índice de aridez igual o inferior a 0.20, conforme a la metodología establecida por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

- II. **Zonas semiáridas:** Se considera zona semiárida aquella región cuya precipitación media anual fluctúe entre 400 y 800 milímetros (mm), con un índice de aridez superior a 0.20 e igual o inferior a 0.50, conforme a la clasificación de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estas regiones presentan un balance hídrico intermedio, con variabilidad climática significativa y periodos recurrentes de sequía, lo que limita la disponibilidad de agua para consumo humano, agrícola e industrial.
- I. **Entidades federativas con zonas áridas y semiáridas:** Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México y Puebla.
- II. **Estudio de Factibilidad Hídrica:** Instrumento técnico y jurídico obligatorio que tiene por objeto evaluar la viabilidad del aprovechamiento y gestión del recurso hídrico en relación con el desarrollo de un proyecto específico, ya sea público o privado, en función de la disponibilidad, calidad, vulnerabilidad y sostenibilidad de las fuentes de agua superficial o subterránea en la cuenca o acuífero correspondiente.
- III. **Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego:** Instrumento financiero de carácter público, destinado a la planificación, desarrollo, implementación y modernización de infraestructura de riego tecnificado en zonas áridas y semiáridas del país, con el objetivo de optimizar el uso del agua en el sector agrícola y reducir las pérdidas por evaporación e infiltración.
- IV. **Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México:** Mecanismo financiero de carácter público, con posibilidad de participación del sector privado, destinado a la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura hídrica en las zonas áridas y semiáridas del país, con el propósito de garantizar la disponibilidad, almacenamiento y distribución eficiente del agua en dichas regiones.
- V. **Bonos verdes para proyectos hídricos sustentables:** Instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades públicas, privadas o mixtas, cuyo objetivo es captar recursos destinados exclusivamente a la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y operación de proyectos hídricos sustentables en zonas áridas y semiáridas del país.

- VI. **Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos (PNRAA):** Mecanismo de política pública y financiamiento dirigido a la planificación, ejecución, regulación y supervisión de acciones de infiltración controlada de agua en acuíferos sobreexplotados en zonas áridas y semiáridas del país, con el propósito de fortalecer la seguridad hídrica y la sustentabilidad de los recursos subterráneos.
- VII. **Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas (ANSAZA):** Organismo público descentralizado de la Comisión Nacional del Agua encargado de la supervisión, monitoreo y evaluación de la aplicación de la ley.
- VIII. **Grandes Consumidores de Agua:** Toda persona física o moral, pública o privada, que utilice volúmenes iguales o superiores a **50,000 metros cúbicos anuales** en actividades agrícolas, industriales, extractivas, de servicios, comerciales o de uso mixto, dentro de las zonas áridas y semiáridas del país.
- IX. **Remediación Ambiental Hídrica:** Conjunto de acciones técnicas, naturales, legales y operativas destinadas a restaurar, rehabilitar o compensar los daños causados a cuerpos de agua, acuíferos, cuencas, zonas de recarga o ecosistemas hídricos afectados por la sobreexplotación, contaminación, modificación artificial o uso ineficiente del recurso hídrico en zonas áridas y semiáridas.
- X. **Sistema Nacional de Inteligencia Hídrica:** Plataforma técnica interinstitucional coordinada por la ANSAZA, integrada por datos geoespaciales, hidrogeológicos y tecnológicos, que permite la recopilación, análisis y modelación del comportamiento hídrico nacional para la planeación, fiscalización, conservación y asignación sustentable del recurso. Su información será vinculante para la toma de decisiones y deberá mantenerse actualizada y de acceso público.
- XI. **“SEDATU”:** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- XII. **“SCHP”:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XIII. **“La Comisión”:** Comisión Nacional del Agua.
- XIV. **“CNVB”:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- XV. **“PROFEPA”:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVI. **“La Ley”:** Ley para la Gestión Sustentable del Agua en Zonas Áridas.

A falta de disposición expresa en esta ley, será de aplicación supletoria la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 4. Son sujetos obligados bajo esta Ley:

La Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Los gobiernos estatales y municipales de zonas áridas y semiáridas.

Usuarios del agua en los sectores agrícola, industrial y doméstico.

Organismos operadores del agua y concesionarios del recurso.

TÍTULO II - REGULACIÓN DE CONCESIONES Y USO DEL AGUA.

Capítulo II - Registro y Límites de Concesiones.

Artículo 5. Se crea el Registro Nacional de Concesiones Hídricas en Zonas Áridas, el cual será público y de acceso digital, asegurando la transparencia en la administración del recurso hídrico.

Artículo 6. Las concesiones de agua en acuíferos sobreexplotados tendrán una duración máxima de 10 años, con revisiones obligatorias cada tres años para evaluar su viabilidad y cumplimiento de criterios de sustentabilidad.

Artículo 7. Se implementará un Sistema de Medición Obligatoria en pozos concesionados, con tecnología de monitoreo en tiempo real supervisado por la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

TÍTULO III - USO EFICIENTE Y TECNIFICACIÓN DEL RIEGO.

Capítulo III - Modernización del Riego Agrícola.

Artículo 8. Se crea el Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego, el cual será financiado a través de los siguientes mecanismos:

22

I. **Aportaciones Federales, Estatales y Municipales.**

Federación: Se asignarán recursos anuales a este fondo dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en coordinación con la Comisión y ejercidos por la Agencia. Dicho fondo será alimentado anualmente con los recursos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, deberán prever en cada ejercicio fiscal una asignación presupuestal específica, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, las prioridades regionales y los objetivos establecidos por esta ley.

La determinación de los montos asignados se sujetará a criterios de equidad territorial, necesidad hídrica, productividad agrícola y eficiencia en la aplicación del recurso, priorizando en aquellas entidades federativas que acrediten condiciones de estrés hídrico y dependencia de riego para el desarrollo agropecuario.

El Fondo podrá recibir recursos adicionales provenientes de instrumentos financieros sostenibles, como los **Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables**, así como de esquemas de participación público-privada, cooperación internacional y otros mecanismos previstos en esta Ley.

Estados y Municipios: Las entidades federativas y los municipios con zonas áridas y semiáridas deberán realizar aportaciones proporcionales al fondo, establecidas mediante convenios de colaboración con la Federación, priorizando regiones con alto estrés hídrico.

Participación de los Organismos Operadores de Agua: Los organismos municipales y estatales encargados de la gestión del agua podrán destinar un porcentaje de sus ingresos por tarifas de servicios hídricos al fondo, bajo lineamientos de la Comisión y de la Agencia.

II. **Aportaciones del Sector Privado.**

Incentivos a Empresas: Las personas físicas o morales de carácter agroindustriales, asociaciones de riego y organismos privados que destinen inversiones a proyectos de tecnificación del riego podrán recibir beneficios fiscales y acceso preferente a financiamiento público.

Asociaciones Público-Privadas (APPs): Se permitirán esquemas de financiamiento conjunto entre la Federación, estados, municipios y el sector privado para la ejecución de obras de infraestructura hídrica.

Contribuciones Voluntarias: Se podrán recibir donaciones y financiamiento de organismos internacionales, bancos de desarrollo y fondos de inversión sustentable, siempre que los recursos sean utilizados exclusivamente en los fines establecidos por la presente Ley.

Artículo 9. El destino de dicho fondo será administrado por la Comisión Nacional del Agua a través de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas y deberá entregarse a los estados de la federación en partes iguales durante el ejercicio fiscal del año en curso, a efectos de que destinen dichos recursos públicos en la modernización de sistemas de riego tecnificado, captación de agua pluvial y adopción de tecnologías hídricas eficientes, para el aprovechamiento del agua.

Artículo 10. Este fondo operará bajo los siguientes lineamientos:

Objetivo: Financiar la implementación de sistemas de riego tecnificado, incluyendo riego por goteo, aspersión, microaspersión y otras tecnologías de eficiencia hídrica, así como la rehabilitación de infraestructura existente en unidades de riego agrícola.

24

Administración: Será por la Comisión Nacional del Agua y la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas.

Acceso a los recursos: Podrán acceder a este fondo productores agrícolas individuales o colectivos, asociaciones de riego, ejidos, comunidades agrarias y empresas agroindustriales establecidas en zonas áridas y semiáridas del país.

Modalidades de financiamiento: Los apoyos otorgados podrán ser en forma de subsidios directos, créditos blandos, incentivos fiscales o financiamiento compartido con el sector privado.

Supervisión y Evaluación: Las inversiones realizadas con recursos de este fondo serán supervisadas y auditadas por la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, asegurando su correcta aplicación y cumplimiento de objetivos.

Incentivos Fiscales: Los beneficiarios del fondo que implementen tecnologías de eficiencia hídrica podrán acceder a deducciones fiscales en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y otros estímulos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la presente Ley.

Artículo 11. Se establecen incentivos fiscales en el Impuesto sobre la Renta, permitiendo la deducción acelerada de inversiones en tecnologías de eficiencia hídrica para el sector agropecuario e industrial.

Artículo 12. Los contribuyentes que inviertan en proyectos de infraestructura hídrica sustentable podrán deducir hasta un 50% de la inversión inicial en el ejercicio fiscal en que se realice la erogación, siempre que dichos proyectos incluyan la implementación de tecnologías de captación de agua pluvial, riego por goteo, tratamiento y reutilización de aguas residuales, o desalinización en zonas de alto estrés hídrico.

Artículo 13. Se otorgará un crédito fiscal del 20% sobre el monto invertido en infraestructura hídrica para aquellas empresas que demuestren una reducción en el consumo de agua potable de al menos un 30% en sus procesos productivos.

25

Artículo 14. Las personas físicas y morales que inviertan en la creación de plantas desalinizadoras, infraestructura de tratamiento de aguas residuales y recarga de acuíferos en zonas áridas podrán acceder a un régimen de depreciación acelerada del 100% durante los primeros tres años de operación.

TÍTULO IV – DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA.

Capítulo IV - Proyectos Estratégicos.

Artículo 15. Se crea el Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México, destinado al financiamiento de proyectos de captación y almacenamiento de agua.

Artículo 16. El Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México es un mecanismo financiero de carácter público, con posibilidad de participación del sector privado, destinado a la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura hídrica en las zonas áridas y semiáridas del país, con el propósito de garantizar la disponibilidad, almacenamiento y distribución eficiente del agua en dichas regiones.

Artículo 17. El Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México tendrá como finalidad la financiación y desarrollo de proyectos estratégicos que contribuyan a la seguridad hídrica en zonas áridas y semiáridas del país, garantizando la disponibilidad, conservación, eficiencia y distribución del recurso hídrico en dichas regiones.

Los recursos del fondo deberán destinarse exclusivamente a los siguientes rubros:

- I. La planificación, construcción, modernización y mantenimiento de infraestructura hídrica orientada al almacenamiento, distribución, captación y tratamiento del agua en las zonas áridas y semiáridas del país.
- II. La construcción, operación y mantenimiento de plantas desalinizadoras en entidades federativas con litoral y regiones áridas y semiáridas que enfrenten crisis de disponibilidad del recurso hídrico.
- III. La implementación de sistemas de captación, almacenamiento y aprovechamiento de agua pluvial, incluyendo la rehabilitación y construcción de bordos, jagüeyes, represas, microcuencas y otras infraestructuras que permitan el acopio de agua en zonas con estrés hídrico.
- IV. La ejecución de programas de recarga artificial de acuíferos, mediante la infiltración controlada de aguas tratadas o captadas en zonas de recarga estratégica, conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Agua.
- V. La modernización, rehabilitación y mejora de infraestructura de distribución de agua potable y agrícola, a efecto de reducir las pérdidas en la red hídrica, incrementar la eficiencia en la conducción del agua y fortalecer la seguridad hídrica en comunidades con alto grado de vulnerabilidad.
- VI. La implementación de tecnologías avanzadas de tratamiento y reutilización de aguas residuales, promoviendo su aplicación en la agricultura, la industria y la recarga de acuíferos, garantizando el cumplimiento de las normas ambientales aplicables.
- VII. La ejecución de proyectos de infraestructura para la conservación de cuerpos de agua naturales, tales como ríos, lagunas, manantiales y humedales, a fin de asegurar su sustentabilidad y su función como fuentes de abastecimiento hídrico en las regiones con mayor estrés hídrico.

- VIII. La adquisición e implementación de tecnologías de monitoreo y control hídrico, tales como sistemas de telemetría, sensores de flujo y plataformas de gestión de datos hídricos en tiempo real, para garantizar la trazabilidad del recurso y la eficiencia en su distribución.

Artículo 18. Las fuentes de financiamiento del Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México serán a través de los siguientes mecanismos:

I. Aportaciones de la Federación, Estados y Municipios.

Federación: Se asignarán recursos anuales a este fondo dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en coordinación con la Comisión y ejercidos por la Agencia. Dicho fondo será alimentado anualmente con los recursos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, deberán prever en cada ejercicio fiscal una asignación presupuestaria específica, considerando la disponibilidad de recursos, las condiciones de estrés hídrico en las regiones prioritarias y los objetivos establecidos en la presente ley.

La determinación de los montos asignados se sujetará a criterios de vulnerabilidad hídrica, eficiencia en el uso del recurso, disponibilidad natural, y capacidad de ejecución de los proyectos, priorizando aquellas entidades federativas con mayor presión sobre sus sistemas de abastecimiento.

El fondo podrá recibir recursos adicionales provenientes de instrumentos financieros sostenibles, como los Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables, así como

de esquemas de participación público-privada, cooperación internacional y otros mecanismos previstos en esta Ley.

Así mismo un porcentaje de los ingresos obtenidos por concepto de derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en términos de la Ley Federal de Derechos, será destinado al Fondo.

Estados y Municipios: Las entidades federativas y los municipios con zonas áridas y semiáridas deberán realizar aportaciones presupuestarias al Fondo, en proporción a su disponibilidad presupuestaria y de acuerdo con los convenios de colaboración suscritos con la Federación, priorizando regiones con alto estrés hídrico.

Participación de los Organismos Operadores de Agua: Los organismos operadores de agua estatales y municipales podrán destinar un porcentaje de los ingresos recaudados por tarifas de agua potable y saneamiento a la ejecución de proyectos financiados por el Fondo, conforme a lo establecido en los acuerdos interinstitucionales correspondientes.

II. **Aportaciones del Sector Privado.**

Incentivos a Empresas: Las personas físicas o morales que inviertan en proyectos de infraestructura hídrica recibirán incentivos fiscales y beneficios en derechos de agua, conforme a los lineamientos de la presente Ley y la legislación fiscal vigente.

Asociaciones Público-Privadas: Se permitirá la participación del sector privado en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hídrica mediante esquemas de concesión y asociaciones público-privadas (APPs), en los términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y demás disposiciones aplicables.

Contribuciones del Sector Agroindustrial y de Grandes Consumidores de Agua:

Se establecerán esquemas de pago por servicios ambientales hídricos, mediante los cuales las industrias y sectores con alto consumo de agua contribuirán financieramente a la ejecución de proyectos de infraestructura para la conservación y gestión sustentable del recurso hídrico.

29

Los productores agrícolas que realicen aportaciones al Fondo recibirán incentivos, tales como subsidios, acceso a financiamiento preferencial y reducción de costos en derechos de uso de agua.

Artículo 19. El destino de este fondo será administrado por la Comisión Nacional del Agua a través de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas y deberá entregarse a los estados de la federación en partes iguales durante el ejercicio fiscal del año en curso, a efectos de que destinen dichos recursos públicos en la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura hídrica en las zonas áridas y semiáridas del país, con el propósito de garantizar la disponibilidad, almacenamiento y distribución eficiente del agua en dichas regiones.

Artículo 20. Se fomentará la construcción de plantas desalinizadoras en los estados de la federación, con inversión público-privada a través del presente fondo.

TÍTULO V - PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO Y FINANCIAMIENTO.

Capítulo V - Bonos Verdes y Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 21. Se permitirá la emisión de bonos verdes para proyectos hídricos sustentables, fomentando la inversión público-privadas.

Artículo 22. Los bonos verdes para proyectos hídricos sustentables serán instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades públicas, privadas o mixtas, cuyo objetivo es captar recursos destinados exclusivamente a la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y operación de proyectos hídricos sustentables en zonas áridas y semiáridas del país.

30

Estos bonos deberán cumplir con los siguientes criterios:

- I. Finalidad Ambiental: Los recursos obtenidos deberán invertirse en proyectos de captación de agua pluvial, modernización de sistemas de riego, infraestructura de reutilización de aguas residuales, construcción de plantas desalinizadoras y acciones de conservación y recarga de acuíferos.
- II. Cumplimiento Normativo: Su emisión deberá registrarse bajo los lineamientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y alinearse con los Principios de los Bonos Verdes de la Asociación Internacional del Mercado de Capitales (ICMA).
- III. Supervisión y Transparencia: Las entidades emisoras deberán presentar informes periódicos sobre el uso de los recursos, impacto ambiental y avances de los proyectos, mismos que serán auditados por la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas.
- IV. Incentivos Fiscales: Las inversiones realizadas a través de estos bonos podrán ser sujetas a deducciones fiscales en el Impuesto Sobre la Renta y otros beneficios financieros establecidos en la presente Ley y en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 23. Se incentivará el desarrollo de asociaciones público-privadas en infraestructura de captación y tratamiento de agua a efectos de cumplir el objetivo de los bonos verdes para proyectos hídricos sustentables.

Artículo 24. Se permitirá la emisión de Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables, cuyo capital obtenido se destinará a la ejecución de proyectos de modernización de riego, captación de agua pluvial, rehabilitación de infraestructura hídrica y recarga de acuíferos.

31

La emisión de estos bonos será realizada por bancos de desarrollo, entidades financieras especializadas, estados, municipios y organismos operadores de agua, conforme a las regulaciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los inversores en estos bonos podrán acceder a deducciones fiscales y exenciones en el Impuesto Sobre la Renta, en los términos de la presente Ley y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 25. Los rendimientos financieros generados por la colocación, administración y operación de Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos estratégicos de infraestructura y eficiencia hídrica en zonas áridas y semiáridas del país.

Los ingresos derivados de los Bonos Verdes serán considerados una fuente de financiamiento complementaria para:

- I. **El Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego**, destinado a la modernización de sistemas de riego, captación de agua pluvial y eficiencia hídrica en actividades agrícolas.
- II. **El Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México**, enfocado en la construcción, mantenimiento y modernización de infraestructura hídrica para almacenamiento, tratamiento y distribución del agua en regiones con estrés hídrico.

Artículo 26. Los recursos provenientes de los réditos generados por los Bonos Verdes deberán destinarse a los siguientes proyectos específicos:

- I. Tecnificación y modernización del riego agrícola, incluyendo riego por goteo, aspersión, microaspersión y optimización de sistemas de distribución de agua en zonas de producción agrícola.
- II. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura de almacenamiento de agua, incluyendo presas, bordos, jagüeyes y sistemas de captación de agua pluvial.
- III. Plantas desalinizadoras en estados costeros con alta demanda de agua potable y agrícola.
- IV. Recarga artificial de acuíferos y conservación de cuerpos de agua naturales, promoviendo la infiltración de aguas tratadas en zonas estratégicas de recarga hídrica.
- V. Creación en la implementación de tecnologías avanzadas de tratamiento y reutilización de aguas residuales, priorizando su uso en la agricultura, industria y consumo humano en comunidades de alta vulnerabilidad hídrica.
- VI. Desarrollo de sistemas de monitoreo y medición del agua, con el fin de garantizar el uso eficiente y sostenible del recurso en los sectores agrícola, industrial y urbano.

Artículo 27. Los ingresos generados por los Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables serán administrados a través de un Fideicomiso Público Especializado, cuyo objeto será la captación, gestión y asignación de los recursos para la ejecución de los proyectos mencionados en la presente Ley.

Dicho fideicomiso estará bajo la administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y para su ejecución con la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas.

33

Artículo 28. Las funciones del Fideicomiso Público Especializado son:

- I. La asignación de recursos conforme a las prioridades establecidas en la presente Ley.
- II. La supervisión y evaluación de proyectos financiados con los recursos de los Bonos Verdes.
- III. La elaboración de informes anuales sobre la distribución y aplicación de los recursos, con indicadores de impacto y eficiencia en la gestión hídrica.
- IV. La ejecución de auditorías periódicas para garantizar la transparencia y el correcto uso de los fondos.

Artículo 29. La aplicación de los recursos derivados de los Bonos Verdes deberá sujetarse a los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, llevarán a cabo auditorías anuales sobre la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los objetivos de inversión en infraestructura hídrica sustentable.

Artículo 30. El Fideicomiso Público Especializado deberá publicar un informe anual de operaciones y financiamiento, que incluya:

- I. La distribución de los recursos y los proyectos financiados.
- II. El grado de cumplimiento de los objetivos de eficiencia y seguridad hídricas nacional.
- III. El impacto social y ambiental de las inversiones realizadas.

IV. Las auditorías financieras y operativas realizadas.

V. Cualquier probable desvío de los recursos del fideicomiso a fines distintos a los establecidos en esta Ley será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

34

TÍTULO VI – INFRAESTRUCTURA, CAPTACIÓN Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA.

Capítulo VI – Control Digital del Uso del Agua Subterránea.

Artículo 31. Todos los pozos agrícolas concesionados ubicados en zonas áridas y semiáridas, deberán contar con medidores telemétricos o dispositivos de última generación certificados por la CONAGUA y la ANSAZA, que permitan el monitoreo en tiempo real de los volúmenes extraídos.

La instalación de estos dispositivos será condición indispensable para la renovación, modificación o transmisión de derechos de concesión. La omisión en su instalación dará lugar a la suspensión del aprovechamiento del recurso hídrico.

Artículo 32. La información generada por los medidores deberá ser transmitida vía satélite a un Centro de Comando y Control Hídrico, operado conjuntamente por la CONAGUA y la ANSAZA. Dicha información deberá estar georreferenciada y asociada al acuífero, volumen autorizado y clave de concesión correspondiente, y será considerada de interés público.

La ANSAZA y la CONAGUA podrán emplear tecnologías como mapas hidrogeológicos actualizados e inteligencia artificial para la integración, análisis y visualización de estos datos.

Artículo 33. En los casos de detección de extracción irregular, manipulación de dispositivos, superación de volúmenes concesionados o existencia de pozos ilegales vinculados, el Centro de Comando y Control Hídrico podrá ordenar la inhabilitación remota de los equipos eléctricos conectados, previa emisión del acto fundado por la autoridad competente.

Capítulo VII - Evaluación de Factibilidad Hídrica para Proyectos Urbanos e Industriales.

Artículo 34. Toda obra pública o privada, desarrollo inmobiliario, proyecto industrial o agroindustrial que se pretenda establecer en zonas áridas o semiáridas deberá contar, además de su Manifestación de Impacto Ambiental, con un Estudio de Factibilidad Hídrica emitido por la ANSAZA.

35

Este estudio deberá contemplar:

- I. La disponibilidad real del recurso hídrico en la cuenca.
- II. El estado de los acuíferos y su vulnerabilidad.
- III. La capacidad de recarga natural de la zona.
- IV. La demanda hídrica del proyecto y su eficiencia en el uso del agua.
- V. La compatibilidad con la planeación urbana y regional con perspectiva de cuenca.

Los Estudios de Factibilidad Hídrica tendrán carácter vinculante para las autoridades federales, estatales y municipales encargadas de otorgar autorizaciones, licencias o permisos de construcción, operación o establecimiento de actividades.

Su omisión, falsedad o manipulación constituirá causa suficiente para la nulidad de la autorización ambiental y dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal.

Este estudio deberá contener, como mínimo, el análisis de la demanda proyectada del recurso, el estado hidrológico y de abatimiento del acuífero o cuenca de referencia, el grado de presión hídrica existente, la capacidad de recarga natural, el impacto acumulado por concesiones previas, y la compatibilidad del proyecto con los criterios de planeación urbana, uso del suelo y seguridad hídrica establecidos en los programas regionales o municipales.

Su elaboración deberá sujetarse a la metodología determinada por la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, y su dictamen técnico tendrá carácter vinculante para las autoridades competentes en la autorización, modificación o cancelación de proyectos que impliquen uso intensivo o significativo del agua.

Capítulo VIII – Conservación de Cuencas y Servicios Ambientales Hídricos.

Artículo 35. Todos los concesionarios de derechos de agua en zonas áridas y semiáridas, sin distinción de uso, estarán obligados a contribuir al mantenimiento y conservación de los ecosistemas hidrológicos, incluyendo:

- I. Bosques, selvas, humedales, pastizales, manantiales y zonas de recarga.
- II. Áreas naturales protegidas vinculadas al ciclo hídrico.
- III. Cuencas prioritarias para la infiltración y recarga.

Los titulares de concesiones deberán aportar, en forma proporcional al volumen autorizado, una cuota de conservación hídrica, destinada al Fondo de Conservación de Cuencas y Servicios Ambientales, administrado por la ANSAZA y cofinanciado por los tres órdenes de gobierno.

Estas aportaciones deberán reflejarse en los recibos de agua para los usuarios finales, y estarán sujetas a reglas de operación, transparencia y fiscalización.

TÍTULO VII - CAPTACIÓN, RECARGA Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA

Capítulo IX - Captación de Agua de Lluvia y Reutilización.

Artículo 36. Se establece la obligación de que todas las nuevas construcciones de infraestructura pública y privada en las entidades federativas con zonas áridas y semiáridas cuenten con sistemas de captación de agua pluvial para su almacenamiento y uso en actividades no potables.

Artículo 37. Se otorgan incentivos fiscales del 15% sobre ISR a las industrias y productores agrícolas que implementen sistemas de captación y almacenamiento de agua de lluvia con capacidad superior a 10,000 m³ por año.

37

Artículo 38. Se creará el Programa Nacional de Captación de Agua Pluvial, en coordinación con los municipios, para rehabilitar y modernizar bordos, jagüeyes y presas pequeñas en zonas agrícolas.

Capítulo X - Reutilización de Aguas Residuales.

Artículo 39. Se establece la obligación de que el 50% del agua utilizada en riego agrícola en zonas áridas provenga de aguas tratadas para el año 2035.

Artículo 40. Se fomentará la creación de plantas de tratamiento de aguas residuales, con financiamiento federal y participación privada, priorizando su uso para la agricultura y la recarga de acuíferos.

Artículo 41. Los productores agrícolas que utilicen aguas residuales tratadas en al menos 30% de sus cultivos tendrán acceso a subsidios en insumos agrícolas y reducción del 10% en el costo de derechos de uso de agua.

Capítulo XI - Restauración de Acuíferos.

Artículo 42. Se establece el Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos con el objetivo de implementar acciones para la infiltración controlada de agua en acuíferos sobreexplotados en zonas áridas y semiáridas, garantizando la seguridad hídrica y la sostenibilidad de los recursos subterráneos.

El programa tendrá como finalidad la implementación de acciones técnicas, regulatorias y de financiamiento que permitan la captación, tratamiento, almacenamiento e infiltración de aguas superficiales y residuales tratadas, asegurando el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental y sanitaria aplicables.

38

Artículo 43. El Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos tendrá como objetivos:

- I. Promover la captación, almacenamiento y filtración de aguas pluviales y residuales tratadas para su reinfiltración en acuíferos, garantizando el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental y sanitaria aplicables.
- II. Desarrollar infraestructura estratégica para la recarga de acuíferos, incluyendo pozos de infiltración, lagunas de absorción, zanjas de captación, presas filtrantes y sistemas de infiltración natural en zonas prioritarias.
- III. Establecer lineamientos técnicos y normativos para la operación de sistemas de recarga artificial, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- IV. Garantizar el financiamiento y operación del programa a través de recursos provenientes del Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México, ingresos generados por la emisión de Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables, así como convenios de Asociaciones Público-Privadas (APPs) y fondos internacionales.
- V. Implementar un Sistema Nacional de Monitoreo de Recarga Artificial, que permita evaluar en tiempo real el volumen de agua infiltrada y su impacto en la recuperación de los niveles freáticos de los acuíferos beneficiados.

VI. Garantizar la supervisión y auditoría del programa mediante la coordinación de la Comisión Nacional del Agua y la Auditoría Superior de la Federación, asegurando el uso eficiente y transparente de los recursos asignados.

39

Artículo 44. Se implementará en el Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos, la promoción en la infiltración controlada de aguas tratadas y captadas en zonas de recarga natural.

Artículo 45. Se priorizarán proyectos de reforestación y restauración de zonas de captación en cuencas de ríos y manantiales para mejorar la absorción de agua en el subsuelo.

Se promoverá la construcción y rehabilitación de infraestructura para la recarga de acuíferos, incluyendo bordos, presas filtrantes, zanjas de infiltración y lagunas de absorción.

Artículo 46. La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, determinará anualmente las zonas prioritarias de recarga artificial, con base en estudios hidrogeológicos y modelos de disponibilidad hídrica.

La recarga artificial de acuíferos se realizará mediante los siguientes mecanismos:

- I.** Infiltración directa a través de pozos de recarga. Es el proceso mediante el cual el agua es introducida al subsuelo de manera controlada, utilizando infraestructura diseñada para su captación y conducción hasta los acuíferos.

La infiltración directa se realizará a través de:

- A.** Pozos de recarga, diseñados para la inyección de agua tratada en los estratos freáticos.
- B.** Galerías de infiltración, estructuras subterráneas que conducen el agua hacia suelos porosos.

- C.** Perforaciones en lechos de ríos secos, para la captación y filtración de agua pluvial.

La Comisión Nacional del Agua establecerá los criterios técnicos y operativos para la construcción, mantenimiento y monitoreo de estos sistemas.

40

- II.** Infiltración indirecta mediante lagunas de filtración y zonas de absorción natural: Se considerará este proceso mediante el cual el agua es retenida en superficies naturales o artificiales, permitiendo su filtración progresiva hasta los acuíferos subyacentes.

La infiltración indirecta se llevará a cabo mediante:

- A.** Zonas de recarga natural, como humedales y áreas de absorción.
- B.** Lagunas de infiltración y presas filtrantes, diseñadas para facilitar la percolación del agua.
- C.** Bordos y zanjas de captación, utilizados para retener el agua y favorecer su absorción en el suelo.

La implementación de estos sistemas deberá garantizar la conservación de ecosistemas hídricos y evitar la contaminación de los cuerpos de agua subterráneos.

- III.** Uso de aguas residuales tratadas, conforme a las normas de calidad vigentes. Se permitirá el uso de aguas residuales tratadas para la recarga artificial de acuíferos, siempre que cumplan con los estándares de calidad establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La recarga con aguas residuales tratadas solo podrá realizarse mediante:

- A.** Infiltración controlada en lagunas de percolación, garantizando procesos de filtración natural.
- B.** Inyección directa a través de pozos de recarga, previa certificación del cumplimiento de parámetros sanitarios.

- C. Sistemas de tratamiento avanzados, que aseguren la eliminación de contaminantes antes de su reinfiltración.

La Comisión Nacional del Agua supervisará y certificarán la calidad del agua utilizada en estos sistemas de recarga.

41

Artículo 47. El Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos será financiado con recursos del Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México, así como con ingresos obtenidos a través de la emisión de Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables y esquemas de Asociaciones Público-Privadas (APPs).

La administración y ejecución del programa estarán a cargo de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y los gobiernos estatales y municipales.

Se establecerán convenios de colaboración con universidades, centros de investigación y el sector privado para el desarrollo de tecnologías de recarga hídrica.

Artículo 48. Se implementará un Sistema Nacional de Monitoreo de Recarga Artificial, con estaciones de medición en tiempo real para evaluar la infiltración de agua y su impacto en los niveles freáticos.

Artículo 49. La Auditoría Superior de la Federación y Comisión Nacional del Agua supervisarán anualmente el uso de los recursos y la efectividad del programa.

Artículo 50. La infiltración de agua contaminada en los acuíferos será sancionada conforme a las sanciones que prevea la presente Ley y la demás legislación aplicable.

Las entidades que desvíen recursos del Programa estarán sujetas a responsabilidad administrativa y penal, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

42

Capítulo XII – Grandes Consumidores de Agua y Remediación Ambiental Hídrica.

Artículo 51. Se considera gran consumidor de agua a toda persona física o moral que utilice un volumen igual o superior a 50,000 metros cúbicos anuales del recurso hídrico en actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios, extractivas o de uso mixto, dentro de las zonas áridas y semiáridas del país.

Los grandes consumidores estarán obligados a:

- I. Implementar tecnologías de eficiencia hídrica y sistemas de reutilización o tratamiento de agua, conforme a los lineamientos técnicos que emita la ANSAZA.
- II. Presentar informes anuales certificados sobre su consumo, uso y disposición del recurso hídrico.
- III. Cumplir con metas de reducción progresiva del consumo y aumentar el uso de aguas residuales tratadas.
- IV. Realizar contribuciones compensatorias a los fondos establecidos en esta Ley, cuando se determine un impacto ambiental o sobrecarga en los acuíferos de su zona.
- V. Estar sujetos a auditorías hídricas periódicas por parte de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas.

Dichos consumidores estarán sujetos a las obligaciones, reportes, auditorías y medidas de eficiencia hídrica previstas en esta Ley, así como a los regímenes diferenciados en materia de tarifas, incentivos o sanciones conforme a su nivel de consumo, eficiencia en el uso del recurso, y cumplimiento con estándares de reutilización, recarga o tecnologías sustentables.

El volumen que determine la calidad de gran consumidor podrá ser ajustado anualmente por la ANSAZA mediante disposiciones reglamentarias, atendiendo a criterios técnicos, condiciones hídricas regionales, impacto regional y evolución tecnológica.

43

Artículo 52. Toda persona física o moral que, por acción u omisión, cause deterioro, contaminación, sobreexplotación o modificación irreversible de cuerpos de agua, acuíferos, cuencas o ecosistemas hídricos en zonas áridas o semiáridas, estará obligada a ejecutar medidas de remediación ambiental hídrica, conforme a la normatividad vigente y los criterios técnicos de esta Ley.

La remediación ambiental hídrica comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Recarga artificial de acuíferos mediante infiltración directa o indirecta con agua tratada o pluvial.
- II. Restauración de zonas de captación o recarga natural afectadas.
- III. Sustitución o modernización de sistemas obsoletos que generen pérdidas o impactos negativos en el recurso hídrico.
- IV. Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales previos a su reuso o descarga.
- V. Financiamiento de proyectos de conservación hídrica comunitaria o regional.

Dichas acciones deberán ejecutarse conforme a los lineamientos técnicos y ambientales emitidos por la ANSAZA, en coordinación con la CONAGUA, y podrán ser obligatorias para quienes resulten responsables de los daños, o bien financiadas con recursos de los fondos previstos en esta Ley.

En caso de incumplimiento, la ANSAZA impondrá sanciones administrativas, económicas y, en su caso, penales, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental correspondiente conforme a lo

previsto en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo XIII - Uso de Agua de Mar en Regiones Costeras.

Artículo 53. Se fomentará la construcción de plantas desalinizadoras en las entidades federativas con acceso al mar, sujetos a las zonas áridas y semiáridas de la presente ley, con inversión público-privada y subsidios federales para el abastecimiento de agua potable y agrícola.

Artículo 54. Las empresas que inviertan en infraestructura de desalinización podrán deducir hasta 70% de su inversión en ISR en un periodo de cinco años.

Artículo 55. Se establecerán tarifas preferenciales de energía eléctrica para las plantas desalinizadoras que operen con fuentes de energía renovable.

Capítulo XIV - Control del Consumo Hídrico Industrial.

Artículo 56. Se establece que las empresas que operen en zonas áridas deberán implementar tecnologías de reutilización y optimización del agua, reduciendo su consumo en al menos 20% en cinco años.

Artículo 57. Se aplicarán tarifas progresivas en los derechos de uso de agua para industrias con altos consumos que no implementen medidas de eficiencia hídrica.

Artículo 58. Se otorgarán incentivos a las industrias que logren certificar procesos de cero descargas líquidas, reutilizando el 100% del agua en sus operaciones.

TÍTULO VIII - SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

Capítulo XV - Creación de Organismos de Supervisión.

Artículo 59. La Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas será responsable de supervisar el cumplimiento de esta Ley y realizar auditorías hídricas obligatorias. Será un órgano desconcentrado encargado de la supervisión, monitoreo y evaluación de la aplicación de la ley.

Artículo 60. la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la Comisión Nacional del Agua.

La Agencia tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades para coordinar, supervisar y ejecutar políticas de sustentabilidad hídrica en zonas áridas y semiáridas del país. Su sede estará en el estado de Coahuila, y podrá establecer oficinas regionales en otras entidades con zonas áridas y semiáridas.

Tendrá facultades para auditar concesiones, sancionar a quienes incumplan con la normativa y proponer estrategias de mejora en la gestión del agua en estas regiones.

Artículo 61. La Agencia tiene por objeto la gestión sustentable del agua en zonas áridas y semiáridas, garantizando la eficiencia en su uso, la recarga de acuíferos y la protección de los recursos hídricos.

Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de sustentabilidad hídrica en zonas áridas y semiáridas.

- II. Coordinar la ejecución del Programa Nacional de Recarga Artificial de Acuíferos y supervisar su cumplimiento.
- III. Administrar y gestionar los recursos del Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México y del Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego.
- IV. Supervisar la aplicación de los Bonos Verdes para Proyectos Hídricos Sustentables, asegurando que los recursos sean destinados a proyectos de infraestructura hídrica.
- V. Otorgar, modificar, revocar y supervisar concesiones y permisos relacionados con la captación, almacenamiento, distribución y reutilización del agua en zonas áridas.
- VI. Emitir y actualizar normas técnicas y lineamientos operativos para el uso eficiente del agua en actividades agrícolas, industriales y urbanas.
- VII. Monitorear el estado de los acuíferos y cuencas hidrográficas en zonas áridas, implementando un Sistema Nacional de Información Hídrica de acceso público.
- VIII. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia hídrica, en colaboración con instituciones académicas y organismos internacionales.
- IX. Aplicar sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.
- X. Promover la educación y concienciación ambiental sobre el uso responsable del agua en comunidades afectadas por la escasez hídrica.

Artículo 62. La Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas elaborará un informe anual sobre el estado de los recursos hídricos en zonas áridas, con recomendaciones de políticas públicas para su mejora. Dicho informe lo deberá entregar a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, para posteriormente ser publicado en la Diario Oficial de la Federación de forma anual.

Artículo 63. La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas, privadas y organizaciones internacionales para la gestión de programas de financiamiento y asistencia técnica en materia de sustentabilidad hídrica.

Artículo 64. Se aplicarán sanciones severas a concesionarios y usuarios que incumplan con las normativas establecidas, incluyendo revocación de concesiones y multas progresivas según la gravedad de la infracción.

Capítulo XVI - Planeación Territorial con Perspectiva de Cuenca y Seguridad Hídrica.

Artículo 65. La planeación del desarrollo urbano, metropolitano e industrial en las zonas áridas y semiáridas deberá realizarse con perspectiva de cuenca y con base en criterios de seguridad hídrica. Toda planeación deberá considerar:

- I. Estado actual de los acuíferos.
- II. Disponibilidad real del recurso.
- III. Capacidad de recarga natural.
- IV. Proyecciones de crecimiento poblacional y demanda futura.

Artículo 66. La ANSAZA y la CONAGUA deberán coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), así como con sus equivalentes estatales y municipales, para:

- I. Proveer la información necesaria derivada del sistema de inteligencia hídrica.
- II. Participar en los procesos de ordenamiento territorial y planeación metropolitana.
- III. Evaluar la viabilidad de desarrollo habitacional, industrial y comercial en función de la capacidad hídrica regional.

Estas disposiciones se deberán alinear con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que formule la federación y con los principios de sostenibilidad, resiliencia climática y derechos humanos.

TÍTULO IX. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Capítulo XVII – Transparencia y Fiscalización.

Artículo 67. La Comisión Nacional del Agua, la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas y la Comisión Federal de Electricidad establecerán un mecanismo permanente de intercambio de información para la identificación de pozos ilegales, clonados o sobreexplotados.

48

Este sistema comprenderá el cotejo de:

- I. Registros de concesión, volumen autorizado y ubicación georreferenciada.
- II. Instalación, funcionalidad y calibración de medidores.
- III. Consumo eléctrico asociado a equipos de bombeo y a los predios donde se encuentren.
- IV. Discrepancias entre registros técnicos, volúmenes concesionados y energía utilizada.

Los resultados serán auditables y tendrán valor probatorio para efectos de suspensión, sanción o clausura administrativa conforme a esta Ley.

Artículo 68. Los estudios de uso consuntivo y vigilancia termográfica generados serán vinculantes para efectos de:

- I. Determinar incumplimientos o uso ineficiente del recurso.
- II. Negar, reducir o condicionar títulos de concesión.
- III. Diseñar políticas de reconversión productiva y eficiencia hídrica.

Los informes de vigilancia deberán ser publicados trimestralmente en el portal de transparencia hídrica de la ANSAZA.

TÍTULO X – JUSTICIA HÍDRICA

Capítulo XVIII – Capacidad operativa y coercitiva.

Artículo 69. La Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas contará con un cuerpo especializado de inspección hídrica y ejecución operativa, dotado de facultades técnicas, jurídicas y ministeriales para:

- I. Realizar inspecciones en territorio de las zonas áridas y semáridas.
- II. Verificar medidores telemétricos y condiciones de pozos.
- III. Ejecutar clausuras, aseguramientos y suspensiones de extracción ilegales.
- IV. Dar vista al Ministerio Público en caso de delito ambiental o incumplimiento reiterado.

La ANSAZA se coordinará con la Guardia Nacional, fiscalías ambientales o autoridades estatales para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.

La Federación garantizará, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos humanos, técnicos y presupuestarios necesarios para el funcionamiento del cuerpo operativo de la ANSAZA. Dicho personal deberá recibir formación continua en derecho ambiental, uso de tecnologías de monitoreo, mecanismos alternativos de solución de controversias y auditoría hídrica.

Capítulo XIX - Responsabilidad Ambiental de Actividades Mineras.

Artículo 70. Toda unidad minera en operación ubicada dentro del territorio nacional y dentro de las zonas áridas y semáridas objeto de la presente ley, deberá contar con plantas potabilizadoras instaladas y en funcionamiento, utilizando tecnologías de electrocoagulación o superiores, a efecto de:

- I. Separar metales pesados y contaminantes del agua utilizada y escurrida.
- II. Evitar la contaminación directa o indirecta de cuerpos de agua, cuencas y presas.
- III. Garantizar el cumplimiento del principio preventivo y de no regresividad ambiental.

Artículo 71. La ANSAZA y la PROFEPA serán responsables de verificar la instalación, operación y mantenimiento de dichas tecnologías. En caso de omisión o daño ambiental comprobado, se impondrán:

- I. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones.
- II. Multas equivalentes al doble del costo de remediación del daño causado.
- III. Suspensión del título de concesión minera conforme a la legislación aplicable.

50

TÍTULO XI - SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo XX - Sanciones y Medidas Correctivas

Artículo 72. Se considerarán infracciones a la presente Ley las siguientes acciones:

- I. La extracción de agua sin concesión o en volúmenes superiores a los autorizados, así como la transmisión de concesión que tenga como propósito el uso o aprovechamiento para consumo humano.
- II. La contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
- III. El incumplimiento de las normas de captación, tratamiento o reutilización de agua.
- IV. La falta de implementación de tecnologías de eficiencia hídrica en actividades industriales y agrícolas en zonas de alto estrés hídrico.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de los límites de extracción y descarga de aguas residuales.

Artículo 73. Se aplicarán las siguientes sanciones en función de la gravedad de la infracción:

- I. Multas Económicas: Se impondrán sanciones pecuniarias de 5,000 a 500,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para infracciones leves a graves.
- II. Revocación de Concesiones: Se revocarán de inmediato las concesiones de agua a quienes incurran en contaminación deliberada o extracción ilegal reincidente.
- III. Suspensión de Actividades: Los establecimientos industriales o agrícolas que incumplan reiteradamente con la ley podrán enfrentar suspensiones temporales de hasta 12 meses, y en caso de reincidencia, la clausura definitiva.

- IV. Sanciones Penales: Los responsables de contaminación severa o extracción ilegal sistemática podrán ser sujetos a penas de hasta 10 años de prisión, conforme al Código Penal Federal.
- V. Obligación de Remediación Ambiental: Los infractores estarán obligados a restaurar los cuerpos de agua contaminados y adoptar tecnologías de mitigación ambiental.
- VI. Restricciones a Concesionarios Reincidentes: Se reducirán los volúmenes de extracción y se establecerán auditorías periódicas para los concesionarios reincidentes.

51

Artículo 74. La aplicación de las sanciones estará a cargo de la Agencia Nacional para la Sustentabilidad del Agua en Zonas Áridas.

Artículo 75. Para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la gravedad del daño ambiental, la reincidencia, la intencionalidad del infractor y el beneficio económico obtenido.

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a otras disposiciones legales.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se establece un plazo de dos años para la adecuación de las concesiones y la transición a tecnologías de uso eficiente del agua en zonas áridas y semiáridas.

52

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá prever, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las asignaciones presupuestarias correspondientes para el Fondo Nacional para la Tecnificación del Riego y el Fondo de Infraestructura para la Seguridad Hídrica de México, conforme a lo dispuesto en los artículos respectivos de esta Ley.

Las asignaciones deberán incluir previsiones específicas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme a la disponibilidad de recursos y en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda.

El cumplimiento de esta disposición será obligatorio para efectos de programación y aprobación presupuestaria por parte del Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, a fin de garantizar la operación efectiva de los programas y acciones previstos en esta Ley.

Cuarto. Las autoridades correspondientes, así como los estados de la federación, emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Atentamente



Dip. Fed. Ricardo Mejía Berdeja

53

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>